



**UNIVERSIDAD DON VASCO A.C.**  
INCORPORADA A LA

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
CLAVE NÚM. 8727-09, ACUERDO 218/95



**ESCUELA DE DERECHO**

**“IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ORAL  
PARA DELITOS NO GRAVES EN EL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**LORENA VALLADARES BARRAGÁN**

**ASESOR: LIC. JUAN RUIZ BARRERA**

**URUAPAN, MICHOACÁN OCTUBRE 2007.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.



URUAPAN  
MICHOACÁN

### IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.

P R E S E N T E:

**VALLADARES**

APELLIDO PATERNO

**BARRAGÁN**

APELLIDO MATERNO

**LORENA**

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 30052734 6

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**"IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ORAL PARA  
DELITOS NO GRAVES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN"**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

**"INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN"**

URUAPAN, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE 28 DEL 2007.

  
LIC. JUAN RUIZ BARRERA  
ASESOR

  
LIC. FEDERICO JUÁREZ VAJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

  
LORENA VALLADARES BARRAGÁN

## **AGRADECIMIENTOS.**

### **A DIOS.**

*Por iluminarme en mi camino y por darme la oportunidad de nacer en una familia maravillosa.*

### **A MI PAPÁ MIGUEL ÁNGEL VALLADARES CERANO**

*Por apoyarme en todo y por ser ese hombre tan inteligente, trabajador, respetable y al que quiero y admiro con todo mi corazón.*

### **A MI MAMÁ MARIA ISABEL BARRAGÁN JIMENEZ**

*Por ser una mujer maravillosa, cariñosa y por apoyarme siempre.*

### **A MIS HERMANOS.**

*Por apoyarme siempre y estar ahí cuando los necesito.*

### **A MI PRIMO LUIS.**

*Por ser el mejor primo que puedo tener y estar ahí siempre.*

### **A MIS SOBRINOS LEYO MILI.**

*Por llenarme de felicidad con el simple hecho de verlos, abrazarlos y escucharlos.*

### **A MI ASESOR LIC. JUAN RUIZ BARRERA**

*Por apoyarme con sus conocimientos para realizar la presente tesis.*

### **AL LIC. CELSO ESTRADA GUTIERREZ.**

*Por apoyarme con la revisión tan eficaz de la presente tesis, para su mejoramiento.*

### **AL DIRECTOR LIC. FEDERICO JIMENEZ TEJERO.**

*Por ser una persona de gran calidad humana y ayudarme con sus consejos para la elaboración de la presente tesis.*

### **A LOS LICENCIADOS JORGE GONZALEZ RIVERA Y JOSÉ CARLOS RAMIREZ MENDOZA**

*Por apoyarme, ayudarme y permitirme aprender a su lado el trabajo de un Abogado Justo y Honesto.*

### **A TODOS MIS MAESTROS.**

*Gracias por todo el conocimiento adquirido y por motivarme a seguir adelante.*

### **AL LIC. HUMBERTO NEGRETE**

*Por mostrarnos lo importante que es el trabajo de hacer una tesis y por apoyarme con sus consejos en la realización de la presente tesis.*

## **ÍNDICE.**

CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS ORALES.....	14
1.1.- EN LATINOAMÉRICA.....	14
1.1.1.- ARGENTINA.....	14
1.1.2.- URUGUAY.....	20
1.1.3.- COLOMBIA.....	24
1.1.4.- GUATEMALA.....	27
1.1.5.- SITUACIÓN EN OTROS PAÍSES.....	29
1.1.6.- MOVIMIENTO REFORMADOR DE LA JUSTICIA PENAL EN AMÉRICA LATINA.....	29
1.2.- NACIONALES.....	31
1.2.1.- IMPLEMENTACIÓN DE PROCESOS ORALES EN MARCHA.....	31
1.2.1.1.- NUEVO LEÓN.....	31
1.2.1.2.- CHIHUAHUA.....	32
1.2.1.3.- ESTADO DE MÉXICO.....	33
1.2.1.4.- OAXACA.....	33
1.2.2.- CÓDIGO EN ELABORACIÓN O EN PROCESO DE APROBACIÓN.....	34
1.2.2.1.- COAHUILA.....	34
1.2.2.2.- ZACATECAS.....	34
1.2.2.3.- JALISCO.....	35
1.2.2.4.- VERACRUZ.....	36
1.2.3.-NO HAY AVANCES CONCRETOS HASTA EL MOMENTO.....	36
CAPÍTULO 2. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.....	38
2.1.- DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL.....	38
2.1.1.- CONCEPTO DE DELITO.....	40
2.1.2.- CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.....	41
2.1.2.1.- EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.....	41
2.1.2.2.- SEGÚN SU FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.....	43
2.1.2.3.- POR EL RESULTADO.....	45
2.1.2.4.- POR LA LESIÓN QUE CAUSAN.....	45
2.1.2.5.- POR SU DURACIÓN.....	46
2.1.2.6.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.....	47
2.1.2.7.- DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS.....	48

2.1.2.8.-	DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.....	49
2.1.2.9.-	DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.....	49
2.1.2.10.-	POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN...	49
2.1.2.11.-	DELITOS COMUNES, FEDERALES, OFICIALES, MILITARES Y POLITICOS.....	50
2.2.-	DERECHO PROCESAL PENAL.....	51
2.2.1.-	DEFINICIÓN DE DERECHO PROCESAL PENAL.....	51
2.2.2.-	DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO.....	54
2.2.3.-	SISTEMAS DE PROCESAMIENTO PENAL.....	56
2.2.3.1. -	SISTEMA INQUISITIVO.....	58
2.2.3.2. -	SISTEMA ACUSATORIO.....	62
2.2.3.3.	SISTEMA MIXTO.....	67
2.2.4.-	PROCEDIMIENTO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.....	69
2.2.4.1.-	AVERIGUACIÓN PREVIA.....	69
2.2.4.2.-	DESARROLLO DEL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.....	81
2.2.4.2.1.-	AUTO DE INICIO.....	81
2.2.4.2.2.-	DETENCIÓN DEL INCUPLADO.....	83
2.2.4.2.3.-	DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INDICIADO Y NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR.....	86
2.2.4.2.4.-	AUTOS DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECIÓN A PROCESO Y DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.....	90
2.2.4.2.5.-	MEDIOS DE PRUEBA.....	94
2.2.4.2.6.-	CONCLUSIONES.....	96
2.2.4.2.7.-	AUDIENCIA FINAL.....	98
2.2.4.2.8.-	SENTENCIA.....	100
2.2.4.3.-	PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MICHOACÁN.....	102
CAPÍTULO 3.-	PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ORAL.....	104
3.1.-	¿QUÉ ES UN PROCEDIMIENTO ORAL?.....	105
3.2.-	PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ORAL.....	105
3.2.1.-	PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.....	106
3.2.2.-	<i>PRINCIPIO DE ORALIDAD</i> .....	107
3.2.3.-	PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.....	109
3.2.4.-	PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD....	110

3.2.5.- EL PRINCIPIO ADVERSARIAL CONTRADICTORIO.....	111
3.2.6.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.....	112
3.2.7.- <i>PRINCIPIO DE OBLIGACIÓN DE PRESENCIA.....</i>	<i>113</i>
3.2.8.- <i>PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.....</i>	<i>116</i>
3.2.9.- <i>PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....</i>	<i>117</i>
3.2.10.- <i>PRINCIPIO DE DEFENSA OBLIGATORIA.....</i>	<i>119</i>
3.2.11.- <i>PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.....</i>	<i>120</i>
3.2.12.- <i>PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE INCRIMINACIÓN.....</i>	<i>121</i>
CAPÍTULO 4.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORAL.....	122
4.1.- ETAPA DE INVESTIGACIÓN.....	122
4.2.- LA ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN.....	125
4.3.- ETAPA DE JUICIO ORAL.....	126
4.3.1.- JUECES.....	127
4.3.2.- ACTORES NECESARIOS Y ACTORES EVENTUALES EN EL JUICIO ORAL.....	128
4.3.2.1.- LOS JUECES QUE FALLARAN EL CASO.....	128
4.3.2.2.- EL MINISTERIO PÚBLICO.....	130
4.3.2.3.- EL ACUSADO CON SU DEFENSA.....	130
4.3.3.- INFORMACIÓN CON QUE CUENTAN LOS ACTORES AL INICIO DEL PROCESO.....	131
4.3.4.- INICIO DEL PROCESO ORAL.....	133
4.3.5.- ALEGATOS DE APERTURA.....	134
4.3.6.- PRUEBA EN EL PROCESO ORAL.....	135
4.3.6.1.-TESTIGOS.....	137
4.3.6.2.- PERITOS.....	138
4.3.6.3.-OBJETOS, DOCUMENTOS Y OTROS MEDIOS...144	
4.3.6.4.- PRUEBA ADICIONAL ORDENADA POR EL TRIBUNAL.....	145
4.3.7.- ALEGATOS FINALES.....	146
4.3.8.- FACULTADES DEL TRIBUNAL PARA CONDUCIR EL DEBATE.....	148
4.3.9.- PUBLICIDAD DEL PROCESO.....	150
4.3.10.- REGISTRO DEL PROCESO.....	150
4.3.11.- FALLO INMEDIATO Y SENTENCIA.....	152

CAPÍTULO 5.- JUSTICIA RESTAURATIVA Y SALIDAS ALTERNAS AL PROCESO ORAL .....	156
5.1.- JUSTICIA RESTAURATIVA.....	157
5.2.-SALIDAS ALTERNAS AL PROCESO ORAL.....	157
5.2.1.-MEDIACIÓN.....	157
5.2.2.- CONCILIACIÓN.....	160
5.2.3.- NEGOCIACIÓN.....	161
5.2.4.- JUNTAS DE FACILITACIÓN.....	161
5.3.-PRINCIPIOS DE LAS SALIDAS ALTERNAS AL PROCESO ORAL.....	162
5.4.- PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SALIDAS ALTERNAS AL PROCESO ORAL.....	163
5.5.- FORMAS DE CONCLUIR EL TRÁMITE DE LOS MEDIOS ALTERNOS.....	167
5.6.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN LOS MEDIOS ALTERNOS.....	168
CAPÍTULO 6.- “IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ORAL PARA DELITOS NO GRAVES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN”.....	170
CONCLUSIONES.....	179
PROPUESTAS.....	182
BIBLIOGRAFÍA.....	218

## **INTRODUCCIÓN.**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

¿Por qué es necesario el cambio de los procedimientos escritos a procedimientos judiciales orales en materia penal en delitos no graves en el estado de Michoacán?

Es necesario modificar los procedimientos escritos por procedimientos judiciales orales en materia penal en delitos no graves en el Estado de Michoacán porque el sistema escrito provoca serias deficiencias en el proceso, pues tendrán que pasar meses y a veces años para que un caso sea resuelto, por la tardanza que acontece con el sistema escrito. Por otro lado, el hecho de que el Juez no esté presente en las audiencias y que no exista un procedimiento formal donde se escuchen a las partes directamente por la parte que va a administrar justicia, genera incentivos a la corrupción, además de desconfianza social a las instituciones de justicia.

Una de las razones que subyacen bajo este manto de irregularidades es la naturaleza escrita de los procedimientos. El sistema se basa en "integrar el expediente", lo que significa que el Ministerio Público tiene que redactar cientos de hojas para sustentar su caso y entregarlo a un Juez, quien deberá leer el abultado expediente y dictar sentencia sin haber por lo menos escuchado a ninguna de las partes. De hecho, según un estudio del *Centro de Investigación y Docencia*

*Económicas* (CIDE), el 92% de los implicados en un proceso judicial jamás vieron al Juez.

Es urgente transitar de un sistema de justicia escrito e impersonal, a uno de tipo oral y público, con audiencias transparentes y en las que el Juez este siempre presente. Ello reducirá al mínimo los incentivos a la corrupción y acelerará la eficiencia de los procesos, además de la credibilidad en el Sistema Judicial elevando así la calidad de la justicia. Ya que en los procedimientos escritos no existe transparencia porque en realidad no existe el contacto directo entre las partes.

Este sistema escrito afecta a nuestra sociedad que se ve envuelta en corrupción y falta de justicia transparente, pronta y expedita, así como por la falta de seguridad jurídica.

La solución a este problema es la aplicación de procedimientos judiciales orales en los que se tendrá acceso a una justicia transparente, pronta y expedita porque las partes estarán en contacto directo y de esta forma el juzgador se dará cuenta de cual es la situación real del indiciado y de su instrucción.

### **JUSTIFICACIÓN.**

Al aplicarse los procedimientos judiciales orales, la sociedad tendrá la oportunidad de percatarse de que existe una justicia rápida, homogénea y clara, ya que va a existir un contacto real y directo entre las partes en contienda

abriendo la posibilidad de un mayor entendimiento y mayores soluciones para todos.

También se conseguirá la disminución de las cargas de trabajo.

### **OBJETIVOS.**

- **GENERAL.-** Analizar la importancia y necesidad de la implementación de procedimientos judiciales orales en Michoacán para delitos no graves en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

### **ESPECÍFICOS.**

- Demostrar que con la aplicación de procedimientos judiciales orales en materia penal se lograra una justicia, transparente, pronta y expedita.
- Describir lo obsoletos que son los procedimientos escritos en relación a los delitos no graves en materia penal en el estado de Michoacán.
- Comparar los procedimientos orales con los escritos.
- Destacar las ventajas de la aplicación de procedimientos judiciales orales.
- Identificar las principales características de los procedimientos judiciales orales.

## **HIPÓTESIS.**

\*Con la implementación de procedimientos judiciales orales para delitos no graves en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán se logra una justicia, transparente, pronta y expedita.

En el presente trabajo se utiliza el método hipotético deductivo, que es el procedimiento o camino que sigue el investigador para hacer de su actividad una práctica científica. El método hipotético-deductivo tiene varias fases:

Las fases principales del método hipotético-deductivo son la observación, la construcción de hipótesis, deducción de consecuencias a partir de la hipótesis, verificación empírica de los enunciados y formulación de leyes científicas.

Este método obliga al científico a combinar la reflexión racional o momento racional (la formación de hipótesis y la deducción) con la observación de la realidad o momento empírico (la observación y la verificación).

En el capítulo primero se habla de los antecedentes de los procedimientos orales en Latinoamérica y de cómo se han ido implementando en algunos Estados de nuestro país con gran éxito.

En el capítulo segundo se tratan los conceptos que es necesario que conozcamos para poder entender los temas a tratar en la presente tesis, como lo

son que es el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio que es el que pretendo que se adopte en nuestro estado de Michoacán. Así como del funcionamiento vigente del procedimiento Ordinario y Sumario en materia Penal en nuestro Estado de Michoacán.

En el tercer capítulo se trata lo que es el procedimiento oral y los principios que lo rigen, tales como la inmediación, oralidad, publicidad, concentración y Continuidad, que son de los más importantes y elementales para que sea válido el Juicio oral.

En el cuarto capítulo se habla las etapas del procedimiento oral, que son la etapa de investigación, la etapa intermedia o de preparación, etapa de Juicio oral, y dentro de esta etapa hablo de lo referente a Juez ó jueces que fallaran el caso, los actores necesario y eventuales dentro del proceso, el Ministerio Público, la defensa y la forma en que se desarrolla un proceso oral.

En el quinto capítulo trata de la Justicia Restaurativa y de lo importantes que son la mediación y conciliación como salidas alternativas al procedimiento oral, ya que permiten que ofendido e imputado lleguen a un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades de las partes.

En el sexto Capitulo se hace el análisis e interpretación de la importancia de la implementación del procedimiento judicial oral para delitos no graves en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

¿Por qué es necesario el cambio de los procedimientos escritos a procedimientos judiciales orales en materia penal en delitos no graves en el estado de Michoacán?

Es necesario modificar los procedimientos escritos por procedimientos judiciales orales en materia penal en delitos no graves en el Estado de Michoacán porque el sistema escrito provoca serias deficiencias en el proceso, pues tendrán que pasar meses y a veces años para que un caso sea resuelto, por la tardanza que acontece con el sistema escrito. Por otro lado, el hecho de que el Juez no esté presente en las audiencias y que no exista un procedimiento formal donde se escuchen a las partes directamente por la parte que va a administrar justicia, genera incentivos a la corrupción, además de desconfianza social a las instituciones de justicia.

Una de las razones que subyacen bajo este manto de irregularidades es la naturaleza escrita de los procedimientos. El sistema se basa en "integrar el expediente", lo que significa que el Ministerio Público tiene que redactar cientos de hojas para sustentar su caso y entregarlo a un Juez, quien deberá leer el abultado expediente y dictar sentencia sin haber por lo menos escuchado a ninguna de las partes. De hecho, según un estudio del *Centro de Investigación y Docencia*

*Económicas* (CIDE), el 92% de los implicados en un proceso judicial jamás vieron al Juez.

Es urgente transitar de un sistema de justicia escrito e impersonal, a uno de tipo oral y público, con audiencias transparentes y en las que el Juez este siempre presente. Ello reducirá al mínimo los incentivos a la corrupción y acelerará la eficiencia de los procesos, además de la credibilidad en el Sistema Judicial elevando así la calidad de la justicia. Ya que en los procedimientos escritos no existe transparencia porque en realidad no existe el contacto directo entre las partes.

Este sistema escrito afecta a nuestra sociedad que se ve envuelta en corrupción y falta de justicia transparente, pronta y expedita, así como por la falta de seguridad jurídica.

La solución a este problema es la aplicación de procedimientos judiciales orales en los que se tendrá acceso a una justicia transparente, pronta y expedita porque las partes estarán en contacto directo y de esta forma el juzgador se dará cuenta de cual es la situación real del indiciado y de su instrucción.

## **CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS ORALES**

### **1.1.- EN LATINOAMÉRICA.**

A continuación señalaremos una breve reseña de los avances logrados en busca de la oralidad en algunos países cuyas experiencias nos parecen pueden resultar interesantes.

#### **1.1.1.- ARGENTINA**

Es en las provincias argentinas donde comienzan a establecerse los primeros sistemas Procesales orales. Las particularidades del federalismo argentino, en donde si bien el derecho sustantivo es de carácter nacional, el Procesal y la organización judicial es provincial -sin perjuicio de la existencia de una jurisdicción federal-, permitieron que corrientes mas innovadoras, sin todo el peso que significa hacerse cargo de la transformación en todo un país, llegaron a traducir sus ideas en Códigos. El primero de ellos y emblemático, por lo que significó para el resto de las provincias y otros países que lo tomaron como modelo -como es el caso de Costa Rica- fue el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba de 1938, cuyos autores fueron Sebastián Solery y Alfredo Velez Mariconde.

Con posterioridad a esa fecha, la gran mayoría de las provincias fueron adoptando el sistema oral, quedando al margen fundamentalmente la Provincia de

Buenos Aires y el sistema federal, lo que en término de cobertura tiene una importancia significativa.

“Para revertir tal situación, durante el Gobierno de Raúl Alfonsín se generó un fuerte movimiento, encabezado por el jurista Julio Maier, cuya propuesta era un nuevo Código que establecía el sistema acusatorio. En el caso argentino este sistema recibe explícitamente consagración constitucional. La Comisión encabezada por Maier produjo en 1980 un proyecto de Código y se le encomendó, igualmente, el establecimiento de una nueva organización judicial que incluyera al Ministerio Público”. (B.J. MAIER: 23 MARZO 2007)

Pese a haber sido sancionado dicho proyecto por la Cámara de Diputados, este fue sustituido durante el Gobierno de Carlos Menem por un proyecto presentado en 1975 al Congreso Nacional por el Ejecutivo de aquel entonces y que había sido elaborado por Ricardo Levene, presidente de la Corte Suprema en 1991 cuando se retomo su tramitación. Dicho Código fue elaborado tomando como modelo el de Córdoba, es decir, manteniendo un sumario de carácter escrito en manos de un Juez y un plenario de corte oral. Este Código fue sancionado el 4 de septiembre de 1991 y comenzó a regir un año mas tarde. El Código se integra con la ley 24.050 de Organización y Competencia de la Justicia Penal Nacional y con la Ley 24.121 de Implementación. Se dispuso allí el derecho a los imputados, en los procesos en trámite al momento de comenzar la aplicación de la nueva ley,

a elegir el sistema por el cual deseaban ser juzgados, dentro de un plazo especial de 15 días que se concedió al efecto.

Para Jorge Correa Sutil en su libro "Diagnóstico de los Poderes Judicial y Legislativo de la República Argentina" del año 1994 nos dice que a reforma en Argentina afectó principalmente la organización de la Justicia Penal Nacional, aquella que corresponde a la Capital Federal. Se estableció que los juzgados de instrucción pasaran a funcionar con solo una de las dos secretarías que tenían. Por su parte, de los 20 juzgados de sentencia, 10 se transformaron en juzgados de instrucción para el nuevo sistema y los restantes, transitoriamente, continuaron conociendo de los procesos antiguos. Una de las dos secretarías que también poseían esos juzgados de sentencia pasaron a integrar las fiscalías, las que debieron aumentar su número. Algunos de los funcionarios de los ex juzgados de sentencia fueron trasladados a los nuevos juzgados orales que se crearon. Dos salas de las siete que conformaban la cámara de apelaciones fueron convertidas en Tribunales orales.

El proceso de implementación de estos cambios no estuvo exento de problemas. La conducción de esta fue de responsabilidad de una Comisión creada por el Ministerio de Justicia. Se impulsó un atractivo programa de pasantías de jueces en aquellas provincias donde ya se aplicaba el sistema oral.

Para Correa (1994) esta es considerada la experiencia más interesante realizada en el país de capacitación judicial, aún cuando no comprendió al personal administrativo -que debió limitarse a concurrir a conferencias sobre el tema- y se suspendió una vez entrado en vigor el nuevo Código.

Por su parte Miguel Ángel Caminos. En "La Implementación de la Reforma Procesal Penal" del año 1996, considera que como en otros países, a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código tal trabajo de preparación no estaba concluido. Hubo incluso presiones por postergar esta entrada en vigencia, pero ésta se cumplió gracias a la acción de la Corte Suprema, la que impulsó su puesta en marcha a través de la dictación de acordadas. Las resistencias al cambio provinieron especialmente de los abogados, no así de los magistrados, lo que puede explicarse por las promociones y aumento en las remuneraciones que para ellos aparejo la reforma. Algunos resultados preliminares dan cuenta de un balance positivo del nuevo sistema, aún cuando existen sectores que deben recibir una especial atención. Uno de ellos es -dentro de la justicia nacional- el de la justicia correccional, cuya competencia aumentó sustancialmente con la reforma: de conocer delitos con pena privativa de libertad de hasta un año, se alzó a aquellos de hasta 3 años.

Para hacer frente a este problema se dictó en mayo de 1994 la ley 24.316, que incorpora la suspensión de Juicio a prueba, con el fin de descargar del sistema los asuntos menores cometidos por primerizos. Esta ley, por problemas de implementación, aún no está dando los resultados esperados. En todo caso, ella apunta a uno de los aspectos medulares para el correcto funcionamiento del sistema, que no fue asumido por la reforma de 1992, esto es el dotarlo de armas

que le permitan realizar una selectividad objetiva y racional, de tal forma de poder focalizar sus recursos –siempre necesariamente limitados- a aquello de mayor relevancia. Distinta es la situación que le ha tocado vivir a los juzgados de instrucción –quienes descargaron parte de su trabajo en los correccionales.

El mayor problema que se ha presentado en el funcionamiento de los Tribunales orales es el escaso número de defensorías oficiales, uno por cada tres Tribunales orales, convirtiéndose en un verdadero cuello de botella del sistema, sobretodo si se tiene presente que aún es limitado el número de abogados particulares que interviene en los debates. Se ha programado la creación: de 10 defensorías adicionales para hacer frente a este problema.

Otros cambios importantes que experimentó el sistema a consecuencia de la reforma fueron la creación del cargo de "Administrador Judicial", la creación de la Dirección de Informática Jurídica, a cargo de un banco de datos jurisprudencial de la Cámara Nacional de Casación Penal y de los Tribunales inferiores, y la creación de la oficina de Asesoramiento y Asistencia a Víctimas y Testigos, a cargo de un equipo interdisciplinario.

En la práctica los principales problemas que se han presentado con la aplicación de los procedimientos orales son la falta de dependencias para la espera de testigos, la imposibilidad de pagarles a éstos su traslado y viáticos, la ausencia de mecanismos de subrogación de los secretarios -quienes son los

encargados de manejar la agenda del Tribunal-, la seguridad durante las audiencias y la falta de un sistema de control de gestión.

No existen hasta la fecha estudios completos referentes a la duración de los procesos en el nuevo sistema. Según los operadores, hoy en día la media de un caso tipo, hasta que se haya dictado de la sentencia definitiva de primera instancia es de 9 meses, cifra sustancialmente inferior a la existente con anterioridad a la reforma. Este aceleramiento en los procesos ha incidido favorablemente en la reducción de los presos sin condena.

La imagen pública de la justicia cambió sustantiva y positivamente con la reforma, aumentando enormemente la atención por su accionar, lo que ha llevado que programas con los mayores ratings en la televisión argentina sean aquellos que transmiten el desarrollo de audiencias orales.

En el futuro se prevé nuevas cambios en el funcionamiento de la justicia criminal, pues la reforma constitucional de 1992 estableció la total autonomía del Ministerio Público el que hasta la fecha dependía, en cuanto a su designación y a la posibilidad de recibir instrucciones, del Presidente de la República, aunque presupuestariamente lo era del Poder Judicial.

En materia civil se encuentra desde 1993 en discusión parlamentaria un proyecto de Código, elaborado por una Comisión designada por el Ministerio de

Justicia, el cual sigue los lineamientos del Código Procesal Civil Modelo, introduciendo un procedimiento por audiencias.

### **1.1.2.- URUGUAY**

Enrique Vargas Viancos. Nos dice en su libro, Lecciones aprendidas: introducción de los Juicios orales en Latinoamérica. Del año 1996, que “Tan determinante como ha sido para el resto del Continente la experiencia Argentina en materia Procesal penal, lo ha sido la uruguaya en Procesal civil. El llamado Código General del Proceso -CGP-, en vigencia desde noviembre de 1993, estableció un procedimiento oral para los asuntos civiles, comerciales, de familia, laborales y contenciosos administrativos”. (VARGAS, 1996: 6).

Este Código -Ley 15.982- vino a reemplazar el procedimiento escrito que al igual que en los restantes países del área regía desde el siglo pasado, en el caso del Uruguay desde 1.876. Su texto corresponde a una adecuación de las disposiciones del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, lo que no es de extrañar ya que sus redactores -Adolfo Gelsi Bidart, Luis Torello y Enrique Véscovi-, son los mismos autores de la iniciativa Iberoamericana.

La reacción contra el procedimiento escrito anterior provino, por una parte, del alto grado de mediación y delegación de funciones que lo caracterizaba y, por la otra, de la enorme lentitud de su funcionamiento. Estudios señalaban que el Juicio ordinario civil común tenía una duración promedio de 989 días en la primera

instancia a partir la conciliación y de 864 días si se contabilizaba desde la demanda. Es decir, en el primer caso, cercano a los tres años. Por su parte, la segunda instancia, que no se presentaba en muchos casos, tenía una duración promedio de 455 días. Es decir, un proceso que cumpliera con todas las instancias, en promedio, duraba 1.444 días, sin considerar la posibilidad de que fuere objeto de un recurso de casación ante la Suprema Corte.

Enrique Véscovi y María del Carmen Rueco en su libro "Los Primeros Resultados de la Reforma de la Justicia en Uruguay. Un balance a los dieciocho meses de la entrada en vigencia del Código General del Proceso" del año 1991, consideran que fue determinante para el éxito de la reforma el cambio político experimentado en el Uruguay en esos años, con la vuelta al sistema democrático. En lo más anecdótico, pero no menos importante, ese cambio significó la elección de un Gobierno cuyo Vicepresidente -y Presidente de la Asamblea General y el Senado-, Enrique Tarigo, era un destacado miembro del antes señalado Instituto y fervoroso partidario del cambio. Esos y otros factores generaron una sólida voluntad política consensual tras las reformas.

El Anteproyecto fue presentado al Parlamento en febrero de 1987, dándosele la oportunidad de opinar a un vasto espectro de instituciones encabezadas por la Suprema Corte de Justicia, al Colegio de Abogados, Asociaciones de Magistrados, Asociación de Escribanos, de Procuradores, de Rematadores, de Funcionarios, etc.

El proyecto fue estudiado con detención por la Comisión de Constitución y Códigos (mayo 1987 a marzo, de 1988), siendo luego aprobado a etapas cerradas por el plenario del Senado en abril de 1988 y en abril por la Cámara de Representantes. El texto mantuvo sin modificaciones los principios del anteproyecto, pese a las alteraciones que se le introdujeron al articulado.

Paralelamente se dispuso un aumento sustancial del número de jueces se otorgaron potestades a la Corte Suprema para distribuir los órganos jurisdiccionales territorialmente y por materia y se incrementaron las partidas presupuestarias destinadas a procurar locales adecuados a los nuevos juzgados y para cubrir, en general, las exigencias que la implementación del nuevo proceso demandaba.

Se dispuso un período de vacancia desde la dictación de la ley hasta su entrada en vigencia de poco más de un año. Durante ese período se puso en práctica un activo programa de capacitación para los nuevos y antiguos jueces, adentrándolos en la lógica y destrezas requeridas por el nuevo procedimiento. Para ello fue vital la labor realizada por el propio Instituto Uruguayo de Derecho Procesal y por el Centro de Estudios Judiciales -CEJU- entidad creada especialmente para encarar en esa coyuntura, la capacitación judicial.

El proceso de puesta en marcha consultó que fueran solamente las nuevas sedes que se creaban las que asumieran la tramitación con el Código General del

Proceso, quedando las antiguas -o juzgados "viejos"- con la misión de concluir los procesos iniciados bajo el antiguo procedimiento, el cual siguió vigente para esos efectos.

Se le confirieron atribuciones a la Suprema Corte para convertir estos juzgados al nuevo sistema a medida que su carga de trabajo lo permitiera. Ya en el año 1992 la Suprema Corte, atendía la disminución de las causas que se tramitaban según el antiguo procedimiento, ordenó que todos los Juzgados pasaran a aplicar y conocer causas por el Código General de Proceso. Desde su aprobación hubo fuertes oposiciones al nuevo procedimiento, fundamentalmente desde el gremio de los abogados, pese a que en un inicio este había apoyado entusiastamente la reforma, pues los abogados vieron amenazado su sistema de trabajo y capacidad de manejar una gran cartera de Juicios. Incluso hubo una intensa campaña pública con predicciones catastróficas sobre lo que se avecinaba. A poco andar esos temores fueron diluyéndose y ninguno de los desastres anunciados ocurrió.

En cuanto a la celeridad de los procesos, a dieciocho meses de iniciada la reforma se indicaba que en "promedio, en materia civil, la tramitación de un expediente se estima en ocho meses, concluyendo muchos de ellos por transacción, lo que determina el bajo número de sentencias dictadas en el año 90 (osciló entre 18 y 20 por turno)".

Los grandes avances experimentados por la justicia uruguaya a partir del Código General del Proceso no han sido, lamentablemente, internalizados debidamente por la ciudadanía. Ello porque el proceso penal no fue tocado por la reforma, conservándose uno de fuerte carácter inquisitivo y escriturado, y es este, como ya hemos dicho, el que más cotidiana e intensamente afecta a los ciudadanos. Esta circunstancia ha motivado la presentación en los últimos años de diversas iniciativas de reforma. La primera de ellas es el proyecto de 1990, el cual conservando el sistema inquisitivo introduce mayores dosis de oralidad en el Juicio. Al ser considerada insuficiente tal alternativa, la Suprema Corte de Justicia en el año 1994 creó un Comisión para la elaboración de un nuevo proyecto que vaya derechamente hacia un sistema acusatorio.

### **1.1.3.- COLOMBIA**

Enrique Vargas Viancos, en su libro, Lecciones aprendidas: introducción de los Juicios orales en Latinoamérica, del año 1996 menciona que “Las principales reformas procesales que ha experimentado Colombia en los últimos años se sitúan en la esfera de la justicia criminal. El nuevo procedimiento criminal colombiano es producto de los profundos cambios que introdujo al sistema judicial la Constitución dictada en ese país el año 1991. Esta carta fundamental creó nuevas instituciones y modificó radicalmente muchas de las existentes. Para adecuar la legislación a estos preceptos, se dictaron los Decretos 2.699 y 2.700 de

1991, que establecieron, respectivamente, la Fiscalía General de la Nación y el Código de Procedimiento Penal". (VARGAS, 1996: 9)

Para Néstor Humberto Martínez. En su libro "Justicia Para la Gente. Una Visión Alternativa", del año 1995. "La principal motivación para esta nueva legislación radica en los muy agudos problemas de seguridad ciudadana que ha sufrido ese país en el pasado reciente. La tasa de criminalidad en Colombia se encuentra entre las mas altas del mundo y, al mismo tiempo, la de presos es una de las mas bajas". (MARTINEZ: 1995:35)

No es de extrañar que este énfasis en la impunidad llevara a concentrar todos los esfuerzos de la reforma en darle mayor efectividad a la etapa de la instrucción, reservándose sólo un espacio menor, y escasas normas, para el Juicio propiamente tal. Así, un sistema originalmente concebido como acusatorio, en los hechos mantiene en buena medida la estructura inquisitoria del anterior, siendo reemplazados los jueces instructores por fiscales, pero conservando estos atributos jurisdiccionales, pues pueden afectar los derechos fundamentales de las personas -por ejemplo detener- sin mayor control jurisdiccional. Este exceso de atribuciones es el que explica que a la Fiscalía General de la Nación se la haya hecho depender de la rama judicial, aún cuando cuenta con autonomía administrativa y presupuestaria.

El grado de oralidad previsto para el procedimiento es limitado, desde el momento en que se permite la lectura en el no sólo de la resolución de acusación, sino que también de las demás piezas del proceso que soliciten las partes o el Juez considere necesarias.

El nuevo procedimiento no ha permitido superar los problemas del retraso judicial. Estudios indican que estos tardan aproximadamente 806 días. Siendo la situación más aguda en los Juzgados Penales Municipales: 919 días.

Con los trabajos del Ministerio de Justicia de Colombia reflejados en “Hablemos de Conciliación” del año 1991, demuestran que la implementación de esta nueva legislación vino acompañada con mecanismos alternativos de resolución de conflictos para asuntos menores. Así se estableció la conciliación para los delitos y contravenciones especiales que exigen querrela de parte o admiten desistimiento, como por ejemplo la bigamia, el estupro y la injuria.

Por otra parte, también se realizaron una serie de interesantes cambios en la gestión administrativas de los despachos judiciales. Se introdujeron planes de informatización y diversas experiencias pilotos de gestión, tal como la de secretaría única.

En materia civil, a partir del Decreto de Descongestión de los Despachos Judiciales de 1991, los esfuerzos más coordinados y exitosos han estado también

en la dirección de desjudicializar conflictos y aumentar sustancialmente la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

#### **1.1.4.- GUATEMALA**

Es Guatemala el único país del área donde rige un sistema acusatorio oral puro. La reforma en tal sentido fue aprobada el año 1992, comenzando a regir el 1 de junio de 1994. La implementación de la reforma ha significado un esfuerzo de consideración en el país y aún es demasiado prematuro para tener siquiera una visión preliminar sobre los resultados de la misma. El cambio ha implicado una recreación del Ministerio Público, la implementación de un Servicio Público de Defensa Penal y la reestructuración de los Tribunales penales. Estos esfuerzos son doblemente complejos en un país multiétnico como Guatemala, con diversidad de lenguajes y un porcentaje muy alto de analfabetismo.

El proceso previo a la puesta en marcha no fue acompañado por una acabada planificación, avanzándose poco en el funcionamiento de las nuevas instituciones.

A la fecha en que comenzó a regir la defensoría pública en los hechos no se había formado, sólo se había nombrado a una parte menor de los funcionarios del Ministerio Público (305 de los 1.350 con los que ya cuenta en 1995) y a estos no se los había capacitado debidamente. Otro tanto puede decirse del Poder

Judicial, pese a los esfuerzos de la Escuela Judicial por preparar materiales y algunos cursos al efecto.

Ramses Cuestas en la Conferencia internacional sobre Proceso Oral del año 1995, manifestó que las deficiencias en la fase previa y los temores que implica el cambio -fundamentalmente al interior del Poder Judicial- provocaron la suspensión de la entrada en vigencia del Código, ampliándose en 6 meses el plazo inicial de un año de vacancia legal, hasta que en 1995 se decidió ponerlo en marcha de una vez ya que mayores postergaciones podían terminar desnaturalizando el proceso.

Según sus principales actores, los problemas en la implementación de la reforma se debieron fundamentalmente a la escasez de los recursos destinados al efecto. Para el primer año de su funcionamiento, la fiscalía dispuso de menos de cuatro millones de dólares. En el año siguiente su presupuesto sólo le permitió pagar remuneraciones pero no emprender un plan de inversiones urgentemente necesario. Esta limitación presupuestaria se nota especialmente en la infraestructura y el equipamiento de las instituciones llamadas a aplicar el nuevo sistema. La forma como se regula la transición implicó que el nuevo sistema desde un comienzo tuviera una elevada carga de trabajo, pues se dispuso que ingresaran a él todos aquellos casos penales en los que no se hubiese decretado auto de apertura a Juicio al 30 de junio de 1994.

Durante el primer año de funcionamiento sólo alcanzaron a realizarse 2 Juicios públicos. A mediados de 1995 se habían realizado 30 de las más de 500 acusaciones elevadas por la fiscalía, lo que revelaba una preocupante acumulación de casos. Donde si se han registrado resultados muy alentadores es en la solución directa entre partes que ahora permite la ley de determinado tipo de delitos, alcanzándose, durante 1994, 7.500 de estas, cifra que mejora notablemente los índices de eficiencia del sistema.

### **1.1.5.- SITUACIÓN EN OTROS PAÍSES**

A continuación, se describe la fecha en que se iniciaron los avances de las reformas en los restantes países del área, indicándose entre paréntesis el año en que inició la etapa en cuestión. Los países que no aparecen mencionados no han iniciado aún reformas en pos de la oralidad, Bolivia penal (1994), Brasil penal (1993), Costa Rica (1995), Chile (1995), el salvador (1994), Ecuador (1993), Honduras (1995), Nicaragua (1996), Panamá (1996), paraguay (1994) Perú penal-acusatorio-(1995) penal-plenario oral-1991 civil (1992) Venezuela penal (1995).

### **1.1.6.- MOVIMIENTO REFORMADOR DE LA JUSTICIA PENAL EN AMÉRICA LATINA.**

Este movimiento reformador de la justicia penal en América Latina tuvo los siguientes antecedentes:

En el año de 1999, por resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en cumplimiento de los mandatos contenidos en el plan de acción de la Segunda Cumbre de las Américas, celebrada en Santiago de Chile en el año de 1998, se creó el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), como una entidad intergubernamental autónoma, cuya misión es apoyar a los Estados de la región en sus procesos de reforma a la justicia, teniendo como miembros asociados a todos los países integrantes de la organización de los Estados Americanos . Dicha entidad es la que apoya de manera permanente y constante a todos los países que deseen un fortalecimiento del sistema de administración de justicia en sus respectivas regiones impulsando la modernización de aquella, privilegiando de manera especial el **proceso oral**. Así, los países de América del Sur, casi sin excepción, han impulsado los últimos veinte años profundos programas a sus sistemas de justicia.

Nuestro País como miembro integrante de la OEA no ha sido ajeno a este movimiento reformador, puesto que los días 12 a 15 de octubre de 2004, los Poderes Judiciales de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, México, República Dominicana y Puerto Rico, se reunieron en San Juan de Puerto Rico para la celebración de la XIV (Décima Cuarta) Reunión de Cortes Supremas de Justicia de Centro América, el Caribe y México, durante la cual se acordaron por unanimidad varias resoluciones que, resumiéndolas por su importancia destacan las que contienen los compromisos de los países intervinientes en reconocer el

apoyo que ha brindado CEJA para la reforma judicial de los países de la región, el compromiso de realizar estudios y foros para lograr una reforma integral Procesal penal en donde se utilice la **oralidad** como instrumento de transparencia y eficacia en la tramitación de los procedimientos jurisdiccionales, solicitando la cooperación del sistema judicial de Puerto Rico por su eficiencia e importancia en la implementación de la oralidad en su sistema judicial.

Como puede apreciarse, en las distintas reuniones de las que se ha hecho mérito, ha intervenido de manera activa nuestro País a través del Doctor Mariano Azuela Guitrón actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura, destacándose la inquietud de que en toda América Latina late el proceso reformador de los Sistemas de Impartición de Justicia Penal, conduciéndolo a un sistema de justicia oral, transparente, eficaz, rápido y expedito.

## **1.2.- NACIONALES**

### **1.2.1.-IMPLEMENTACIÓN DE PROCESOS ORALES EN MARCHA.**

#### **1.2.1.1.- NUEVO LEÓN**

En 2003 fueron aprobadas reformas al Código de procedimientos penales del estado, con las que entraron en operación los procesos orales para delitos culposos no graves, en marzo del 2006 con una nueva reforma se incluyeron los delitos dolosos no graves. Existe el deseo de llevar todos los delitos a Juicio oral.

Sin embargo al no ser una reforma integral aun falta desarrollarse algunos mecanismos y ajustes, tales como la prisión preventiva, el principio de presunción de inocencia, implementar el sistema oral a las etapas preliminares a las de Juicio, así como desformalizar la investigación.

Catarino García Herrera en el Congreso Internacional de Juicios Orales 2007, celebrado en la Universidad Panamericana, de Guadalajara Jalisco, el día 23 de marzo 2007, manifestó “Aun así, al ser Nuevo León el primer estado en llevar acabo esta transformación, sus éxitos han sido esenciales para impulsar cambios en otros estados del país”. (GARCÍA, 22 DE MARZO 2007)

#### **1.2.1.2.- CHIHUAHUA.**

Es el primer estado de la República en contar con un nuevo Código Procesal Penal integral de tipo, oral, acusatorio transparente y Público.

Expertos internacionales han señalado que el Código Chihuahuense es el más avanzado y vanguardista de Latinoamérica.

Rafael Quintana Ruiz, en el Congreso Internacional de Juicios Orales 2007, celebrado en la Universidad Panamericana, de Guadalajara Jalisco, el día 22 de marzo 2007, manifestó “Con la participación de los tres poderes del estado y de la sociedad civil, el Nuevo Código de procedimientos penales fue elaborado y

aprobado, y a diferencia del de Nuevo León, no solo se aplicará a todos los delitos, sino que provocara una transformación total e integral al sistema de procuración de justicia del estado”. (QUINTANA: 22 DE MARZO 2007)

La implementación del nuevo Código será por distritos como lo han hecho diversos países latinoamericanos tales como Chile y Colombia, en nuevo Código entro en vigor en Chihuahua, el primero de enero del 2007.

#### **1.2.1.3- ESTADO DE MÉXICO.**

Como primer paso en enero de 2006 se aprobaron reformas incipientes a su Código Procesal penal con objeto de iniciar una reforma integral de corte acusatorio oral, similar a la de Chihuahua, cabe destacar que es el primer estado, que como parte de esta reforma, ha creado un Instituto autónomo de la defensoría pública estatal.

En junio se aprobó la reforma parcial, para la implementación de Juicios orales, sin embargo, se espera una reforma mas profunda e integral a partir de las declaraciones que han hecho el gobernador Enrique Peña Nieto, como las propias autoridades del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

#### **1.2.1.4.- OAXACA.**

Elaboró el primer Código Procesal penal de corte acusatorio integral, que ha sido utilizado por los demás estados de la República como base para sus

reformas. En enero del 2006, finalizaron la redacción de nuevo Código, junto con la elaboración de las demás leyes secundarias, que tendrán que aprobarse e implementarse paralelamente con el Código.

Cabe destacar que como parte de la reforma, Oaxaca estableció 30 centros de mediación para apoyar a las comunidades indígenas a resolver controversias de manera ágil, manteniendo la paz y la armonía en la comunidad. Ya fue aprobado por el congreso local el Código Procesal penal y fue publicado el 1 de septiembre del 2006. Se comenzó la etapa de implementación en Noviembre del 2006, para que en Septiembre del 2007, pueda entrar en vigor.

## **1.2.2.- CÓDIGO EN ELABORACIÓN O EN PROCESO DE APROBACIÓN**

### **1.2.2.1.- COAHUILA**

Este estado ha manifestado su interés por iniciar el proceso de reforma integral a su sistema de Justicia.

### **1.2.2.2.- ZACATECAS.**

Con el ejecutivo del Estado como principal impulsor, el nuevo Código de Procedimientos penales estuvo listo para ser sometido a finales del año 2006 al

congreso local, esperan que el nuevo sistema entre en vigor el primero de septiembre del 2007.

Tienen previsto iniciar una implementación por distritos al igual que Chihuahua y Oaxaca. A su vez se han realizado importantes y relevantes eventos en el Estado para concientizar a toda la sociedad y actores políticos de la importancia y necesidad de que esta reforma salga adelante a favor de la comunidad.

### **1.2.2.3.- JALISCO.**

Después de hacer una consulta ciudadana, los tres poderes del estado crearon una comisión de redacción, que se encargó de elaborar un Código Procesal penal de corte acusatorio que cumpliera con las demandas de la Sociedad. Para Diciembre del 2005 la comisión finalizó sus trabajos.

Francisco Javier Hidalgo y Costilla, en su conferencia, Reforma Penal en Jalisco en Materia de Juicios Orales en el *Congreso Internacional de Juicios Orales 2007*, celebrado en la Universidad Panamericana, Guadalajara Jalisco, el día 22 de marzo 2007. Destaco que dicha reforma esta respaldada por diversos sectores incluyendo el sector empresarial, Organizaciones No Gubernamentales y la academia. (HIDALGO, 22 DE MARZO 2007)

Sin embargo no se ha aprobado la reforma y se han mostrado signos de obstaculización hacia ella, como el de reubicar a juzgados lejanos a jueces que han promovido la transparencia, oralidad y renovación del sistema.

#### **1.2.2.4.- VERACRUZ.**

Se esta elaborando el Código de Procesal Penal en el Estado, a partir de que este manifestó su interés por iniciar el proceso de reforma integral a sus sistema de justicia.

#### **1.2.3.- NO HAY AVANCES CONCRETOS HASTA EL MOMENTO.**

En los Estados de Sonora, Sinaloa, Durango, Colima, Nayarit, San Luís Potosí, Guanajuato, **Michoacán**, Baja California Norte, Baja California Sur, Querétaro, Guanajuato, Hidalgo, Tlaxcala, Morelos, Guerrero, Puebla, Tabasco, Chiapas, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, no existe ningún programa o plan para modificar el sistema de justicia basado en expedientes por uno de tipo oral y acusatorio. <http://www.Juiciosorales.com/avances.htm>

Como podemos apreciar Michoacán se encuentra dentro de los Estados de la República Mexicana donde no se tienen avances concretos sobre una reforma integral para cambiar nuestro Sistema Procesal Penal Mixto por uno de corte Acusatorio, es aquí donde encontramos la importancia de esta tesis, que consiste

en la implementación del procedimiento oral para delitos no graves en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Es importante destacar que la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 69 establece “Los procedimientos serán **orales**, pero de todo lo actuado se levantara el acta respectiva, que en su caso será firmada por el adolescente. Las autoridades competentes deberán auxiliar al adolescente en los tramites que le sigan tanto en la averiguación previa como en el proceso”.

## **CAPÍTULO 2. CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

### **2.1.- DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL.**

En el libro de Lineamientos Elementales de Derecho Penal, de Fernando Castellanos, de año 1998, encontramos que la expresión Derecho Penal, como certeramente afirma Maggiore, se aplica para designar tanto al conjunto de normas penales (ordenamiento jurídico penal), cuanto a la ciencia del Derecho Penal, estimada como una rama del conocimiento humano compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual. Puede definirse según se haga referencia al sistema de normas, o bien al de conceptos científicos sobre el delito, el delincuente y la pena. (CASTELLANOS: 1998; 19)

El Derecho Penal es la rama de Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social.

Por Derecho Público entiéndase el conjunto de normas que rige relaciones donde el Estado interviene como soberano, el Derecho Penal es Público por cuanto solo el estado tiene capacidad para establecer los delitos y señalar las penas, imponer estas y ejecutarlas. (CASTELLANOS: 1998; 19)

El Derecho Penal, en Sentido Objetivo, dice Cuello Calón, “Es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados”. (CASTELLANOS: 1998; 21)

Para Pessina, Derecho Penal “Es el conjunto de principios relativos al castigo del Delito”, por su parte Von Liszt lo define como “El sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia”. Según Edmundo Mezger, “El Derecho Penal objetivo es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica”. (CASTELLANOS: 1998; 21)

En México Raúl Carrancá y Trujillo estima que el “Derecho Penal, objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”. (CASTELLANOS, 1998; 21)

En sentido Subjetivo, el Derecho Penal se identifica con el *jus puniendi*: es el derecho a castigar. Consiste en la facultad del Estado (mediante leyes) de asociar la realización del delito con pena, y, en su caso de imponerlas y ejecutarlas. Para

Cuello Calón es el Derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad. (CASTELLANOS: 1998; 22)

En realidad, el Derecho Penal subjetivo, es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de Normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad.

### **2.1.1.- CONCEPTO DE DELITO.**

Según el artículo 7º, del Código Penal del Estado de Michoacán, delito es el acto u omisión que castigan las leyes penales.

En el libro de Lineamientos Elementales de Derecho Penal, de Fernando Castellanos, de año 1998, nos dice que la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. (CASTELLANOS: 1998; 125)

Francisco Carrara, principal exponente de la escuela clásica, define al “Delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”. (CASTELLANOS: 1998; 126)

En cambio Rafael Garofalo, el sabio jurista del positivismo, define al delito como “la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”.

Para Mezger el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.

Para Cuello Calón, “Delito es la acción humana antijurídica, típica culpable y punible”. (CASTELLANOS: 1998; 128)

Por su parte Jiménez de Asúa textualmente dice: “Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”. (CASTELLANOS: 1998; 129)

## **2.1.2.- CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.**

### **2.1.2.1.- EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.**

Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones. Según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos, faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre, delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En México carecen de importancia estas distinciones, porque los Códigos Penales solo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

En el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán el artículo 493 en el párrafo séptimo nos señala que delitos son considerados como graves. Es importante señalar esto ya que en la propuesta de mi tesis pretendo que el procedimiento oral se lleve a cabo en los delitos que no sean graves, y que son los siguientes 102, 103, 104, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 134, 135, 136, 137 fracciones III y V, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 169, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 229, 233, 234, 235, 236, 239, 2241, 242, 243, 244, 245, 246 Bis, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 269, 270 fracciones I a la III, , 273, 274, 275, 276, 277, 278, 280, 281, 282, 285, 286, 287, 288, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303 fracciones II, III, VI y IX, 303 Bis, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312 Fracciones I y II, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321,

322, 323, 324, 325, 326, 337, 328, 329, 330 fracciones I a la V y penúltimo párrafo, 331, 332, 335, 335 Bis, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347 Fracción I, 349, 350, 351 y 352 del Código Penal del Estado de Michoacán.

### **2.1.2.2.- SEGÚN SU FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.**

En el libro de Lineamientos Elementales de Derecho Penal, de Fernando Castellanos, de año 1998 encontramos que por la conducta del agente, o como dicen algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión. (CASTELLANOS: 1998; 136)

**Los de acción** se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. Eusebio Gómez afirma que son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto. En los delitos de acción se infringen leyes prohibitivas

En los delitos **de omisión** el objeto prohibido es una abstención es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Para el mismo Eusebio Gómez, en los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio.

Los delitos de **omisión** suelen dividirse en delitos de *simple omisión* y de *comisión por omisión*, también llamados de omisión impropia.

Los delitos de *simple omisión*, o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir se sancionan por la omisión misma. En este tipo de delitos existe una violación jurídica y un resultado puramente formal y se violan leyes dispositivas.

Los delitos de *comisión por omisión*, o impropios delitos de omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa acción se produce el resultado material. Para Cuello Calón, consisten los falsos delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, fórmula que se concretiza en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer. En este tipo de delitos existe una violación jurídica y se produce un resultado material.

Es necesario mencionar que en los delitos de comisión por omisión se violan leyes dispositivas y leyes prohibitivas.

### **2.1.2.3.- POR EL RESULTADO.**

Según el resultado que producen los delitos se clasifican en Formales y Materiales.

**Los delitos formales o de simple actividad** son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. Son delitos de mera conducta, se sanciona la acción (u omisión) en si misma. (CASTELLANOS: 1998; 137)

**Los delitos materiales o de resultado** son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material.

### **2.1.2.4.- POR LA LESIÓN QUE CAUSAN.**

Con relación al efecto resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de daño y de peligro.

Los delitos de daño, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada.

Los delitos de peligro no causan daño directo a los intereses jurídicamente protegidos, pero los ponen en peligro, es decir en la posibilidad de acusación de un daño.

#### **2.1.2.5.- POR SU DURACIÓN.**

Los delitos se dividen:

**Instantáneos.-** La acción que los consume se perfecciona en un solo momento. “El carácter de instantáneo – dice Soler -, no se lo dan a un delito los efectos que el causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria”. El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consume el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo.

**Instantáneo con efectos permanentes.-** Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídicamente tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

**Continuado.-** En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Según Alimena, en el delito continuado “las varias y diversas consumaciones no son más que varias y diversas partes de una consumación sola”. Mientras para Soler este

delito se comete cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley. (CASTELLANOS: 1998; 138)

**Permanente.**- Sebastián Soler lo define en los términos siguientes: “Puede hablarse de delito permanente solo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria de derecho en cada uno de sus momentos”. Para Alimena existe el delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación. Permanente no el mero efecto del delito, sino el estado mismo de su consumación.

Algunos autores encuentran en el delito permanente dos fases: la primera, de naturaleza activa, consiste en la realización del hecho previsto por la ley, la segunda, de naturaleza omisiva, es el no hacer del agente, con lo que impide la cesación de la compresión del bien jurídico.

#### **2.1.2.6.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.**

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores y legisladores agregan los llamados preterintencionales. (CASTELLANOS: 1998; 141)

El delito es **doloso** cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

En el delito **culposo** no se quiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

El delito es **preterintencional** cuando el resultado sobrepasa a la intención.

#### **2.1.2.7.- DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS.**

En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos.

Delitos simples son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible.

Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta en la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

#### **2.1.2.8.- DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.**

Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes. Los primeros se forman de un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos. (CASTELLANOS: 1998; 142)

El delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura. Es importante aclarar que no es igual que el complejo, ya que el plurisubsistente es fusión de actos; el complejo, fusión de figuras delictivas.

#### **2.1.2.9.- DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.**

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

#### **2.1.2.10.- POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN.**

De Querrela necesaria cuya persecución únicamente es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida; mas una vez formulada la querrela, la autoridad esta obligada a perseguir.

Los delitos perseguibles previa denuncia (conocidos como “perseguibles de oficio” que puede ser formulada por cualquier persona, son todos aquellos en los que la autoridad esta obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Consecuentemente, en los delitos perseguibles por denuncia no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querrela necesaria. (CASTELLANOS: 1998; 144)

#### **2.1.2.11.- DELITOS COMUNES, FEDERALES, OFICIALES, MILITARES Y POLITICOS.**

Esta clasificación es en función de la materia.

Los delitos **comunes** constituyen la regla general; son aquellos que se formulan en leyes dictadas por la legislaturas locales; en cambio los federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Los delitos **oficiales** son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Los delitos del **orden militar** afectan la disciplina del Ejército. La Constitución General de la República, en el artículo 13, prohíbe a los Tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Instituto Armado.

Los **delitos políticos** son aquellos que afectan la seguridad del Estado, el funcionamiento de sus órganos o los derechos políticos reconocidos por la Constitución.

Para el profesor Fernando Martínez Inclán, lo que caracteriza al delito político, es el dolo específico, o sea el propósito, por parte del agente, de alterar la estructura o las funciones fundamentales del Estado.

## **2.2.- DERECHO PROCESAL PENAL**

### **2.2.1.-DEFINICIÓN DE DERECHO PROCESAL PENAL**

Carlos Oronoz Santana en su libro, manual de Derecho Penal, del año 2003, nos dice que para Manzini “El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas, en que se funda la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el derecho Penal sustantivo”. (ORONÓZ; 2003; 68)

Javier Piña y Palacios, por su parte consideran esta materia como:  
“... la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el quantum de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la Ley Penal”. (ORONÓZ; 2003; 70)

Interesante resulta la opinión que sostiene Jiménez Azenjo acerca del proceso, al que estima como “la necesidad de reparar el orden jurídico, indicando

que tal declaración esta encaminada directamente a buscar que el orden social no sea transgredido mediante la protección del orden jurídico”.

Colín Sánchez considera que el Derecho Procesal Penal es:

“... el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo”. (ORONÓZ; 2003; 71)

Manuel Rivera Silva, en su libro el Procedimiento Penal Mexicano del año 1974 afirma que: “Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos, para en su caso aplicar la sanción correspondiente”. (RIVERA, 1974: 27)

El doctor Sergio García Ramírez expresa: “Proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimientos y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio llevado ante el Juzgador por una de las partes atraído al conocimiento del aquel directamente por el propio juzgador”.

Lo dicho por este autor se puede resumir en la definición propuesta como guía en el sentido de que la serie de actividades no tiene otra finalidad que no sea la de declarar mediante la sentencia si los hechos imputados constituyen o no delito, y que la consecuencia necesaria será la de dictar la resolución que corresponda, pudiendo ser condenatoria o no.

Es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.

Derecho procesal penal. Es el sector en el cual resulta más evidente la indisponibilidad del objeto del proceso, el cual es necesario para imponer sanciones punitivas, puesto que el juez debe resolver de acuerdo con la acusación planteada por el Ministerio Público (MP).

Derecho procesal penal. Es un conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho Público Interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas, que hacen posible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social.

### **2.2.2.- DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO.**

Julio Antonio Hernández Pliego, en su libro, programa de Derecho Procesal Penal del año 1996, nos dice las diferencias entre procedimiento, proceso y juicio, que considero conveniente aclarar ya que se hablara de esto en el desarrollo de la presente tesis. (HERNANDEZ, 1996; 7)

Procedimiento.- Es una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo u finalidad. El titular de un procedimiento puede serlo un órgano ejecutivo (Ministerio Publico) o del Poder Legislativo y Judicial. (HERNANDEZ, 1996; 7)

Proceso.- Proviene del Derecho Canónico y deriva de Procedere, avanzar, caminar hacia delante, solo puede presidirse por un miembro del Poder Judicial; solamente en función del juez tiene sentido hablar de proceso, el fin perseguido en el proceso es la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de la autoridad judicial. (HERNANDEZ, 1996; 7)

El proceso es el conjunto de actividades ordenadas en la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución que corresponda.

Juicio.- Es el acto del juez que sucede al análisis y ponderación de los hechos de la causa, a la luz de la totalidad de los elementos de prueba aportados al proceso, y que es anterior al dictado de la sentencia. (HERNANDEZ, 1996; 8)

Es la convicción a la que arriba el juez luego de examinar los hechos sometidos a su conocimiento enlazando a ese análisis las pruebas allegadas al proceso.

"La palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso"

Manuel de la Peña y Peña

"El procedimiento contencioso que concluye con la sentencia"

Burgoa

"Todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva"

Noriega

### **2.2.3.- SISTEMAS DE PROCESAMIENTO PENAL.**

Los sistemas de procesamiento se integran con el conjunto de normas que regulan de manera ordenada la forma en que se lleva a cabo el procesamiento de quien ha sido inculcado de la comisión de un hecho delictivo.

Esto significa que a aquél que se le enjuicia por un delito, debe aplicársele cierta normatividad que es común a todos los justiciables, porque no es propósito del legislador hacer escarmientos con nadie. Por esa razón, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe el juzgamiento por leyes privativas, o Tribunales especiales, al expresar el artículo 13: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso, la autoridad civil que corresponda.”

Pues bien, los sistemas de procesamiento, establecen esas formas que son utilizadas para llevar a cabo el enjuiciamiento de alguien, a quien se atribuye la comisión de un delito.

Julio Antonio Hernández Pliego, en su libro, programa de Derecho Procesal Penal del año 1996, nos dice que históricamente se ha identificado cada uno de los sistemas de enjuiciamiento, con las características que corresponden al régimen de gobierno del país en que se aplican, de modo que en términos generales, en los países gobernados democráticamente es el sistema acusatorio el que regula las formas de procesamiento, reservándose el inquisitivo para los regímenes de gobierno dictatoriales o totalitarios, en los que se anteponen a las garantías y derechos del individuo, los preferentes intereses sociales, posponiendo de esta forma, la aplicación de la ley en aras de las razones de Estado. (HERNANDEZ, 1996; 19)

Es importante analizar el marco histórico del procedimiento Penal, ya que considero que ha tenido una gran evolución en nuestro derecho, y también es importante señalar y capturar los avances que ha tenido el procedimiento Penal en otros países, ya que todos los países analizan indistintamente el procedimiento Penal a través de la historia, dado que el avance del procedimiento Penal es un producto social, de cuyo origen y desarrollo nos da información y vislumbra nuestras dudas de las diversas etapas que son materia de su desenvolvimiento histórico, es por ello que a grandes rasgos, podemos decir que el procedimiento Penal ha pasado por tres sistemas de enjuiciamiento a través del tiempo y el espacio y estos son los siguientes:

- Inquisitivo

- Acusatorio, y
- Mixto

### **2.2.3.1. - SISTEMA INQUISITIVO**

Los sistemas de enjuiciamiento responden a los diferentes criterios que se han formado a través del tiempo, respecto a la ofensa o hecho delictuoso con apariencia delictiva que trae consigo el delito, cuando se piensa que lesiona a la persona o la sociedad, ya que por muy simple que sea un hecho delictuoso con apariencia delictiva, quizá no por ello deje de ser delito, es entonces cuando da inicio el sistema inquisitivo, durante este sistema los intereses de la sociedad eran defendidos de una forma exagerada por el sistema Inquisitivo, en razón de que pertenecían al Tribunal del Santo Oficio, los intereses sociales predominaban sobre los intereses particulares, puesto que en ese entonces la defensa se hallaba bastante restringida y entre las partes no existía contradicción, ni se ponían frente a frente tanto al ofendido como al probable actor del delito, la escritura, el secreto y la continuidad eran pruebas que predominaban y eran propias del sistema inquisitivo, la instrucción era escrita puesto que no era necesario que hubiera oralidad durante el transcurso del enjuiciamiento o procedimiento Penal, es por ello que la escritura predominaba a todo lo largo del sistema inquisitivo.

En aquellos tiempos el Tribunal del santo oficio era bastante severo e inflexible, por tal motivo todo lo que hacia era conforme a reglas muy estrictas, de

esta manera el podía justificar sus actuaciones, sin dejar desde luego de hacerlo todo por escrito, aunque muchas y casi siempre lo hacían sin consentimiento y a espaldas de las partes que eran el acusado y el acusador, es por tal motivo que el delito era considerado de interés Público.

Durante el Sistema Inquisitivo el Santo Oficio, tomaba por si mismo la iniciativa y se dedicaba a buscar pruebas, examinando testigos de algún delito, sin dejar de practicar toda clase de investigaciones, todo esto era llevado acabo personalmente por el Santo Oficio, ya que bastaba un simple rumor o una sospecha para que este tomara la iniciativa, conforme iba encontrando las pruebas o indicios que este buscaba, todo lo escribía y consecuentemente esos escritos los guardaba perfectamente y bajo su mas estricta seguridad, todo esto era un secreto para el Santo Oficio, ya que la persona que se veía envuelta en este procedimiento era perseguida hasta ser capturada o sea privada de su libertad y una vez que se conseguía su aprehensión, la colocaban en un calabozo, pero jamás le hacían saber el porque era detenido, y puesto a disposición del Santo Oficio, ni porque hecho con apariencia delictuosa, ni siquiera sabia la causa, motivo o razón por el cual lo privaban de su libertad, ni quien lo acuso, cuando lo acuso, y sin embargo tenia que ser sometido a los mas crueles tormentos, para obtener su confesión o sea que el acusado reconociera que si había cometido el delito por el cual se le acusaba, en este Sistema Inquisitivo era hasta el final del proceso, que se le hacia saber del porqué de su aprehensión o detención, así

como de su acusación y el motivo de su confesión era así como se pronunciaba sentencia en contra de este sujeto.

Durante este proceso y procedimiento, el Santo Oficio estaba en aptitud de dictar sentencia e imponerle la pena correspondiente, no existía el debate oral, alegatos, ni publicidad, en el Sistema Inquisitivo el Santo Oficio tenía una doble función, ya que el mismo instruía y condenaba, en este sistema la sentencia era inapelable, durante ese tiempo lo que más predominó fue la tortura, puesto que la existencia de tormentos fue infinita, siendo los más crueles, el asno de metal, el cual se ponía a calentar poco a poco al fuego lento y una vez que estaba al rojo vivo subían a la persona en él, y como sus dolores eran exageradamente fuertes, el supuesto indiciado no los aguantaba, y por ello, para no seguir sufriendo, tenía que declararse culpable.

Cabe hacer mención de que aun antes de tenerse noticia de un hecho delictuoso o delito, y aunque nadie se quejara ni lo solicitara, podría constituirse un Tribunal de pesquisas, para iniciarse una serie de averiguaciones que eran crueles y secretas, la acusación o denuncia no solo podía ser secreta, sino anónima también, aunque de cualquier modo el acusado no podía conocer cuando lo acusaban, ni quien lo acusaba, o porque hecho delictuoso, ya que en ocasiones ni el mismo Santo Oficio lo sabía y sin embargo les bastaba para proceder, recibir la denuncia del sacerdote o del inquisidor escogido como intermediario o simplemente el pliego misterioso sin firma o nombre alguno.

Jorge Malvárez Contreras en su libro Derecho Procesal Penal del año 2003, nos dice que en el Sistema Inquisitivo se trato de explicar como el Santo Oficio no ocultaba su labor de verdugo y sin embargo este sentía cumplir con su deber, sobre ese reconocimiento que hacia la persona que era denunciada o se le imputaba un hecho con apariencia delictuosa, en la mayoría de las veces injustas, ya que siempre sobre estas recaía una sentencia que por lo general era condenatoria y no solo eso sino que además existió la prisión preventiva, en virtud de que el Santo Oficio, de todo lo que tenia conocimiento lo ponía en forma escrita y lo guardaba bajo llave, sin esperar a comprobarlo, simplemente se concretaba a dar ordenes, para que aprehendieran al supuesto delincuente, era encerrado en un calabozo, privándosele así de su libertad, puesto que la persona ni siquiera sabía quien lo acusaba, de que se le acusaba, o porqué.

Por su parte Oronoz Santana Carlos en su libro Manual de Derecho Procesal Penal nos señala que en el sistema inquisitivo el interés preponderante es el social, la persecución de los delitos se realiza de oficio existiendo una complejidad del órgano, ya que no se encuentran delimitadas sus funciones, sino que se suman; se limita la libertad de la acusación, el Juicio se realiza en forma escrita, secreta y continua, y se adopta la idea de prisión preventiva. Las pruebas se encuentran mencionadas en el Código con un valor tasado.

El sistema inquisitivo se aplico primeramente en la Roma Imperial así como en la baja Edad Media, siendo el derecho canónico su mejor representativo, y

tuvo amplia vigencia en Francia, termino con la entronización de las ideas liberales y democráticas, que enarboló la revolución de ese país

Así, pues, caracterizan a este sistema:

- La fusión de un solo órgano, de las funciones de acusación, defensa y juzgamiento.
- El secreto de las actuaciones.
- La escritura como principio predominante.
- La Continuidad o práctica de sucesivas audiencias en las que se realizan los actos Procesales.
- La restricción de la prueba, y el valor de ella tasado en la ley.
- La prisión preventiva del acusado.
- El desequilibrio entre las partes.
- La existencia de múltiples medios impugnativos.
- La actividad jurisdiccional representada por el juzgador que busca los materiales de prueba.
- El interés particular subordinado al social, y
- La figura del procesado solo como un objeto de juzgamiento.

#### **2.2.3.2. - SISTEMA ACUSATORIO**

En este sistema rige la libertad de acusación por parte de la persona que sufre el daño, es decir del ofendido o de los familiares de éste, inclusive todo ciudadano aunque no sea el ofendido, en el Sistema Acusatorio prevalece el

interés particular sobre el general, existe libre defensa e igualdad entre los contendientes, existe la contradicción entre las partes, se tiene conocimiento del acusador y del acusado, se promueve un enfrentamiento entre ambos, en dicho sistema existe la libre proposición de pruebas y libre apreciación de las mismas por el Juez, el sistema acusatorio, se inclina por la regla de libertad que tiene el indiciado a todo lo largo del proceso y del propio procedimiento.

En el sistema acusatorio, lo que mas destaca es que todo se lleva acabo en una forma oral y publica, la persecución de los delitos se deja al arbitrio de las partes, pero siempre y cuando intervenga el Estado para evitar trastornos y que se hagan justicia por si mismas las partes, el Juez es imparcial, se limita a autorizar las pruebas del indiciado y del ofendido, así mismo estos son puestos frente a frente con libertad de acción, surgiendo toda clase de contradicciones entre ellos, y todo esto es llevado acabo en un debate público y oral, y una vez realizado el debate el Juez pronuncia su decisión.

En este sistema tiene preponderancia el interés particular del titular del derecho subjetivo, por ello se busca con afán proteger al mismo. En la persecución y la investigación, los particulares son quienes tienen el deber de aportar al órgano respectivo toda clase de elementos, son ellos únicamente los que pueden denunciar los ilícitos de que tengan conocimiento, pues solo de esta forma se da paso a las diversas fases del procedimiento.

Para Oronoz existe en este sistema una separación total de los órganos que intervienen en la relación Procesal, asignándose a cada uno un campo de acción determinado con el propósito de regular la intervención de los mismos. Se encuentra dentro del mismo la libertad de acusación, que todos pueden ejercer. El proceso se destaca a su vez por ser oral y no escrito, y Público con conocimiento y concentración de la sociedad; destaca la predilección del sistema por la libertad Procesal, quedando en forma libre la participación de los particulares para ofrecer pruebas, teniendo el juzgador libertad para valorarlas.

Se afirma que el sistema acusatorio encuentra sus orígenes en Grecia y en la República Romana. A la fecha con algunos signos de identificación propios, se aplica en Inglaterra, en los Estados Unidos de América y en algunos países de América Latina.

Se encuentran perfectamente diferenciados los órganos de juzgamiento, acusación y defensa, por lo que las funciones respectivas, están encomendadas a órganos diferentes, que las realizan de modo independiente. Esta separación de las funciones integradoras del triangulo Procesal, permite a la vez que formar un proceso de partes, garantizar mayor objetividad e imparcialidad en el juzgamiento.

En sus orígenes, como en la actualidad, la facultad de decisión la ha ejercido un órgano del Estado, sin embargo inicialmente, el órgano jurisdiccional no podía abrir el Juicio oficiosamente, pues requería de la acusación privada

previa, es decir del impulso del afectado por el delito o del de sus familiares. Más tarde se admitió la intervención de cualquier ciudadano como denunciante, lo que permitió establecer la distinción entre delitos privados y públicos.

En la actualidad confiado el ejercicio de la acción Penal en exclusiva, a un órgano del Estado, el Juez no puede iniciar el proceso sin que esa acción sea previamente deducida ante él. De la misma manera la debida constitucionalidad del procesamiento exige, exige la presencia del defensor en todos los actos de este, so pena de declararse nulo lo actuado sin su concurrencia.

En el sistema acusatorio, rigen los principios de oralidad, publicidad y concentración de los actos Procesales, lo que significa que el enjuiciamiento es tramitado verbalmente, y solo lo esencial se documenta por escrito. Las diligencias en que se realizan actos de procesamiento, pueden ser presenciadas por cualquier persona y se pretende realizar la totalidad del procesamiento en una sola audiencia, en la que se desahogaran las pruebas, se reciben los alegatos de las partes y se pronuncia la sentencia.

La libertad probatoria y la libre valoración del Juez, respecto del material convictivo, son constantes del sistema acusatorio, no existe límite en cuanto al material de prueba que puedan aportar las partes, y no existe tasación del valor de la prueba.

También identifican este sistema, entre otras, las siguientes peculiaridades: la igualdad Procesal de las partes, que da equilibrio en la causa; la inapelabilidad de la sentencia; el estatismo del Juez, que no está facultado para buscar pruebas, reclasificar delitos, intervenir en los interrogatorios oficiosamente, es decir, queda sujeto el Juez a la actividad de las partes; la existencia de un Juez que solo se ocupa de instruir la causa, y otro u otros de dar el veredicto; el predominio del interés particular sobre el social, al estimarse que el delito primordialmente ofende al particular; la figura del inculcado como sujeto y no objeto del procesamiento, y , la libertad del encausado durante el enjuiciamiento.

A propósito de esta última característica el doctor Fix Zamudio dice: “Si entendemos que la prisión preventiva es una privación de derechos , debemos concluir que, en buena lógica, constituye una violación a la presunción de inocencia. En aras de la defensa de la sociedad contra el delito, la prisión preventiva debería, pues, aplicarse únicamente en casos excepcionales y, en estos casos, durante el menor tiempo posible”. “En México el 74.2% de las personas privadas de su libertad son presos sin condena, es decir, son procesados sometidos a prisión preventiva. Esta situación se debe a que las normas Procesales impiden al procesado en múltiples casos, obtener su libertad bajo caución o a la excesiva duración de los procesos...”

Es relevante estudiar el sistema acusatorio para la presente tesis, porque a él pertenecen los procedimientos orales.

### **2.2.3.3. SISTEMA MIXTO.**

Este es un sistema en donde se persigue el delito y se juzga al probable responsable, pero bajo nuevas bases acusatorias, se amplia la defensa del probable responsable, y este puede aportar todas las pruebas que le convenga para su libre defensa, y lo puede hacer en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia. En este sistema si se puede impugnar la sentencia y se quita a los Tribunales las atribuciones persecutorias e imparciales, porque estas quedan encomendadas a otros, para que desarrollen el papel de juzgadores, aquí se juzga, pero conforme a derecho.

Este sistema apareció como un equilibrio entre las partes, indiciado y ofendido, y fueron tomados en cuenta los derechos de la sociedad y las garantías que debería de tener el indiciado, este sistema toma elementos de los sistemas inquisitivo y acusatorio.

Para poder definir y caracterizar mas claramente al sistema mixto se debe mencionar como nota fundamental que rigió la aceptación amplia de medios probatorios en cualquier momento del proceso, pero hasta antes de que se dictara la sentencia correspondiente, admitidos por la conciencia y la razón.

En este sistema existen características de los dos anteriores, pero el sistema adopta personalidad propia. Se puede decir que es el que se practica en

México, si bien con modalidades muy particulares, pues el interés que se persigue mediante el procedimiento es el social, si bien reflejado en un momento determinado al caso concreto con un tinte particularista, sin que por ello se deje de dar seguridad jurídica a la colectividad; la investigación y persecución de los delitos queda limitada en forma exclusiva al Ministerio Público, institución que es el titular de la acción Penal.

Es evidente que los órganos se encuentran delimitados, cada uno de ellos, con una función específica, de tal suerte que la llamada representación social investiga, consigna, y el Juez resuelve, siendo el procedimiento oral y escrito, a la par que Público, se protege la libertad Procesal y las pruebas se encuentran señaladas en el Código, quedando al arbitrio de las partes ofrecerlas o no, siendo valoradas por el Juez, pero siempre sujeto en nuestro medio a lo estatuido en los numerales correspondientes del Código Penal Sustantivo.

Por su parte el sistema de procesamiento Penal mixto, Hernández (1996) encuentra justificación en la deontología Procesal, que propende al equilibrio entre el interés social y el particular, y remonta sus orígenes a la etapa previa a la revolución francesa, cuyas ideas liberales determinaron la acogida del sistema acusatorio, que estaba ya presente en el procesamiento inglés.

Hay que aclarar que no es solo una mezcla de los sistemas anteriores. El mixto mas bien halla acomodo en las dos partes en que tradicionalmente se ha dividido el procesamiento, a saber el sumario y el plenario.

En la primera etapa se acoge la inquisición y predominan por eso, la escritura, el secreto y la continuidad y la otra fase, es preferentemente acusatoria, aunque hay que aclarar conforme se lleva dicho, que una u otra, no deben entenderse en su forma pura y, además en la legislación Procesal de cada país, se imprimen las características que les son propias, por eso se dice que no hay un solo sistema mixto, sino tantos como Códigos lo adoptan.

#### **2.2.4.- PROCEDIMIENTO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

##### **2.2.4.1.- AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Entre los dos grandes periodos en que se desenvuelve el procesamiento en general; se encuentran el instructorio o sumario (La averiguación Previa) y el plenario o procedimiento principal.

El periodo instructorio o sumario que identificamos en nuestro medio con la Averiguación Previa, la autoridad que la preside prepara el ejercicio de la acción procesal penal, y practicadas, las diligencias correspondientes, concluye con la

determinación acerca de si existen los requisitos mínimos para acudir al órgano jurisdiccional, solicitando su intervención con el fin de que en el caso concreto de que se trate aplicando la ley, determine sobre la existencia del delito y la responsabilidad de su autor, y en su caso imponga las sanciones correspondientes.

En el plenario, se realizan los actos procesales característicos del llamado triángulo procesal (acusación, defensa y juzgamiento), iniciándose con el auto de radicación, (para algunos con el auto de formal prisión), y concluyendo con la sentencia definitiva.

La averiguación previa es la investigación que debe realizar el Ministerio Público, con el auxilio de la policía Ministerial, con el fin de reunir los elementos necesarios para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculgado.

El contenido procesal de la acción penal es la provocación y desarrollo de la función jurisdiccional, y el contenido material es la pretensión punitiva que se trata de declarar y realizar mediante la sentencia. La acción será ejercitada por el Ministerio Público, único titular de ella, como lo establece el artículo 21 Constitucional, que nos dice que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía bajo su autoridad y mando.

Lo referente al procedimiento penal en el estado de Michoacán es una transcripción del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, y considero importante señalar que en nuestro Código Adjetivo todavía existen términos que no están acordes con el texto Constitucional como es el caso del cuerpo del delito, ya que en nuestro Código de Procedimientos Penales se le nombra Tipo penal.

El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia.

La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y,
- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público deberá satisfacer dicho requisito, para poder iniciar o continuar la Averiguación previa. Es necesaria la querrela del ofendido solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal.

Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos; supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y, se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.

Inmediatamente, que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para:

- Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- Impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas y vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o productos del mismo;
- Saber que personas fueron testigos;
- Evitar que el delito se siga cometiendo; y,
- En general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrella, si ésta ha sido formulada.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, en caso de flagrancia o caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La consignación con detenido solo procederá en dos casos: Cuando el indiciado esté privado de la libertad por orden del Ministerio Público, por tratarse de “Flagrancia” o bien cuando se este ante un caso Urgente

El Código de procedimientos penales del Estado de Michoacán nos dice que se considerará que hay **flagrancia** del delito cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, después de ejecutado el hecho delictuoso:

- Aquél es perseguido materialmente; o,
- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En **casos urgentes** el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo antepenúltimo del artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.
- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y,
- Que por razón de la hora, lugar o cualquier, otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

En dichos supuestos el Ministerio Público, iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

En los casos de flagrancia y urgencia, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que dos o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos los delitos señalados en el Código Penal.

Si el ejercicio, de la acción procesal penal es **con detenido**, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el indiciado queda a disposición del juzgador para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido, quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso, ratificará la detención y en el segundo, decretará la libertad con las reservas de ley.

Se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del indiciado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan

tomado para la investigación de los hechos; así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Toda persona que haya de rendir declaración por haber sido detenida en flagrancia o por caso urgente, tendrá derecho a hacerlo asistida por un abogado nombrado por él o persona de su confianza, los cuales no podrán inducir las respuestas de su asistido.

Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se suspenderá la averiguación hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto, se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos requisitos son los siguientes:

- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro efectivo o presunto, a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

- La forma de intervención de los sujetos activos; y,
- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

- a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- b) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;
- c) El objeto material;
- d) Los medios utilizados;
- e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;
- f) Los elementos normativos;
- g) Los elementos subjetivos específicos; y,
- h) Las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del indiciado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa excluyente de incriminación y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

El Ministerio Público puede ejercitar la acción penal **sin detenido**, y tratándose de una consignación sin detenido, legalmente el Ministerio Público, una vez practicada la averiguación, deberá hacer una valoración del material probatorio que recabo en dicho procedimiento penal y a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, determinar si están satisfechos los requisitos que doctrinariamente se conocen como los presupuestos generales de la acción penal, único caso en que estará legitimado para consignar ante el juez, en ejercicio de dicha acción:

Esos presupuestos cuya satisfacción procurara el Ministerio Público, son:

- La existencia de una denuncia o querrela.
- Que dicha denuncia o querrela, se refieran a hechos que la ley señale como delitos.
- Que esos delitos tengan señalada en la ley cuando menos pena privativa de libertad.
- Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito
- Que existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
- Diferenciar entre solicitar orden de aprehensión y orden de comparecencia.

Corresponde al **Ministerio Público** dentro, del proceso penal, comprobar los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad de los inculpados,

exigir la reparación del daño cuando deba ser hecha por el acusado y promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

Se tendrán por acreditados los elementos constitutivos del tipo penal, cuando se justifiquen por cualquier medio probatorio que señale la ley o no esté reprobado por ésta. El Ministerio Público y el tribunal deberán procurar la comprobación de los elementos configurativos del tipo penal, base del procedimiento penal. Una vez iniciado el proceso penal, no puede ser suspendido ni modificado sino en los casos expresamente señalados por la ley.

Las diligencias, practicadas por el Ministerio Público no se repetirán por los jueces para que tengan validez. Sin embargo, durante la instrucción, las partes y el defensor podrán proponer y aportar pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos. El juez está facultado para ordenar la repetición de cualquier diligencia efectuada durante la averiguación previa, a fin de robustecer o despejar dudas que existan respecto de la primera, pero, sin que esto afecte la validez del contenido de aquélla.

Son obligaciones del inculpado sujeto a proceso, presentarse al tribunal que conozca del asunto todas las veces que sea citado, y comunicarle los cambios de domicilio que tuviere. Lo anterior se le hará saber en la notificación del auto de sujeción a proceso.

El tribunal puede decretar el arraigo del inculpado a pedimento del Ministerio Público a fin de que no abandone el lugar en que se sigue el proceso, si en él tiene su domicilio y con ello se pueda dificultar la tramitación del asunto.

En cualquier estado y grado del proceso, el titular del órgano jurisdiccional debe declarar de oficio o a petición de parte, que la acción penal no puede ser proseguida, si falta alguna condición de procedibilidad. Además, observará las reglas siguientes:

- Si dictó orden de aprehensión o de comparecencia, deberá revocarla y suspender el procedimiento hasta que se elimine la deficiencia de la condición de procedibilidad;
- En caso de que el inculpado se encuentre formalmente preso, ordenará su libertad, declarará la nulidad de lo actuado, desde la declaración preparatoria, a excepción de las diligencias que no puedan repetirse, y suspenderá el procedimiento hasta que sea removido el obstáculo a la acción penal. Si se está tramitando recurso de apelación contra algún auto, transcribirá su proveído al magistrado para que éste declare dicho recurso sin materia;
- En los demás casos se suspenderá el procedimiento en primera o única instancia, hasta que se elimine la deficiencia; y,

- Si está tramitándose recurso de apelación contra la sentencia, ordenará la libertad del inculpado en caso de que se encuentre formalmente preso, declarará la nulidad de lo actuado desde la declaración preparatoria, excepto de las diligencias que no pueden repetirse, y devolverá el proceso al juez, quien suspenderá el procedimiento hasta que se elimine la deficiencia de la condición de procedibilidad.

El ofendido o su representante legal, respecto de los delitos que se persiguen por querrela, necesaria, podrá desistirse de ésta en cualquier estado y grado del proceso, si no existe sentencia irrevocable. Si el desistimiento es sometido a condiciones, no producirá efecto.

El desistimiento podrá hacerse personalmente o por un mandatario especial con poder otorgado en escritura pública o en carta poder reconocida notarialmente. En los dos casos, cuando sea necesario, se comprobará la identidad del ofendido o de su representante legal.

## **2.2.4.2.- DESARROLLO DEL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

### **2.2.4.2.1.- AUTO DE INICIO**

Julio Antonio Hernández Pliego, en su libro, programa de Derecho Procesal Penal del año 1996 nos dice que el auto de radicación o de inicio, es la primera

resolución que dicta el juez, dentro ya del procedimiento penal de preinstrucción y después de que el Ministerio Público ejercita ante su potestad, la acción penal. A partir de ahora, todos los actos, incluyendo dicho auto de inicio, serán presididos por la autoridad jurisdiccional. (HERNANDEZ: 1996; 151)

Ejercitada la acción penal, el juez deberá:

- Incoar el proceso inmediatamente que reciba la consignación;
- Señalar día y hora para la audiencia pública en que se tomará al inculcado declaración preparatoria, si estuviese detenido; y,
- Acordar se practiquen las diligencias procedentes que oportunamente soliciten las partes y el defensor, así como las que estime pertinentes para la prosecución del proceso.

El Ministerio público al promover la acción penal solicita orden de aprehensión o de comparecencia, el titular del órgano jurisdiccional dictará auto de inicio y por separado resolverá si decreta o no las órdenes, en un término de diez días.

Si el juez niega la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada, por considerar que no están reunidos los requisitos necesarios, el Ministerio público podrá ofrecer pruebas en el proceso para satisfacer dichos requisitos.

El juez al resolver sobre la orden de aprehensión o de comparecencia, deberá cambiar, cuando proceda, la denominación que se haya dado al hecho delictuoso materia del ejercicio de la acción penal, fundando y motivando debidamente su resolución.

Cuando para el ejercicio de la acción penal falte alguna condición de procedibilidad o la terminación previa de una cuestión prejudicial, el juez deberá declarar que no ha lugar a proceder contra el indiciado, ordenará su libertad si se encuentra detenido y dará vista al Ministerio público para que se subsane la omisión o se acredite que fue resuelta la cuestión prejudicial. Subsanada la omisión o justificado que fue resuelta la cuestión prejudicial, se dictará el auto de inicio.

#### **2.2.4.2.2.- DETENCIÓN DEL INCULPADO**

Para que un juez pueda librar **orden de aprehensión** contra una persona se requiere:

- Que el Ministerio Público la solicite;
- Que el delito imputado tenga señalada cuando menos pena privativa de la libertad;
- Que haya precedido denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito; y,

- Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Queda prohibido detener a las personas sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial, excepto cuando se trate de delito flagrante o en casos urgentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, determinar que personas quedarán en calidad de detenidos, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa.

El titular del órgano jurisdiccional comunicará la orden de aprehensión al agente del Ministerio público de la adscripción y al Director de Control de Procesos de la Subprocuraduría Regional de Justicia correspondiente, para darle su curso legal conforme a las atribuciones que le confiere el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Cuando se ejecute una aprehensión en virtud de orden judicial, el detenido deberá ser puesto a disposición del tribunal que la dictó, sin dilación alguna.

En la consignación con detenido, el juez tendrá que dictar de inmediato auto de radicación y el inculpado quedara a su disposición para todos los efectos Constitucionales y legales (fundamentalmente para el término Constitucional) desde el momento mismo en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o

centro de salud que corresponda, dejando constancia de que quedo el detenido a disposición de la autoridad judicial, y entregara copia de ella al encargado del reclusorio centro de salud.

El juez que reciba la *consignación con detenido* procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no, en el primer caso, ratificará la detención y en el segundo, decretará la libertad con las reservas de ley, motivando y fundando, en ambos casos, su determinación.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

Si el delito no tiene señalada pena de prisión o es alternativa, a solicitud del Ministerio Público se libraré **orden de comparecencia** contra el indiciado para tomarle declaración preparatoria, siempre que haya elementos que permitan presumir la existencia del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Si no se atiende la orden, se hará uso de la fuerza pública para que lo presente en calidad de libre, es decir, sin restricción de su libertad personal, el día y hora en que deba practicarse la diligencia.

#### **2.2.4.2.3.- DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INDICIADO Y NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR.**

Declaración preparatoria, es la que se efectúa por el acusado ante el juez de la causa en su primera comparecencia durante el periodo de instrucción del proceso penal, para establecer su versión de los hechos y conocer los cargos que se le hacen, a fin de que pueda preparar su defensa. (HERNANDEZ:1996; 164)

La declaración preparatoria se encuentra regulada en nuestro derecho vigente por el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el citado precepto constitucional ordena que la declaración preparatoria debe rendirse por el acusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación ante el juez respectivo.

Luego que se comuniqué al juez que el indiciado está detenido y a su disposición en la cárcel del lugar en que está el juzgado, inmediatamente se le harán saber los extremos de la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en caso de que no tenga abogado o

persona de su confianza que lo defienda, el juzgado le designará un defensor de oficio, y señalará día y hora para tomarle declaración preparatoria en audiencia pública, dentro del plazo que fija la fracción III del precitado artículo Constitucional. La citación para la audiencia será notificada personalmente al Ministerio público, al inculpado y a su defensor.

La declaración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público, con la presencia del juez, el cual presidirá la audiencia, secretario, Ministerio público, defensor y el indiciado, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que motiven la acusación. En el local no podrá haber más fuerza pública que la necesaria para custodiar al indiciado y mantener el orden.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, nos señala que en el acta relativa a la *declaración preparatoria* se hará constar:

- Nombre y apellidos del indiciado, apodos si los tuviera, el lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;
- El ingreso diario del declarante; si tiene bienes patrimoniales y cuáles son éstos; y,

- Si antes ha sido procesado, cuando, por qué motivo y ante qué autoridad, qué sentencia se dictó y si cumplió la pena que se le impuso.

Además se hará del conocimiento del indiciado:

a) En qué consiste la denuncia o querrela, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados; al efecto, el juez lo interrogará sobre la participación en los hechos imputados, pudiendo su defensor hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también tendrá el Ministerio Público. Si el indiciado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente;

b) El derecho que tiene a defenderse por sí mismo y a designar defensor, advirtiéndole que si no lo hace, el juez le nombrará uno de oficio;

c) El derecho a la libertad caucional, si ésta procede conforme a la ley, y el procedimiento para obtenerla;

d) El derecho que tiene a que su defensor se halle presente en todas las diligencias y a pedir, si está detenido, se le cite por conducto del tribunal siempre que lo estime necesario; y,

e) Todas las garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezcan en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia, de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas

en el Jugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión o antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Después de asentar lo mencionado anteriormente, el juez tomará declaración al indiciado sobre el delito que motive la averiguación, los móviles del mismo, los medios empleados para cometerlo y las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución; además se le preguntará si alguien presencié los hechos, y en caso afirmativo, el nombre, apellidos y domicilio, o los datos que sirvan para identificarlo.

El indiciado podrá dictar su declaración, pero si no lo hiciere, el juez la redactará en primera persona con la mayor exactitud posible; y si el declarante niega haber participado en el delito, se le interrogará con relación al lugar en que se encontraba el día y la hora en que se cometió, así como respecto a las personas que lo hayan visto; pero en ningún caso podrá ser obligado a declarar.

El agente del Ministerio Público y la defensa, tendrán derecho a interrogar al indiciado. El titular del órgano jurisdiccional podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas, sugestivas o inconducentes.

El juez hará saber siempre al indiciado el derecho que tiene de leer por si mismo su declaración. Si no pudiera hacerlo personalmente, se la leerá el intérprete, y en los demás casos el secretario. El nombramiento de defensor se hará saber luego, si la persona designada está presente, o se le mandará notificar en el domicilio que señale el indiciado, para que en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifieste si acepta o no el cargo.

En el primer caso, el defensor protestará desempeñarlo fielmente y con arreglo a las leyes; pero si no acepta o no comparece dentro de dicho plazo, se informará al indiciado con objeto de que designe otra persona.

Cuando el indiciado no tenga persona que lo defienda o se rehusé a designar defensor, el juez le nombrará al de oficio adscrito al tribunal; pero si en el lugar del proceso no lo hay, hará recaer el nombramiento en persona idónea.

#### **2.2.4.2.4.- AUTOS DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECCIÓN A PROCESO Y DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.**

El Auto de Formal Prisión es una resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un

sujeto, previamente señalado por ésta, la responsabilidad penal correspondientes con carácter provisional y en grado de probabilidad. Al mismo tiempo, y eventualmente, se ordena la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar. (HERNANDEZ; 1996; 171)

En nuestro sistema jurídico, el auto de formal prisión tiene jerarquía Constitucional. La Ley Suprema en su artículo 19, regula tanto los elementos de fondo como los de forma de dicha resolución, así como el plazo en el que debe dictarse.

El **auto de formal prisión** deberá dictarse dentro de las setenta y dos horas, contadas desde el momento en que el inculpado quede a disposición del órgano jurisdiccional, cuando concurren los requisitos siguientes:

- Que están comprobados los elementos de un tipo que tenga señalada pena corporal;
- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, observándose los requisitos legales del caso, o que exista constancia en el expediente de que aquél se haya rehusado declarar;
- Que a juicio del tribunal existan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado; y,
- Que no está plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia excluyente de incriminación o que extinga la acción penal.

Si al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, el inculpado o su defensor lo solicitan, *se duplicará el plazo* referido en el párrafo inicial de este artículo; la prórroga del plazo será con la finalidad de aportar y desahogar pruebas que el juzgador tomará en consideración al resolver la situación jurídica.

Se descarta la oficiosidad judicial, y la Representación Social estará impedida legalmente para solicitar la ampliación del término, dentro del cual, el Ministerio Público únicamente podrá hacer las promociones correspondientes al interés social que representa, y sólo en relación con las pruebas o alegatos propuestos por el inculpado o su defensor.

La ampliación del plazo deberá notificarse al director de la cárcel en donde se encuentre privado de su libertad el interno, para los efectos a que se refiere el párrafo primero, última parte del artículo 19 Constitucional.

Se dictará **auto de sujeción a proceso** cuando el delito no se sancione con prisión o tenga señalada pena alternativa, y concurren los demás requisitos señalados para dictar el auto de Formal prisión.

El juez, al dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, deberá cambiar cuando proceda, la denominación que se haya dado al hecho delictivo

cuando se inició el ejercicio de la acción penal, fundando y motivando debidamente su resolución.

El proceso se seguirá por el hecho delictivo señalado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

En todo caso, el juzgador en su sentencia considerará la materia de la acusación formulada por el Ministerio Público en sus conclusiones, sin que deba rebasarla.

Una vez que se dicte auto de formal prisión, se comunicará inmediatamente a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculcado, a quien se precisará el número de la causa, el delito, el día y la hora en que se haya pronunciado la resolución, anexándole copia autorizada.

El auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o bien el de libertad por falta de elementos para procesar, se hará saber en la misma forma al superior jerárquico del procesado, si éste es servidor público o militar.

Cuando no se acrediten los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez pronunciará **auto de libertad por falta de pruebas para procesar o de no sujeción a proceso.**

Dicha resolución no impedirá que se proceda contra el inculpado, si se aportan nuevos datos que sirvan para fundar orden de aprehensión o de comparecencia.

Si existe auto firme, procederá el sobreseimiento del proceso si ha transcurrido desde la resolución del término constitucional, una tercera parte del término de la prescripción de la acción del delito o delitos de que se trate.

#### **2.2.4.2.5.- MEDIOS DE PRUEBA**

El tribunal que conozca del proceso penal, practicará sin demora alguna, todas las diligencias de prueba que sean a su cargo o soliciten las partes y el defensor.

Para conocer la verdad real de la materia del proceso, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier documento que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que los medios no están prohibidos por la ley y tengan relación con los hechos que deban demostrarse.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de los medios que juzguen indispensables para formar su convicción respecto de la existencia del delito y de los demás hechos sujetos a prueba, ni rigen para los

juzgadores las limitaciones y prohibiciones en materia de pruebas, establecidas en relación con las partes y el defensor.

El juez señalará lugar, día y hora para tomar la declaración de los testigos y para practicar inspección ocular y reconstrucción de hechos. El auto se notificará por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la fecha en que deban efectuarse las diligencias.

El Ministerio público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva, las defensas y excepciones que oponga el inculpado o su defensor, sólo tendrán eficacia si están plenamente acreditadas en el proceso.

Se admitirá como medio de prueba todo lo que se ofrezca como tal, siempre que pueda serlo a juicio de la autoridad que conozca del proceso, los Medios de Prueba que son admitidos en nuestro Estado, son la confesión del inculpado, testigos, confrontación, careos, peritos, inspección, documentos, indicios y presunciones, esto de acuerdo a lo establecido en Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.

En el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se ordenará poner la causa a la vista de las partes y la defensa en una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la notificación de dichos autos, para que

propongan las pruebas que estimen pertinentes, las que admitidas se desahogarán en los treinta días posteriores.

Concluidos los plazos señalados, o antes si estuviesen reunidos todos los medios de convicción el juez dará por finalizado el término probatorio y requerirá a las partes y al defensor para que en el plazo de tres días manifiesten si tienen alguna prueba más que ofrecer. Si las partes y el defensor al contestar el requerimiento ofrecieren pruebas, determinarán éstas de modo preciso, y el juez, si las estima pertinentes, concederá un *plazo adicional no mayor de diez días para recibirlas*.

#### **2.2.4.2.6.- CONCLUSIONES**

Concluido el término probatorio y el adicional si fue concedido, el juez, de oficio o a petición de parte, pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público para que formule conclusiones por escrito, en el plazo de diez días hábiles, y si el expediente excediere de trescientas fojas, se aumentará, al plazo señalado, un día por cada cien de exceso o fracción, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Si transcurrido el plazo anotado la Representación Social no presenta conclusiones, el tribunal agotará los medios de apremio para que cumpla con su cometido.

Si a pesar de ello el Ministerio Público no fórmula conclusiones, el juzgador informará la omisión en que incurrió el agente, mediante notificación personal, al Subprocurador y al Director de Control de Procesos correspondientes, para que

dicten las medidas de su competencia tendientes a subsanar la anomalía, y contarán para ello con el plazo precisado en el párrafo anterior, para el efecto de que se formulen las conclusiones.

El Ministerio Público, al formular *conclusiones acusatorias*, hará una exposición sucinta y ordenada de los hechos que atribuya al inculpado, precisando los medios de prueba con los que estime acreditados los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad; determinará las características y antecedentes del acusado; así como las circunstancias que deben tenerse en cuenta para individualizar las sanciones, incluyendo la reparación del daño; citará las leyes, ejecutorias, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso, y terminará en proposiciones concretas.

Si el Ministerio Público *fórmula conclusiones de no acusación*, expresará las razones y preceptos legales en que se funde. Con ellas se presentará por escrito la conformidad del subprocurador de justicia respectivo, para que el juez pueda dictar auto de sobreseimiento.

Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio público no se comprendiere algún delito probado en autos y por el que se siga el proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales por cualquier otro motivo, o si en ellas no se hiciera la exposición sucinta y clara de los hechos que el Ministerio Público atribuye al inculpado, el juez las enviará con el proceso al Procurador

General de Justicia, señalando el motivo de la remisión. El Procurador General de Justicia, dentro de los *quince días* siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, con conocimiento del Subprocurador que corresponda, lo remitirá al Director de Control de Procesos para que determine lo que juzgue procedente y comunicará luego al juez su resolución y le devolverá el expediente.

Las conclusiones acusatorias se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista del proceso, a fin de que en un plazo de diez días, contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes.

Si al concluir el plazo concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

#### **2.2.4.2.7.- AUDIENCIA FINAL**

Un día después de que se presenten las últimas conclusiones, o cuando se tengan por formuladas las de inculpabilidad, tanto del acusado como de la defensa, se ordenará citar al Ministerio Público, al propio acusado y a su defensor, para la audiencia final, la cual, deberá celebrarse dentro de los *cinco días hábiles* siguientes.

La audiencia final se llevará a cabo siempre con asistencia del Ministerio Público y del defensor, comparezca o no el acusado.

Constituido el tribunal en audiencia pública, se levantará el acta de la audiencia en la que siempre se expresarán la fecha, el nombre y apellidos de quienes tomen parte en ella y sus intervenciones; además, se hará constar la suspensión de la audiencia, cuando la haya, y la hora para continuarla. A solicitud de la parte interesada se desahogarán las pruebas que se hayan ofrecido oportunamente y no se hubieren recibido por cualquier motivo, así como las que se refieran a causas supervinientes, siempre que sean necesarias a criterio del juez y sea posible recibirlas en el mismo lugar en que se verifique la audiencia.

Recibidas las pruebas se dará lectura a las constancias procesales que señalen las partes y el defensor; enseguida, el juez, el Ministerio Público y la defensa, podrán interrogar al acusado, pero no estará constreñido a responder; y en cambio, sin estar sujeto a interrogatorio, podrá manifestar lo que a sus intereses convenga. Acto continuo formularán sus alegatos las partes y el defensor, después de lo cual el juez dará por concluida la audiencia.

Si no es posible recibir todas las pruebas el día señalado para la audiencia, ésta deberá suspenderse, y se reanudará el día siguiente hábil, a la hora que señale el juez. La audiencia sólo, podrá suspenderse dos veces.

#### **2.2.4.2.8.- SENTENCIA**

Para dictar sentencia condenatoria es necesario que estén acreditados los elementos constitutivos del delito por el cual se acusa y la responsabilidad del acusado. En caso contrario, el fallo deberá ser absolutorio.

En caso de duda sobre la existencia del delito o la responsabilidad del acusado, porque en el proceso obren pruebas opuestas igualmente apreciables, el juez está obligado a absolver.

En toda sentencia que contenga pena de prisión, deberá computarse el tiempo que el acusado estuvo privado de libertad, y en el considerando relativo se precisará la fecha desde la cual se empezará a compurgar la sanción. Las partes y el defensor podrán pedir por una sola vez la aclaración de la sentencia al titular del órgano jurisdiccional que la haya dictado, dentro de los *tres días* siguientes al de la notificación de la misma, precisando la contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia de que adolezca, en concepto del promovente.

De la solicitud se dará vista a las otras partes por tres días y el tribunal resolverá dentro de igual plazo, si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

Cuando el tribunal que dictó la sentencia estime que debe aclararse algún error cometido en ella, dentro de los tres días siguientes dictará auto haciendo saber a las partes y al defensor las razones que existan para hacer la aclaración; éstos expondrán en el término de tres días lo que estimen conveniente.

Son irrevocables las sentencias que causen ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial. Causan ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias dictadas por los jueces municipales y las de segunda instancia.

Las sentencias de primera instancia causan ejecutoria por declaración judicial:

- Cuando sean consentidas expresamente por las partes y por el defensor;
- Si dentro del plazo que la ley señala, no se interpone el recurso de apelación;
- Cuando haya desistimiento del recurso de apelación; y,
- Cuando se declare sin materia el recurso interpuesto.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria se hará:

- Por el juez de primera instancia en el caso de que la sentencia sea consentida expresamente por las partes y el defensor, cuando no se interpone el recurso de apelación, y cuando ante él haya desistimiento del recurso de apelación; y,

- Por el magistrado, en el auto que declare sin materia el recurso de apelación y cuando ante él se presente el desistimiento de dicho recurso.

Antes de que el juez declare ejecutoriada la sentencia, el secretario certificará que transcurrió el término para interponer el recurso de apelación, la declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite recurso.

#### **2.2.4.3.- PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MICHOACÁN.**

Se seguirá procedimiento sumario en los siguientes casos:

- Que exista confesión rendida ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial con las formalidades de ley; y,
- Que no se trate de ninguno de los delitos señalados como graves en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, si el juez estima que se justifican las hipótesis contenidas anteriormente, de oficio declarará abierto el procedimiento sumario y lo hará saber a las partes y al defensor por medio de la notificación personal de la resolución del término constitucional.

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario

cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho, aquí consignado.

Si no hay oposición para el seguimiento del juicio sumario, las partes y el defensor dispondrán de tres días comunes, contados desde el vencimiento del plazo mencionado, para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia principal.

En el auto que resuelva sobre la admisión de pruebas se señalará fecha para la celebración de la audiencia, la cual se realizará dentro de los *cinco días hábiles siguientes*.

En la audiencia se seguirá el procedimiento de estilo y se llevará a cabo la recepción de pruebas; una vez terminada ésta, las partes y el defensor deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta de audiencia.

El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de *tres días*. Al procedimiento sumario son aplicables, en lo conducente, las normas del proceso ordinario.

## **CAPÍTULO 3.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ORAL.**

### **3.1.- ¿QUÉ ES UN PROCEDIMIENTO ORAL?**

El Procedimiento Oral se desarrolla ante un Tribunal Penal unitario o colegiado formado por tres jueces profesionales, y con la presencia, al menos, del fiscal del Ministerio Público, del imputado y de su defensor. Como su nombre lo indica, se desarrolla íntegramente en forma oral, estando prohibidas las alegaciones por escrito. Es un procedimiento público, al cual sólo excepcionalmente y sólo para resguardar la intimidad, la honra o la seguridad de alguna de las personas que participan se puede restringir el acceso del público.

Está regido por el principio de inmediación, es decir, que la decisión del Tribunal debe basarse exclusivamente en aquello que pudieron conocer durante la audiencia directa e inmediatamente por sus propios sentidos, de donde se sigue que es prueba sólo aquella que se rinde durante la audiencia. Por eso, en el Procedimiento Oral las partes deben presentar todos los objetos y todos los testigos de que disponen, para que sean examinados y contra examinados. Al término de la audiencia el Tribunal debe pronunciar su decisión de condena o absolución.

### 3.2.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ORAL

Lic. José Chávez Aragón Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua, manifestó que ante la globalización que vive la humanidad en la que se ve inmerso nuestro país, estamos viviendo en un mundo en constante transformación, en donde claro está, que el derecho no puede quedarse atrás por ello, con el saludable propósito de que las leyes respondan a las necesidades sociales, para una mejor administración de justicia eficiente, rápida, transparente, pública, en suma garante de un debido proceso, en el que de manera adecuada se cumplan los principios básicos de defensa, inmediación, concentración y adecuado equilibrio Procesal de los sujetos de la relación jurídica quienes en determinados casos dirimirán el conflicto planteado a través de medios alternos y de una correcta justicia restaurativa.

Por ello surge la imperiosa necesidad de adecuar nuestro sistema judicial al principio de enjuiciamiento **oral**, el cual como es bien sabido rige en la mayoría de los países que integran América Latina, en donde motivados por una profunda transformación en lo social, en lo jurídico y en el ámbito Procesal y a fin de superar los añejos problemas de la justicia Penal, pretende la eliminación del uso excesivo del procedimiento escrito y el apego irrestricto al expediente judicial, privilegiando en su lugar la oralidad, la inmediación la concentración, la publicidad y la contradicción a fin de lograr la celeridad y transparencia, en la tramitación de los procesos y dejar atrás por siempre la malsana tendencia de jueces de delegar

funciones en secretarios provocando las llamadas resoluciones de tercera vía, y no se diga de la Sobrepoblación penitenciaria y el hacinamiento de procesados que se tienen en los centros de readaptación social pendientes de las sentencias correspondientes, ello por carecer de salidas alternas a la terminación de un proceso, de la mediación en la solución de los conflictos y de la profesionalización constante y permanente de los impartidores de justicia.

Por ello, el jurista guatemalteco Luís Pasara, al referirse al Juicio oral nos dice que se trata de una estructura de contradicción, en la que tres personajes ocupan el escenario del proceso Penal con similar peso: el fiscal que investiga, recibe las pruebas y acusa; el defensor que responde a la estrategia y mecanismo de la acusación, y el Juez que en la etapa inicial del proceso supervisa la legalidad de las actuaciones de los otros dos actores y que en la etapa del Juicio oral debe resolver aquello que haya sido probado en ella.

Así, hemos tomado conocimiento de los principios rectores del procedimiento oral, de los que destacan los siguientes:

### **3.2.1.- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.**

**La inmediación.-** Significa que el Juez o jueces que van a dictar la sentencia, tomen conocimiento directo de las partes, del material probatorio que ha sido reproducido en su presencia, obligándolo a que de ninguna manera

delegue su potestad en secretarios sino al contrario, lo constriñe a estar presente en todas la audiencias que se producirán en los procedimientos orales, debiendo ser él quien de manera directa y sin intermediación alguna recabe la prueba.

Raúl Guillén López, considero en el *Congreso Internacional de Juicios Orales 2007*, celebrado en la Universidad Panamericana de Guadalajara Jalisco el día 22 de marzo 2007, que “El contacto de los jueces con la prueba, la víctima y el imputado, permite rebatir directamente las pruebas presentadas por ambas partes, garantiza la transparencia de la comprobación del delito y en la determinación del grado de responsabilidad del imputado”. (GUILLÉN: 22 MARZO 2007)

### **3.2.2.- .PRINCIPIO DE ORALIDAD**

Siendo un principio de naturaleza instrumental, su reconocimiento favorece altamente la realización de todos los otros principios en el proceso Penal acusatorio en la medida en que entraña la mejor forma de comunicación y de contención, como esencia del sistema acusatorio.

El que el procedimiento sea de manera oral ofrece varios beneficios para el inculpado:

- Que toda la prueba debe verse y practicarse de manera oral, con lo que la asistencia de los peritos, testigos y demás intervinientes debe ser obligatoria.

- Que se permita que el Juez reciba de manera directa y de viva voz la versión de los hechos que tienen los testigos, lo que a su vez permite poder determinar con más precisión la credibilidad, conocimiento, parcialidad y capacidad de recordación, entre otros, de los intervinientes en la práctica de las pruebas.
- Implica, como ya vimos la obligación de presencia, pero no sólo del procesado sino también del Juez, quien debe estar atento a lo que suceda en la audiencia.
- Que todas las solicitudes se tramitarán previa audiencia de la otra parte.
- Constituye una garantía frente a las partes y frente a la sociedad que puede reconocer y advertir la respuesta del Estado frente al crimen, lo que facilita el aumento de la confianza en el sistema judicial.

El advenimiento de la oralidad en nuestro proceso Penal implica ante todo un gran cambio de la forma como se logra el acercamiento a la verdad, al proceso, a la contención, haciendo mucho más exigente y esforzado el trabajo de los litigantes. El paso de la escritura a la oralidad implica y exige un cambio de metodología porque existe una diferencia inmensa entre el análisis de un texto escrito y uno oral.

El principio de oralidad está íntimamente ligado con la inmediación, con la contradicción, con la publicidad, con la concentración, con la igualdad, con la

obligación de presencia, con el derecho a ser oído e identifica la forma instrumental del proceso acusatorio.

En vigencia de este principio, nuestro sistema exige una mayor capacidad de los litigantes, tanto del Fiscal como del Abogado, puesto que la agudeza que se requiere para poder refutar debe manifestarse en el acto, en la audiencia misma, sin tener tiempo adicional para preparar la respuesta y el contra-argumento, lo que implica mayor preparación y una abierta disposición a la dialéctica.

### **3.2.3.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

**La publicidad.-** Principio este, que quizá sea uno de los más importantes del procedimiento oral porque implica que los Jueces dejarán de resolver los asuntos en el interior de sus oficinas, impedirá las resoluciones de tercera vía y evitará que aquellos deleguen facultades en sus secretarios, porque precisamente este principio exigirá que la justicia Penal se administre frente a la comunidad, que los ciudadanos puedan apreciar la manera como los Jueces ejercen su función.

Asimismo, este principio provocará el destierro total de la creencia en la práctica del cohecho, del soborno y del abuso porque si las audiencias son públicas y todas las personas pueden acudir a ellas los Jueces en presencia de las mismas deberán resolver en términos generales las cuestiones que les son planteadas.

Al permitir la asistencia de público a la audiencia, garantiza el control a la ciudadanía sobre la labor de los jueces, de los fiscales y de los defensores, fortaleciendo, además, la confianza de la sociedad en la justicia.

Eberthard Struensee en el Congreso Internacional de Juicios Orales 2007, celebrado en la Universidad Panamericana, Guadalajara Jalisco, el día 23 de marzo 2007, manifestó que “Con el principio de publicidad se tiene un control de la justicia y del poder del Estado, se protege al acusado de un Juicio Injusto y de las arbitrariedades del Juez, es por esto que este principio contribuye a que el Juez sea mas digno.” (STRUENSEE: 2007)

#### **3.2.4.- PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD.**

**La concentración.-** Que consiste en la exigencia de que el Juicio no solo se realice ante todos los sujetos Procesales sino que en forma sucesiva y sin interrupción injustificada, se agote y se reciban todas las pruebas, argumentaciones, alegatos y conclusiones formuladas por las partes, en el menor número de audiencias posibles.

Siendo el proceso oral, este principio exige que el adelantamiento de la audiencia se produzca sin que entre sus suspensiones el Juez tenga contacto con otros procesos y que adelante el juzgamiento del único asunto que está conociendo hasta el final; esto, con el fin de evitar confusiones que muy posiblemente van a limitar la objetividad en el análisis de las pruebas y de los

planteamientos de las partes, lo que finalmente perjudicará a alguno de los extremos de la contienda.

Implica el desarrollo de este principio, que el fallo deba pronunciarse inmediatamente concluya la presentación de las pruebas y de las alegaciones, por cuanto es el momento cumbre de la obtención de las conclusiones; esto es que la llamada "*máxima de concentración*" exige que el proceso se adelante sin interrupciones desde su inicio hasta la sentencia, porque una sentencia que se produce con demasiada demora estaría viciada por el olvido, ya que la idea que el Juez se tomó del proceso, sus impresiones han quedado en el pasado y por tanto, tiende a confundirse con otras percepciones. Existe pues la obligación de producir el Juicio de responsabilidad con prontitud, pero tampoco sacrificando la objetividad, en todo caso el Juez debe tardarse lo que sea razonablemente necesario.

### **3.2.5.- EL PRINCIPIO ADVERSARIAL CONTRADICTORIO**

**El principio adversarial contradictorio.-** Que implica que los sujetos de la relación jurídica Procesal sean quienes en realidad tengan la posibilidad de intervenir directamente en la prueba, vigilando la forma en que ésta se introduce al proceso y garantizando que aquellos se encuentren presentes a fin de que escuchen de manera directa los alegatos, pruebas y demás actos que se produzcan en la audiencias, a fin de que estén en aptitud de concretizar un debido proceso legal.

### **3.2.6.- PRINCIPIO DE CELERIDAD**

El proceso debe ser rápido y sin dilaciones injustificadas si se considera la trascendencia de todo lo que comprometen las partes en él: la libertad, sus bienes, la expectativa de una condena, sus familias, su futuro, su vida misma. Es un principio Procesal que no es extraño a nuestro entorno jurídico, por lo menos en su consagración normativa, ya que fue elevado a rango constitucional, tal y como de ello da fe el artículo 17 de nuestra Carta Magna, al establecer que "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..." Son las dilaciones injustificadas y el incumplimiento perentorio y estricto de los términos Procesales aquello de lo que hasta ahora intenta proteger, sin éxito por cierto, esta normatividad.

El proceso debe ser rápido y oportuno para la sociedad que exige ver como se investiga y condena el hecho que la conmovió; igualmente deberá ser célere por consideración al procesado que observa como se va dilatando el tiempo sin que se resuelva su situación. Que el proceso se realice sin dilaciones injustificadas significa que debe ser adelantado con prontitud y rapidez; otorgando eso sí a las partes el tiempo necesario para preparar su defensa.

El proceso Penal interviene sensiblemente en el ámbito del inculpado por lo que se deben evitar las consecuencias de la dilación excesiva: el paso del tiempo

va deteriorando la calidad de la prueba, como la capacidad recordatoria de los testigos; hace que la privación de la libertad se torne injusta porque termina siendo carga del procesado la imposibilidad del Estado de adoptar ciertas decisiones o concluir determinadas etapas. Igualmente, el fenómeno de la prescripción de la acción Penal se produce como consecuencia del paso del tiempo y la negligencia o imposibilidad de los órganos de justicia por obtener decisiones definitivas. También, comporta consecuencias respecto de la víctima que observa cómo el paso del tiempo va haciendo perder interés en la solución de su conflicto. Como se ve, para todos es benéfico que el proceso se adelante con prontitud, se favorece el Estado, la sociedad, la administración de justicia, la víctima y el procesado.

En todo caso se debe advertir que tampoco debe ser tan rápido el proceso que no se otorgue la oportunidad al procesado de preparar su defensa. También la celeridad implica un concepto de sensatez, dado que el procesado tiene derecho a tener el medio y necesita tiempo para preparar su defensa.

### ***3.2.7.- PRINCIPIO DE OBLIGACIÓN DE PRESENCIA***

Existen ciertos derechos del procesado como ser oído por un Tribunal imparcial dentro de un plazo razonable, ejercer su defensa en igualdad de condiciones en las que se escucha a la acusación, ofrecer sus argumentos de descargos, suministrar igualmente las pruebas que busquen fundamentar la exclusión o disminución de su responsabilidad, etcétera. Pero, todo esto, sólo puede hacerse con la presencia personal del imputado dentro de la investigación y

el juzgamiento. Aquellos procedimientos que se realizan a espaldas del individuo, con la posibilidad de vincular ausentes al proceso Penal, como si este pudiera defenderse de cargos de los que muchas veces ignora su existencia, es contrario a la más elemental realización del derecho de defensa.

Esta práctica repugna al sistema acusatorio, porque la presencia del investigado, protagonista del proceso y sujeto de derechos, es impostergable para el adelantamiento del Juicio en su contra.

Estar presente dentro del proceso es un derecho que está íntimamente ligado al derecho a ser oído, con el derecho a la defensa material, a ser tratado con dignidad e igualdad; porque no puede defenderse quien no está al tanto de la imputación que se le hace para saber, mejor que nadie, cómo invalidar lo que se dice de él.

El derecho que tiene el procesado de ser escuchado, de ser oído por ese Juez o Tribunal imparcial, implica que sus argumentos y los de su defensor sean contestados uno por uno y que se desechen expresiones como que *"el planteamiento de la defensa se respeta pero no se comparte"*, sin explicar las razones. Ser oído, implica también ser escuchado con respeto y dignidad.

Nuestro proceso actual, ha llegado a propiciar el absurdo de entender que en la etapa del Juicio ya no se practican indagatorias ni ampliaciones ni se escucha al procesado más que cuando se le interroga en la fase de la audiencia pública, con lo que se le cierran todas las posibilidades de solicitar pruebas con

fundamento en una nueva versión, o la que pudiera ser su primera versión dentro del proceso.

Este derecho se concreta en el sistema acusatorio en que mientras no aparezca el inculpado el proceso no podrá iniciarse, o por lo menos pasar de la acusación. Es de tal trascendencia la necesidad de la presencia del procesado, que pudiera existir la posibilidad de la imputación de conductas punibles a los funcionarios judiciales que autoricen la realización del Juicio en ausencia del inculpado o por lo menos, que se tenga prueba de que conoce la acusación y la fecha del Juicio de manera que fundadamente se pueda inferir que su inasistencia es voluntaria.

La trascendencia de la vigencia de este principio en nuestro medio se traduce en que ya no se adelantarán Juicios contra personas ausentes, o por lo menos, respecto de quienes no conozcan formalmente la existencia de la acusación en su contra, lo que implica seguramente la modificación de los términos de prescripción de la acción Penal en estos eventos, pero en todo caso, contribuye a la realización de una justicia material y a exigir la captura o la comparecencia del acusado como única forma de garantizar un Juicio justo y de paso, reducir los focos de injusticia y de congestión de nuestra rama judicial.

### **3.2.8.- PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES**

Este principio del sistema acusatorio, parte de la base de que la estructura del proceso Penal se asienta en el enfrentamiento de partes adversarias que contienden frente a un Juez totalmente imparcial, este será en últimas el llamado a señalar cuál de las dos partes, iguales entre sí, logró probar aquello que llevó como propuesta al Juicio. Acusación y defensa en igualdad de condiciones, las dos buscando la concreción del derecho a partir de sus propuestas.

La igualdad de las partes en el proceso, se concreta en que los dos extremos de la contienda, defensa y acusación, tienen iguales posibilidades de actuación: ambos pueden pedir pruebas, participar en la práctica de todo el trabajo probatorio, debatirlas, conainterrogar a los testigos de la parte contraria, discutir la prueba técnica que aporte el otro, hacer solicitudes, objeciones, etcétera. En el Juicio, que es a lo que se comprime en estricto sentido el proceso acusatorio, las partes son iguales.

Esta situación se concreta en el proceso acusatorio en igualdad de trato, igualdad de armas, en igualdad ante la ley. Este principio ha sido ampliamente desarrollado y se ha manifestado que el principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.

### **3.2.9.- PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Es un derecho que, aunque se presenta en el entorno inglés de la Carta Magna de 1215, surge en el derecho continental europeo del revolucionario francés, que en la cláusula IX de la Declaración de los Derechos del Hombre lo incluye en el entendido de que estando la soberanía en el pueblo éste merecía el mayor respeto y consideración, y no se le podía otorgar tratamiento de culpable sino hasta tanto así se le declarara por un Tribunal. Por eso, hoy se parte dentro del proceso Penal de la presunción de que el imputado es inocente, lo cual implica el reconocimiento de varias consecuencias:

- Que la carga probatoria de lo contrario le corresponde al Estado, lo que sugiere que el procesado pudiera quedarse inactivo esperando a que los organismos correspondientes prueben de él su responsabilidad.
- Que siendo esto así, no se puede invertir la carga de la prueba con imputaciones en contra del procesado, afirmaciones o negaciones, que hacen que se torne en cabeza suya la obligación de probar lo contrario.
- Que cualquier privación de la libertad del procesado sin ser condenado, excesiva en el tiempo, sería violatoria de este derecho.
- Que puede permanecer en silencio dentro del proceso, si es su deseo porque no tiene que defenderse si no quiere, y adoptar la actitud pasiva de esperar a que se le pruebe su responsabilidad.

- Que para condenarse debe excluirse la duda razonable y alcanzar el grado de certeza respecto de la responsabilidad del investigado, con fundamento en la prueba obtenida legalmente.
- Que no obstante ser titular de este derecho de presunción de inocencia, él acusado puede desplegar un esfuerzo dirigido a intentar probar situaciones particulares en el proceso.

Es claro entonces que toda persona se presume inocente hasta tanto se declare en sentencia en firme su responsabilidad. Pero también puede suceder que de acuerdo con el acontecer fáctico el acusado opte por aceptar su participación en los hechos y estructurar su defensa a partir de la aceptación, caso en el cual la presunción de inocencia se limita a la responsabilidad (puede suceder que reconozca su participación pero amparado por causal de exclusión de responsabilidad); o cuando se asume la comisión de un delito de menor gravedad o entidad punitiva del que se le imputa. Habrá que entender que siempre se presume su inocencia respecto de aquello que no habiéndose aceptado puede llegar a ser materia de prueba.

Guillermo Zepeda Leucona nos dice que hoy en día cerca del 50% de la gente que está en prisión no está sentenciada, cerca del 60% es absuelta o sentenciada a penas alternativas a la prisión después de haber sido encarcelada durante todo el proceso.

### **3.2.10.- PRINCIPIO DE DEFENSA OBLIGATORIA**

Este principio, es igualmente reconocido desde tiempos inmemoriales, y consiste en que el procesado tiene el derecho irrenunciable de estar asistido por una persona formada intelectualmente con suficiencia para auxiliar su caso, toda vez que la gravedad de la condición de acusado merece gran atención. Este derecho implica:

- Que al acusado se le permita tener un Abogado que lo represente en el proceso.
- Que de no tener los medios económicos para contratar los servicios de uno, el Estado se lo debe suministrar.
- Que se le permita ser visitado y entrevistarse con el Abogado sin restricciones de ninguna naturaleza.
- Que se respete la confidencialidad entre su comunicación con el Abogado.
- Que se permita la actuación del Abogado dentro del proceso con todas las garantías que le corresponden a él mismo; El Abogado tendrá como función principal asesorarlo en relación con la alternativa defensiva a asumir, las pruebas que se deben presentar, el orden de las mismas, el objetivo de su presentación, sobre si debe declarar o no el acusado, sobre el sentido inculpatario de su declaración, sobre su posibilidad de manifestar su conformidad con la acusación habida consideración del caudal probatorio que se tiene en su contra.

### **3.2.11.- PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN**

Es la prerrogativa que tiene toda persona de no estar obligada a declarar contra sí misma ni contra sus parientes cercanos, a guardar silencio si es su deseo y a que él mismo no pueda ser utilizado como indicio en su contra.

Es al Estado al que le corresponde la carga de la prueba sin que sea lícito esperar que sea el mismo procesado el que ofrezca los medios probatorios para fundamentar su inculpación. Implica el derecho a que se le advierta al acusado, siempre que exista la posibilidad de intervenir en el proceso, que no está obligado a hacerlo y debe evitarse cualquier presión que limite su libre decisión, a tal punto que pudiera llegar a plantearse una causal de recusación por parcialidad del Juez si ejerce la más mínima presión al procesado para que renuncie a su derecho; o sino, se le advierte de su derecho a no declarar, lo que diga no puede ser tenido en cuenta en el Juicio oral a menos que se ratifique posteriormente.

Lo que implicaría en nuestro medio la vigencia del sistema acusatorio en relación con el principio de no auto incriminación; sería fundamentalmente que no habría indagatoria tal y como se concibe actualmente, con lo que, si el procesado decide ofrecer su declaración estaría bajo la gravedad del juramento y tendría la obligación de decir la verdad, situación en la que el consejo de su defensor sería más necesario y urgente.

### **3.2.12.- PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE INCRIMINACIÓN**

Que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es el alcance de este principio. Y no importa que haya sido absuelto por la vía del reconocimiento de la duda, o por la plena prueba de la falta de responsabilidad Penal. Tampoco importa si se investigó o juzgó el hecho bajo otra denominación jurídica. Este principio lo encontramos en nuestra Carta Magna en su artículo 23 al establecer "...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el Juicio se le absuelva o se le condene."

## CAPÍTULO 4.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ORAL.

### 4.1.- ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

Andrés Baytelman y Mauricio Duce en su libro, Litigación Penal Juicio Oral y prueba del año 2005 manifiestan que dentro de la **etapa de investigación**, el nuevo modelo de investigación implica la transformación de esta, en una etapa puramente preparatoria del Juicio criminal, entregada a los fiscales del Ministerio Público, quienes deberán con el auxilio de la policía, conducir la investigación de los delitos, realizar las diligencias de investigación y ejercer la acción Penal pública, cuando ello proceda. Todo lo anterior bajo la supervisión del **Juez de garantía**, Juez unipersonal, imparcial distinto de aquel que deberá fallar la causa. (BAYTELMAN Y DUCE; 2005; 40)

Las modificaciones realizadas a la etapa de investigación fundamentalmente buscan darle a esta una mayor racionalidad, en términos de favorecer métodos más eficientes de investigación de delitos, sobre la base de una colaboración muy directa ante el Ministerio Público, la policía y demás auxiliares. A la vez, se busca garantizar de mejor forma los derechos del imputado por medio de entregar su custodia a un Juez completamente alejado de las tareas de investigación y persecución.

El ejercicio de la acción Penal pública corresponde al Ministerio Público, órgano acusador de acuerdo con el principio de legalidad. De este modo el Ministerio Público deberá de investigar y, en su caso, plantear la acusación respecto de todos los delitos que lleguen a su conocimiento. No obstante se reconoce la posibilidad de que el Ministerio Público no ejercite la acción Penal, basado en diversas consideraciones de oportunidad que regula el Código de Procedimientos Penales. Estas facultades son tres

:

- La facultad de no iniciar la investigación para los casos en que el hecho denunciado no sea constitutivo de delito o la responsabilidad Penal del autor se encuentra extinguida.

- El archivo provisional para los casos en que sobre la base de los antecedentes disponibles es posible proyectar que no se podrán esclarecer. Y

- El principio de oportunidad para los casos que tienen asignadas penas menores y el fiscal considere que no se afecto de manera grave el interés público.

Se permite también poner termino al proceso por vía de la suspensión condicional del procedimiento, quedando en todo caso, el imputado obligado a cumplir ciertas condiciones, sin necesidad de reconocimiento de culpabilidad, para aquellos casos en que exista el pronostico de que, aun llegándose a la condena, deberá aplicarse una medida alternativa a la privación de libertad. Asimismo, se

puede poner termino al proceso durante la etapa de investigación, aun cuando el Ministerio Público este en desacuerdo, en casos en los que el imputado alcance un pleno acuerdo reparatorio con la parte agraviada, tratándose de delitos que afectan a ciertas categorías de bienes jurídicos.

En los casos en que el Ministerio Público decida llevar adelante una investigación, podrá investigar libremente sin limitaciones de tiempo; no obstante, cuando la persecución respecto de una persona determinada pueda implicar afcción a sus derechos constitucionales y, en consecuencia, se requiere la intervención judicial, deberá formular cargos precisos en contra del imputado. Esta formulación de cargos se denomina *formalización de la investigación* y sustituye al auto de consignación del sistema escrito: no implica anotación en los antecedentes personales del imputado, no genera en principio ninguna afectación de derechos, ni implica ningún grado de sospecha, al menos judicialmente hablando. La formalización de la investigación tiene por objeto central dejar en evidencia el hecho de llevarse a cabo una investigación de orden criminal, por un hecho determinado, respecto de una o mas personas, también determinadas.

En esta fase, el Juez de garantía tiene fundamentalmente atribuciones de control y resguardo de las garantías constitucionales al debido proceso y a la libertad personal del imputado. Las actuaciones de la investigación siempre pueden ser examinadas por el imputado, las personas a quienes se haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios,

salvo cuando pudiera entorpecerse la investigación, caso en el cual el Ministerio Público puede disponer la reserva parcial de ellos por decisión de los fiscales y por lapsos determinados. Esta petición siempre podrá ser revisada, a petición de parte, por el Juez de garantía. Por el contrario, la investigación siempre es reservada para los extraños al procedimiento.

#### **4.2.- LA ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN.**

Entre la etapa de investigación y la etapa de Juicio oral se crea un procedimiento intermedio de carácter oral, realizado también ante el Juez de garantía y que tiene por objeto principal la preparación del Juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes, así como la prueba que deberá ser examinada. (BAYTELMAN Y DUCE; 2005; 42)

Esta etapa tiene un desarrollo muy simple que se inicia una vez concluida la de investigación y declarado el cierre de esta por parte del fiscal. Entonces este último tiene un plazo de 10 días para formular su acusación por escrito, si es que estima que hay mérito para ello. Si formula acusación debe enviarla al Juez de garantía, quien citará a la audiencia intermedia o de preparación del proceso oral.

En la audiencia misma, si no hay problemas formales o de fondo, el Juez de garantía procede a dictar el Auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso y a fijar el objeto de debate, a determinar el Tribunal que conocerá del Juicio, el Juez

de garantía esta facultado para excluir la prueba obtenida con infracción a derechos fundamentales y las partes están habilitadas para acordar convenciones probatorias sobre hechos que no requieran ser probados luego en el Juicio.

#### **4.3.- ETAPA DE JUICIO ORAL**

Andrés Baytelman y Mauricio Duce en su libro, Litigación Penal Juicio Oral y prueba del año 2005 consideran que el eje de la reforma esta constituido por la instauración del Juicio oral ya que solo esta forma de llevar adelante el proceso otorga adecuadas garantías en términos de la intervención e imparcialidad judicial, del ejercicio efectivo de la defensa y del control Público, tanto de la actuación de todos los intervinientes como del modo de realización de la prueba. (BAYTELMAN Y DUCE; 2005; 42)

El procedimiento oral es Público, concentrado, con vigencia estricta del principio de inmediación. Esto supone que el Tribunal debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba, y que su recepción y percepción debe obtenerse de su fuente directa. De este modo salvo casos muy excepcionales, los testigos y peritos deberán comparecer personalmente al Juicio para declarar y ser examinados y contraexaminados directamente por las partes, sin que se permita la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de su lectura.

En este nuevo sistema el Juez o los jueces que dictan el fallo lo hacen sobre la base de lo obrado en el proceso oral, entendiendo que el conocimiento obtenido en el, es el único que habilita para un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del asunto. Por ello se limitan severamente los recursos, regulándose solo un recurso de Apelación como vía de impugnación del Juicio ante un Tribunal distinto.

#### **4.3.1.- JUECES.**

El Tribunal que conoce el Juicio oral es unitario o colegiado y se integra por tres jueces profesionales; no obstante algunos casos de menor gravedad pueden ser fallados por Juicios unipersonales (los Jueces de Garantía, tratándose de los procedimientos simplificados).

En materia de prueba, el nuevo sistema introduce modificaciones sustanciales. La primera de ellas es que la prueba debe producirse necesariamente en el Juicio oral de forma contradictoria. Además se abandona el sistema de prueba legal o tasada y en su lugar se establece el sistema de libre valoración de la prueba. Esto implica que el Tribunal es libre y soberano para deducir a cual de los sistemas de prueba le va a reconocer mayor merito, sin que la ley le pueda limitar ese enjuiciamiento. Ello no se opone a la formulación de diversos límites, como son: *máximas de la experiencia*, *leyes del razonamiento lógico* y *el conocimiento científico*. En todo caso en el sistema de libre valoración

importa que los fallos fundamenten de manera detallada las pruebas que forman la convicción del Juez (que para condenar requiere ser una convicción mas allá de toda duda razonable), es decir la fundamentación debe permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar dicha convicción.

El veredicto debe dictarse sin solución de continuidad en el Juicio oral, debiendo el Tribunal pronunciarse sobre la absolución o condena del acusado.

#### **4.3.2.- ACTORES NECESARIOS Y ACTORES EVENTUALES EN EL JUICIO ORAL.**

El Juicio oral demanda la presencia necesaria de los siguientes actores:

##### **4.3.2.1.- LOS JUECES QUE FALLARAN EL CASO.**

El nuevo sistema entrega el conocimiento del Juicio oral a un panel de tres jueces profesionales – sin jurado ni escabinos – que forman parte del Tribunal oral en lo Penal. Estos Tribunales reúnen a un conjunto de jueces, quienes integran salas de tres para conocer los Juicios. Cada uno de esos grandes Tribunales cuenta con un Juez presidente del comité de jueces a cargo de la administración del Tribunal junto con la administración profesional. La integración de las salas que componen el Tribunal varia según las reglas preestablecidas, sea por casos o por periodos. A su vez cada una de estas salas de tres jueces tiene, para cada

Juicio, un presidente a cargo de arbitrar el debate. (BAYTELMAN Y DUCE; 2005; 45)

Recordemos que una vez que se ha cerrado la investigación y se ha deducido acusación por parte del Ministerio Público, el Juez de garantía confecciona el auto de apertura del proceso oral, documento que contiene la acusación, la defensa y los medios de prueba que se utilizaran en el debate.

Recibido el auto de apertura por el Juez presidente del Tribunal, se fijara fecha para el Juicio. Esta fecha no podrá ser antes de 15 días ni después de 60 días. El Juez presidente señalará también la integración precisa de la sala del Juicio, de acuerdo con el sistema de distribución de causas previsto en el Tribunal. Los jueces en lo Penal pueden ser inhabilitados por las partes según las normas generales de implicaciones y recusaciones. La ausencia de cualquiera de los jueces en cualquier etapa del Juicio acarrea la nulidad del mismo. No obstante el Juez presidente del Tribunal podrá convocar a un número mayor que los tres jueces requeridos cuando existan circunstancias que permitan presumir que alguno de estos deberá ausentarse en el debate. Por supuesto, una vez que el Juez se ausenta del debate no puede seguir conociendo ese Juicio.

#### **4.3.2.2.- EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Se trata en este caso de la institución y no de ningún fiscal en particular. El Ministerio Público opera bajo el principio de unidad, de manera que cualquier fiscal representa de igual manera a toda la institución. Al Tribunal le es indiferente como el Tribunal organice su comparecencia a Juicio. Habiendo en la sala un fiscal que dice venir a litigar el caso en Juicio, la presencia del Ministerio Público se encuentra satisfecha. La ausencia del Ministerio Público en cualquier etapa del Juicio acarrea su nulidad. (BAYTELMAN Y DUCE; 2005; 46)

#### **4.3.2.3.- EL ACUSADO CON SU DEFENSA.**

Aunque el acusado tiene derecho a presenciar todo el proceso, se contemplan ciertas hipótesis en que puede ser excluido:

- Cuando el propio acusado así lo solicite.
- Cuando el Juzgado ordene que el acusado haga abandono de la sala, porque su comportamiento perturba el orden de la audiencia.

En ambos casos, si el acusado reingresa a la audiencia, el Código dispone que el Juez o presidente de la sala según sea el caso, le informe de lo ocurrido en su ausencia.

En el caso del defensor, su presencia en el proceso es un requisito de validez del mismo y establece sanciones para el abogado que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente. Esta regla intenta evitar que la comparecencia al proceso sea utilizada por los abogados como practicas dilatorias cuando no desean todavía ir a la etapa del debate en el proceso.

Participan también en el proceso el querellante si lo hay, lo mismo que los actores civiles. Sin embargo, aun existiendo dichos actores, su ausencia en el Juicio oral – o la de sus representantes – no impide la realización del mismo.

#### **4.3.3.- INFORMACIÓN CON QUE CUENTAN LOS ACTORES AL INICIO DEL PROCESO.**

Al momento del inicio del Juicio oral, el Tribunal no cuenta sino con el auto de apertura elaborado por el Juez de garantía que contiene la exposición de la acusación y de la defensa. El auto de apertura tiene la función de acotar el debate y delimitar la prueba que se va a rendir ante el. En consecuencia los Jueces tienen mas bien información acerca de que se va a discutir en el Juicio –“que hechos, que “teorías jurídicas” y que pruebas- pero no cuentan con nada similar a un expediente y, desde luego no tienen acceso a la investigación del Ministerio Público. Esta investigación es precisamente lo que el fiscal esta llamado a exponer y probar delante de ellos. El Juez de Garantía debe de hacer llegar el auto de apertura del Juicio oral al Tribunal competente.

Las partes en cambio cuentan con toda la información que va a ser sometida a Juicio, incluyendo la correspondiente de la o las contrapartes; como se sabe la investigación de la fiscalía es publica para la defensa de manera que esta conoce cual es la información que el fiscal ha adquirido a través de dicha investigación; pero todavía mas, el objeto de la audiencia de preparación del Juicio oral es precisamente que todas las partes hablen y digan cual es su versión y a través de que medios específicos pretenden probarla. Así el auto de apertura deberá indicar; entre otras cosas, “la o las acusaciones que deberán ser objeto del debate, las pruebas que deberán rendirse en la audiencia de Juicio oral y la individualización de quienes deberán ser citados a esta”. (BAYTELMAN Y DUCE; 2005; 48)

Se pretende que haya en el Proceso genuina contrariedad, y para esto las partes deben haber tenido con anticipación al mismo toda la información que se va a presentar en este para poder hacer investigaciones independientes y preparar adecuadamente el examen y contraexamen de los testigos y peritos, incluidos los de la contraparte. Esta exigencia de revelación o descubrimiento de la información con anterioridad al Juicio significa, en consecuencia, que las partes llegan a la audiencia principal sabiendo con precisión cuales son los hechos que están en discusión, cual es el derecho que cada uno invoca y, sobre todo cuales son individualizadamente cada una de las pruebas que se van a presentar y cual es en lo medular la información que aportaran. La acusación deberá incluir una lista de

testigos y peritos, así como los puntos sobre los cuales dichos testimonios y peritajes recaerán. En efecto, la defensa puede contestar la acusación de la fiscalía, pero no está obligada a ello, sin embargo si quiere presentar prueba en el proceso deberá someterse a la misma regla. (BAYTELMAN Y DUCE; 2005; 49)

#### **4.3.4.- INICIO DEL PROCESO ORAL.**

Andrés Baytelman y Mauricio Duce en su libro, Litigación Penal Juicio Oral y prueba del año 2005 nos dicen que el día y hora fijados, constituido el Tribunal, el Juez de Juicio Oral o presidente de la sala según sea el caso, deberá realizar los siguientes actos iniciales: (BAYTELMAN Y DUCE; 2005; 49)

- Verificar que las partes estén presentes y que se encuentren listas para comenzar el proceso o Juicio, incluida la disponibilidad de todos los intervinientes.
- Declarar iniciado el debate.
- Advertir al acusado que debe estar atento a lo que va a oír. Se trata de que el Tribunal se preocupe de explicar brevemente al acusado – pero de forma genuina – cual es su situación en el Proceso, que es lo que está ocurriendo y cuales son sus derechos en ello. Esta obligación no se limita a este solo momento del proceso, sino que se mantiene mientras este dure. Las explicaciones dadas al acusado deben ser hechas sin arreglo a ningún

formalismo o formula sacramental dirigiéndose a el en un lenguaje en un lenguaje que este en condiciones de comprender a cabalidad.

- Realizar una exposición del Contenido del auto de Apertura del Juicio o proceso oral. El auto de apertura es conocido por todas las partes, de manera que se trata más bien de una corroboración de que todos están de acuerdo en que este es el auto de apertura – que estos son los limites del debate – emanados para este caso de la audiencia intermedia. Por otro lado se trata de una exposición del Tribunal al público presente en el Juicio –acerca de que trata el caso que esta a punto de verse.

#### **4.3.5.- ALEGATOS DE APERTURA.**

Una vez realizados los actos iniciales, el Juez de Juicio Oral o el Presidente del Tribunal según sea el caso, concederá la palabra al Fiscal para que exponga su acusación. Realizadas las exposiciones se concederá al Acusado la posibilidad de tomar la palabra. Se trata de un derecho y él imputado puede o no ejercerlo a voluntad. Haga uso de el o no el abogado defensor podrá hacer su propio alegato de apertura. Cada parte tiene derecho a hacer un alegato de apertura, en ese alegato las partes presentaran al Tribunal el caso que esta a punto de conocer, señalando que es lo que la prueba demostrara y desde que punto de vista especifico ella debe ser apreciada. A diferencia del alegato final, el alegato de apertura no pretende analizar el peso de la credibilidad de la prueba, pues esta todavía no se ha presentado. El objeto de estos alegatos de apertura es

otro: presentar al Tribunal la teoría del caso de cada parte y hacer una cierta promesa de que hechos, en términos generales quedarán acreditados a partir de la prueba. (BAYTELMAN Y DUCE; 2005; 51)

La declaración del acusado es voluntaria. En consecuencia el Presidente le ofrecerá la palabra para que hable en este momento, - en cuyo caso podrá ser interrogado luego por las partes- , o bien puede hacer uso de su derecho a no hablar, sea porque no lo va a hacer durante todo el proceso, sea porque va a declarar en un momento posterior a través de las preguntas de su abogado.

#### **4.3.6.- PRUEBA EN EL PROCESO ORAL.**

Oídos los alegatos de apertura de todos los intervinientes, se recibirá la prueba. El Juicio oral en un sistema acusatorio admite como prueba todo medio apto para producir fe, con tal que cumpla los requisitos generales de la prueba (pertinencia, relevancia, licitud, que este incluido en el auto de apertura, etc). En el proceso oral la valoración de la prueba es libre; en consecuencia los hechos del Juicio pueden probarse por cualquier medio sin que ninguno tenga para los jueces credibilidad preconcebida ni peso probatorio mas allá del que emerja de la actividad del Juicio.

Sin embargo los jueces no pueden apreciar la prueba de cualquier modo, por mera arbitrariedad o simple apego a sus propios prejuicios o convicciones

subjetivas; porque se debe fundamentar y explicar de qué modo valoraron la prueba presentada ante ellos en Juicio.

Este sistema inunda toda la prueba, en el procedimiento Penal no existen testigos inhábiles ni tachas. Si un testigo tiene cercanía a la parte por la que declara, enemistad con aquella contra la cual lo hace, o si tiene interés en el Juicio, todos estos elementos podrán o no impactar su credibilidad y acarrear como consecuencia que los jueces la desestimen. Sin embargo es perfectamente posible que pese a estos elementos, el testimonio en cuestión parezca a los jueces perfectamente creíble y lo acojan. Asimismo la noción acerca de quien es perito cambia radicalmente; quien quiera presentarse como experto en una determinada materia tendrá que dar cuenta de su experticia en el Proceso oral y dicha experticia será materia de examen y contraexamen, tal como el resto de la información. Todo esto tendrá que ser evaluado por el juez o jueces en el caso concreto, a través del examen y contraexamen que hagan las partes. A su vez en el sistema de libre valoración de los objetos y documentos que se pretendan ingresar al Proceso pasaran un examen de admisibilidad y de credibilidad, tal como el resto de la prueba; por muy escritura pública que sea el documento, nada impide que un testigo diga que se trata de un instrumento falso y que los jueces en ese caso concreto, den mayor credibilidad al testigo que al instrumento.

En cuanto al orden de presentación de la prueba, las partes acusadoras presentaran primero todos sus respectivos casos, comenzando con el Ministerio

Público, y luego con el querellante, si lo hay. A continuación todo el caso de la defensa.

#### **4.3.6.1.-TESTIGOS.**

La prueba por excelencia en el Proceso oral suele estar constituida por el testimonio, ampliamente concebido. Sea que se trate de la declaración de un tercero que dice haber percibido cosas relativas al caso, sea que se trate de la propia declaración de la víctima o del acusado. Incluso cuando deseamos incorporar al proceso oral objetos o documentos esto deberá, la mas de las veces, ser realizado a través de una persona que nos diga que dicho objeto o documento es lo que la parte que lo presenta asegura que es.

Los testigos son personas que han percibido a través de sus sentidos hechos que son relevantes para la resolución del caso. En consecuencia y en principio los testigos concurren a declarar sobre los hechos. Sus opiniones o conclusiones no son materia de testimonio, no resultan relevantes, salvo excepciones y, por lo general, dan lugar a una legítima objeción de la contraparte.

Toda persona que tenga información sobre el caso – incluida la víctima y el acusado – es hábil para tomar el estrado, prestar testimonio y ser creído o no por el juez o los jueces, dependiendo de sus particularidades específicas y de la solidez de su testimonio.

#### **4.3.6.2.- PERITOS.**

Los peritos son especie particular de los testigos. Los peritos al igual que los testigos se trata de personas que cuentan con información relevante acerca del caso que se esta juzgando y que vienen a dar cuenta de ello en forma oral y sujeta a la contradictoriedad del Proceso. A diferencia de los testigos, sin embargo, los peritos por lo general, no han presenciado directamente los hechos del caso, sino que emiten acerca de él, opiniones para los cuales se requiere una determinada experticia. (BAYTELMAN Y DUCE; 2005; 54)

En el caso de los peritos, en consecuencia, las opiniones lejos de ser irrelevantes y por lo tanto inadmisibles, suelen constituir precisamente el objeto de su declaración.

Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancias relevantes para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

En un sistema de libre valoración de la prueba no existen experticias preconcebidas, no se es perito sino en la medida en que, en el mismo Proceso, se de cuenta de la experticia que se pretende tener. Entonces, todo aquel que pretenda tener un conocimiento experto relativo a la materia sobre la que se esta

declarando deberá dar cuenta del origen de dicha experticia. A su vez, tanto las partes como el Juez podrán cuestionar dicha experticia, sea que lo hagan por sus defectos propios o bien por oposición a otro perito más verosímil en esa misma materia.

Los peritos concurren al Proceso oral a explicar su informe. No se presentan simplemente a leerlo o a ratificar lo que ahí dice. Lo que interesa al Proceso oral es la declaración actual del perito, de manera que este pueda explicar sus conclusiones en un lenguaje común que todos puedan comprender. El informe no es la prueba, sino solamente el testimonio prestado en el proceso oral. Una declaración prestada con inmediación y sujeta a la contrariedad del debate. Salvo sus particularidades propias, la declaración de los peritos en el proceso oral, se rige por las normas previstas para los testigos.

Son reglas comunes para los testigos y para los peritos:

- Producción del testimonio.

El Juez identificara al perito o testigo y ordenara que preste juramento o promesa de decir verdad. Hay testigos que declaran sin que medie juramento o promesa; desde luego el acusado por el principio de no autoincriminación, pero también los testigos menores de 18 años y aquellos de quienes el Tribunal sospeche que pudieron haber tomado parte en los hechos investigados.

Los peritos y testigos declaran uno a uno. En el caso de los testigos la declaración no es libre, sino que se sujeta al interrogatorio de las partes, primero aquella que lo presenta, luego la contraparte. En el caso de los peritos estos deben exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, tras lo cual son interrogados por las partes.

Por último y únicamente luego de la actuación de las partes, el juez o los jueces podrán dirigir al testigo o perito preguntas con el fin de aclarar sus dichos.

- Citación.

Los peritos y los testigos son citados a Juicio por el Tribunal y, en caso de que no concurran, se puede pedir su comparecencia por medio de la fuerza pública. Esto no quita que sea responsabilidad de las partes asegurarse de que sus testigos van a estar disponibles y dispuestos para concurrir a declarar al proceso oral.

Los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente durante la audiencia. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de registro en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren. La única manera de incorporar al debate información de un testigo, es, en principio presentarlo a que declare en el juzgado o Tribunal. Sin embargo el principio de inmediación tiene excepciones de cara al Juicio oral. Estas excepciones deben ser aplicadas con extrema suspicacia y excepcionalidad por

parte de los jueces, pues dada la falta de inmediación y generalmente de contradictoriedad, les exige conformarse con información cuya producción y calidad desconocen. Las más importantes excepciones son:

*Anticipación de prueba.*- Si durante la investigación preparatoria el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia principal por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental o algún otro obstáculo semejante, el fiscal podrá solicitar al Juez de garantía que se reciba su declaración anticipadamente. (BAYTELMAN Y DUCE; 2005; 58)

La anticipación de prueba durante la etapa de investigación debe reunir las mismas condiciones de contrariedad que el Juicio oral, de manera que el examen y contraexamen del testigo se hará por parte del fiscal y del defensor del mismo modo que se habría hecho en la audiencia principal. La diligencia es recogida en un registro fiel que puede incorporarse al debate en el Juicio oral. Esta institución no deja de ser menoscabo para la inmediación y para la contradictoriedad – pues obliga a la contraparte a contraexaminar en una etapa temprana, sin necesariamente tener toda la información que requería para ello, de ahí que la aplicación de esta excepción debe ser exigente y excepcional.

*Lecturas acordadas por las partes.*- Podrá darse lectura a las declaraciones de testigos o imputados cuando constaren en registros o dictámenes que todas las

partes acordaren en incorporar con aceptación del Juez ó Tribunal. Desde luego en este caso el menoscabo a la inmediación esta compensado por el consentimiento de las partes.

*Ausencias imputables al acusado.*- Tanto en el caso de los testigos como de los peritos y coimputados podrá darse lectura a las declaraciones previas que hubieren hecho cualquiera de esas personas cuando su ausencia en el Juicio fuere imputable al acusado.

Coimputados rebeldes.- Posibilidad de introducir por la lectura la declaración de coimputados rebeldes prestada ante el Juez de garantía, si la hubiere.

Declaraciones previas inconsistentes.- Estos son casos de lecturas legítimas, pero en el entendido de que en ninguno de ellos la información proveniente de la lectura constituye prueba. La prueba sigue siendo el testimonio en Juicio del testigo o perito, cuya memoria ha sido apoyada por el documento que acaba de leer o bien confrontada con una declaración previa inconsistente.

La declaración previa solo podrá ser considerada por el Juez para evaluar la credibilidad actual del testigo y en ningún caso como fundamento de su decisión en la sentencia.

- Contradictoria y forma de las preguntas.

El debate se produce principalmente a través del interrogatorio y del conainterrogatorio del testigo o perito. Las reglas que rigen ambos momentos no son las mismas. En el caso del interrogatorio directo se trata de un testigo o perito que concurre a declarar llamado por una parte y, por lo general, comprometido en algún grado con su versión de los hechos. Esto es así incluso tratándose de testigos perfectamente verdaderos, que de buena fe creen haber percibido lo que vienen a declarar. Aun así, dichos testigos están en algún grado comprometidos con la versión que vienen precisamente a relatar; y es esa versión la que el Juez quiere controlar, ya que los testimonios y aun los peritajes nunca son neutrales y, de hecho, son presentados por la parte precisamente porque ellos apoyan su versión de los hechos. Siendo así se prohíbe que la parte que presenta al testigo o perito les dirija preguntas sugestivas, pues, en este caso, estos no estarían, sino dejándose guiar por el abogado que los presenta y a favor de cuya parte vienen a declarar.

El Conainterrogatorio en cambio, opera sobre una lógica completamente distinta: los peritos y los testigos ya han declarado frente al Juez ó Tribunal su versión y esa versión apoya a la contraparte (por eso la contraparte los ha convocado a Juicio). Lo que en el proceso se requiere del contraexaminador, entonces, es que este sea capaz de extraer de esos testigos toda aquella información, detalles y matices que ellos no han aportado en el Juicio y que

podrían perjudicar el caso de la parte por quien han venido a declarar: Si el contraexaminador hace eso, habrá puesto al juez ó jueces en mejores condiciones para evaluar dicha información. Esta es la razón por la cual en el contrainterrogatorio las preguntas sugestivas lejos de estar prohibidas, son el instrumento por excelencia del contraexaminador.

Tanto en el examen directo como en el contraexamen sin embargo, quedan prohibidas las preguntas engañosas, aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito y las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

#### **4.3.6.3.-OBJETOS, DOCUMENTOS Y OTROS MEDIOS.**

Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyen evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El Juez ó Tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos, durante sus declaraciones, para que los reconozcan o se refieran a ellos.

Sin embargo ¿Qué debe entenderse por documento? Acabamos de ver que existe un sinnúmero de documentos que son admisibles como prueba dentro de un proceso, como son por ejemplo, las declaraciones hechas por testigos y acusado ante el Ministerio Público. En cuanto a la prueba instrumental, esto es, documentos que contengan declaraciones no producidas al interior del sistema de persecución, y que sean relevantes para el caso. En ningún caso pueden ser admisibles como prueba instrumental los registros de las declaraciones obtenidas por el sistema de persecución, fundamentalmente el Ministerio Público y la Policía.

Una vez que el objeto o documento ha sido acreditado, las partes no solo podrán manipularlos durante el interrogatorio a los testigos y peritos, sino que podrán además incorporarlos formalmente como prueba. Dicha incorporación puede ser realizada prácticamente en cualquier momento; inmediatamente establecido el origen, al terminar la parte de presentar todo su caso o bien terminada la prueba testimonial y pericial y antes de los alegatos finales.

#### **4.3.6.4.- PRUEBA ADICIONAL ORDENADA POR EL TRIBUNAL.**

Por ultimo existen dos hipótesis ante las que el Juez ó Tribunal puede ordenar prueba adicional:

*Peritos o testigos vueltos a llamar al estrado.*- Una vez terminada la presentación de la prueba por las partes, si lo estimare necesario el Tribunal podrá ordenar una declaración complementaria de testigos o peritos que ya hubieren declarado. No se trata en ningún caso de prueba nueva. Son peritos o testigos que ya han declarado y que son vueltos a llamar por el Tribunal a petición de alguna de las partes. (BAYTELMAN Y DUCE; 2005; 64)

*Prueba nueva y prueba sobre prueba.*- Existen dos hipótesis de presentación de prueba no anunciada en la audiencia de preparación del Juicio oral:

Prueba nueva. Estas pruebas podrán ser autorizadas por el Tribunal cuando la parte que debió haberla presentado justifique no haber sabido de su existencia hasta ese momento.

Prueba sobre prueba.- Cuando surgiere una controversia relacionada exclusivamente con la veracidad, autenticidad o integridad de una prueba.

#### **4.3.7.- ALEGATOS FINALES.**

Andrés Baytelman y Mauricio Duce en su libro, Litigación Penal Juicio Oral y prueba del año 2005 nos dicen que concluida la recepción de la prueba, el Juez otorgara sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular y al defensor, para que expongan sus conclusiones. El alegato final es uno de los momentos

centrales del Proceso. Toda la prueba ha sido presentada de cara al alegato final, pues es solo allí, cuando por primera y única ocasión podremos armar el rompecabezas que hemos venido construyendo a través de la prueba. (BAYTELMAN Y DUCE; 2005; 66)

La prueba no habla por si sola, esta llena de detalles, inconsistencias, concordancias y versiones que arrojan diversos elementos para valorarla y para que, a partir de dicha valoración, los jueces construyan el relato que servirá de base a la sentencia. Durante todo el debate los jueces habrán conocido evidencia cuyo sentido no necesariamente ha sido claro en todo momento, algunas porciones de la prueba parecen en principio detalles sin importancia, otras solo tienen sentido a la luz de su relación con otras pruebas; la credibilidad o descrédito de la evidencia se asienta en un sinnúmero de elementos que no necesariamente apuntan en un mismo sentido y las partes tienen diferentes interpretaciones acerca de que conclusiones pueden ser extraídas de cada prueba particular y de toda ella en su conjunto.

El alegato final es el gran y único momento en que el abogado sugiere al Juez o Tribunal que conclusiones debe extraer de lo que ocurrió durante el debate y, dado que la información producida en este es múltiple, irregular, heterogénea e interpretable, es también el momento de que el Juez urge al abogado a que lo retroalimente acerca de que conclusiones deben extraerse de toda esa información.

El alegato final es un ejercicio profundamente sistemático: Se trata de tomar toda la prueba y ordenarla en un todo coherente de acuerdo con la teoría del caso de cada parte. En consecuencia es crucial, no solo para estas sino también para los jueces permitir que los abogados puedan desarrollar su argumentación sin interrupciones y la intervención del Juez deberá utilizarse exclusivamente para tutelar abusos manifiestos en el uso del espacio. El límite igualitario en el uso de la palabra no quiere decir que todos deban hablar al mismo tiempo, sino que cada una de las partes puede exponer su alegato final de un modo completo y sin interrupciones, a cambio de que utilice esa facultad de un modo razonable.

#### **4.3.8.- FACULTADES DEL TRIBUNAL PARA CONDUCIR EL DEBATE.**

En general la conducción del debate recae en el Juez. En este sentido dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondieren y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa.

La principal idea que existe detrás del rol del Juez durante el debate es la tutela de lo justo. Esta es una de las caras de la imparcialidad; las partes van a medir sus versiones de los hechos y lo van a hacer del modo más confrontacional posible, dentro de un entorno justo.

Las cuestiones que se pueden suscitar dentro del proceso oral son infinitas. Cada una de ellas originara un debate que deberá ser arbitrado y resuelto por el Juez, Juez presidente o, en ocasiones por el Tribunal completo. Las facultades que tiene el Juez en la conducción de este debate son las siguientes:

- Tiene facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate y, en general a garantizar la eficaz realización del mismo. En uso de estas facultades el Juez podrá ordenar la limitación de acceso de Público a un número determinado de personas. También podrá impedir el acceso u ordenar la salida de aquellas personas que se presentaren en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia. El Juez presidente puede expulsar de la sala a cualquiera de los asistentes, y respecto de esto cuenta además con sanciones como son la amonestación, la multa, arresto, etc.
- Tiene además facultades disciplinarias destinadas a proteger la libre prestación del testimonio. En este sentido el Juez puede también expulsar de la sala a aquellas personas que adopten durante el proceso un comportamiento intimidatorio o provocativo.

#### **4.3.9.- PUBLICIDAD DEL PROCESO.**

El proceso oral es Público. El juez ó Tribunal, tiene sin embargo la facultad de limitar la presencia de Público en la sala para proteger la intimidad, la seguridad o el honor de cualquier persona que debiere tomar parte en el proceso.

Se permite la entrada libre a los Juicios para la prensa, salvo que las partes se opusieren a ello. Con todo aun si una de las partes se opone, el Tribunal tiene la decisión final.

#### **4.3.10.- REGISTRO DEL PROCESO.**

El proceso oral deberá ser registrado en forma integra, por cualquier medio que asegure fidelidad. El registro integro puede ser hecho fundamentalmente de tres maneras: estenografía, video o cinta magnetofónica.

El registro integro presenta importantes ventajas, en cuanto que permite fijar las declaraciones de los testigos o las actuaciones de la partes, con su consecuente utilidad tanto en el proceso mismo como en el sistema de recursos. Las partes tendrán siempre el derecho a examinar los registros y, además, podrán solicitar a su costa copia autentica o reproducciones de los mismos.

Por supuesto, mientras mayor sea la fidelidad del registro tanto mayores sus ventajas prácticas y tanta más intensa la tentación de burlar la intermediación a través de ellos. Quizás la única realidad que contrarreste esta fuerte tentación es que el registro fiel de cada mañana o tarde del Juicio puede acumular varios cientos de páginas, por lo que su utilización generalizada por los jueces tendría un impacto insostenible en los tiempos estimados razonables para alcanzar una decisión sobre el fallo. (BAYTELMAN Y DUCE; 2005; 71)

Son importantes las siguientes consideraciones respecto al uso de los registros:

- Los jueces nunca debieran fallar sobre información de la que no tengan imágenes directas.
- Los jueces debieran de comprender que la utilización de registros disminuye la intervención de su propio razonamiento y limita, en consecuencia, el rol que están llamados a cumplir.
- La principal función del registro debiera ser posibilitar el sistema de recursos.
- Adicionalmente, el registro es útil para acceder durante el Juicio a tal o cual información precisa de un testigo ó perito y para el trabajo diario de las partes en los procesos largos.

#### **4.3.11.- FALLO INMEDIATO Y SENTENCIA.**

Terminados los alegatos finales, el Juez ó Tribunal otorgara la palabra al acusado para que manifieste lo que estimare pertinente. A continuación se declarara cerrado el debate y el juez ó jueces estarán en condiciones de fallar el caso. Inmediatamente después de clausurado e debate, los miembros del Tribunal que hubieren asistido a él, pasaran a deliberar en privado. En el caso de Tribunal la decisión se alcanza con simple mayoría de votos.

El hecho de que se exija que los jueces resuelvan inmediatamente una vez cerrado el debate, no quiere decir que no deban tomarse el tiempo de deliberación que requieran hasta alcanzar su decisión. La cuestión es que los jueces deben resolver con arreglo al recuerdo fresco de lo que acaban de percibir con inmediación en la audiencia. Deben en consecuencia abocarse a alcanzar una decisión sin conocer ningún otro asunto en el intertanto, de modo que no haya duda alguna acerca de que están fallando en consideración a la prueba del Juicio y no, en cambio, con información de otro caso.

Una vez adoptada una decisión por el Tribunal, “La sentencia definitiva deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva”. Se trata nada más de la decisión acerca de la condena o absolución, acompañada de los fundamentos principales. Sin embargo tratándose de casos que hayan durado más de dos días y cuya complejidad - pese a haber alcanzado el juez ó jueces una decisión –

exige tiempo para organizar los principales fundamentos de la misma, el Tribunal podrá diferir hasta por un máximo de 24 horas la comunicación del fallo.

La redacción de la sentencia completa, en cambio, con todas las exigencias, tiene un plazo de cinco días, contados desde la comunicación del fallo. El incumplimiento de este plazo configura falta grave, sancionada disciplinariamente. Sin Perjuicio de dichas sanciones los jueces contarán con dos días adicionales para citar a la audiencia de lectura de la sentencia. El incumplimiento de este segundo plazo acarrea la nulidad del fallo, a menos que la decisión haya sido absolutoria.

La sentencia condenatoria está amarrada por la acusación. No puede excederla en cuanto a los hechos por los que esta acusa. La lógica detrás de esta norma es la del derecho a defensa. Si el Tribunal diera por acreditados hechos no contenidos en la acusación, entonces se estaría condenando al acusado sin que haya tenido oportunidad de construir su defensa por esos hechos, refutar la prueba de cargo en lo que respecta a ellos y presentar su propia prueba. En cambio el Tribunal puede dar a los hechos una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad Penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

La redacción de la sentencia esta formalmente encargada al juez ó a uno de los tres jueces en el caso del Tribunal, y deberá contener el nombre del redactor, así como las disidencias y prevenciones. De esta suerte, la comunidad podrá seguir con precisión la labor de los jueces, saber a quien adjudicar la responsabilidad por las decisiones y controlar su desempeño.

La elaboración en la práctica del estándar de duda razonable no es una mera decisión técnica, sino que tiene la máxima importancia política desde el punto de vista de los valores del sistema: mientras más bajo el estándar – mientras menores las exigencias probatorias que los jueces les hagan a la fiscalía – será más fácil condenar a los culpables.

La casi completa libertad probatoria, tiene una contracara: impone a los jueces, altas exigencias en torno a la fundamentación del fallo. La sentencia contendrá la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones.

Los Tribunales apreciaran la prueba con entera libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados. El Tribunal deberá hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando

en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se den por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Esta es la exigencia sustancial de razonamiento expresado en la sentencia.

## **CAPÍTULO 5.- JUSTICIA RESTAURATIVA Y SALIDAS ALTERNAS**

### **AL PROCESO ORAL.**

Para poder aplicar las salidas alternas al proceso oral, es necesario crear un Centro de Justicia Alternativa dependiente del Ministerio Público del estado de Michoacán que se encargue del empleo de técnicas de mediación, negociación, conciliación y juntas de facilitación, para la solución de las controversias, adoptando el principio de justicia restaurativa, que es el proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o condenado, participan conjuntamente, de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo, es decir buscar el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Las salidas alternas son una serie de mecanismos legales que dan solución a víctimas, inculpados y a la propia comunidad.

La aplicación de salidas alternas al proceso, puede solicitarse hasta antes de solicitarse la apertura de Juicio oral.

## **5.1.- JUSTICIA RESTAURATIVA**

Es posible definir a la Justicia Restaurativa como una respuesta sistemática frente al delito, que enfatiza la sanación de las heridas causadas o reveladas por el delito en víctimas, delincuentes y comunidades.

Los programas restaurativos se caracterizan por cuatro valores clave:

*Encuentro:* Se crean oportunidades con el propósito de que víctimas, delincuentes y miembros de la comunidad (que deseen hacerlo) se reúnan a conversar acerca del delito y sus consecuencias.

*Reparación:* Se espera que los delincuentes tomen medidas a fin de reparar el daño que hayan causado.

*Reintegración:* Se intenta devolver a víctimas y delincuentes a la sociedad como miembros completos de la misma, capaces de contribuir a ésta.

*Inclusión:* Se ofrece la posibilidad de que las partes interesadas en un delito específico participen en su resolución.

## **5.2.-SALIDAS ALTERNAS AL PROCESO ORAL.**

### **5.2.1.-MEDIACIÓN.**

**Mediación.-** Técnica que facilita la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que lleguen por si mismos, a una solución que ponga fin a la controversia;

En la Ley de Justicia Penal Alternativa para el Estado de Chihuahua encontramos que se entiende por mediación, el trámite en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de construir un convenio.

Mark Umbreit en su libro, El impacto de la Justicia Restaurativa y la Mediación, del año 1994, nos dice que mediación entre Víctima y delincuente es un proa rama de reconciliación entre Víctima y Delincuente implica una reunión entre víctima y delincuente, facilitada por un mediador capacitado. Con la asistencia del mediador, víctima y delincuente comienzan a resolver el conflicto y a desarrollar su propio abordaje a fin de hacer justicia con respecto a ese delito en particular. Ambos tienen la oportunidad de expresar sus sentimientos y percepciones respecto al delito (lo que, con frecuencia, acaba con conceptos erróneos que puedan haber tenido uno sobre el otro antes de comenzar la mediación. Las reuniones concluyen con un intento de llegar a un acuerdo sobre los pasos que dará el delincuente a fin de reparar el daño sufrido por la víctima y otros modos de "componer la situación". (UMBREIT; 1994; 14)

La participación de la víctima es voluntaria. Usualmente, la participación del delincuente se caracteriza por ser también voluntaria, si bien debemos reconocer que los delincuentes pueden "ofrecerse voluntariamente" con el propósito de evitar resultados más onerosos que de otro modo les serían impuestos. A diferencia del arbitraje obligatorio, el mediador no impone un resultado específico. En lugar

de eso, el rol del mediador consiste en facilitar la interacción entre víctima y delincuente, durante la que cada uno asume un rol proactivo para alcanzar un resultado que sea percibido como justo por ambos.

Nancy Flemming en su conferencia sobre Justicia Restaurativa en el Congreso Internacional de Juicios Orales 2007, celebrado en la Universidad Panamericana, Guadalajara Jalisco, el día 24 de marzo 2007, nos dice que “El mediador contacta a víctima y delincuente a fin de asegurarse de que la mediación sea apropiada para ambos. En particular, el mediador intenta asegurarse de que ambos sean psicológicamente capaces de hacer de la mediación una experiencia constructiva, de que la víctima no se vea aun más perjudicada por el hecho de reunirse con el delincuente, y de que ambos comprendan que su participación es voluntaria.” (FLEMMING, 24-MARZO-2007)

Luego, las partes se reúnen a fin de identificar la injusticia, rectificar el daño (a fin de componer la situación o restaurar la igualdad), y establecer cronogramas de pago/ monitoreo. Ambas partes presentan su versión de los eventos que condujeron al delito y las circunstancias que lo rodearon.

Marcos Chupp nos habla en su libro Conflicto y violencia del año 1995 de que la víctima tiene la posibilidad de hablar acerca de las dimensiones personales de la victimización y pérdida, en tanto que el delincuente tiene la posibilidad de expresar su remordimiento y explicar las circunstancias que rodearon a su comportamiento. Luego, las partes se ponen de acuerdo con respecto a la

naturaleza y alcance del daño causado por el delito a fin de identificar los actos necesarios para reparar el perjuicio sufrido por la víctima. Las condiciones de la reparación acordada (por ejemplo, restitución, servicios en especie, etcétera) se sientan por escrito.

Se ha sugerido que los programas de asistencia a víctimas apuntan a una serie de propósitos: brindar representación legal a las víctimas del delito, de modo tal que no sean victimizadas nuevamente por el abandono que el sistema hace respecto de ellas; satisfacer las necesidades físicas y psicológicas de la víctima; y, en última instancia, otorgar a las víctimas la posibilidad de tener una buena reintegración en la sociedad como individuos que se han recuperado.

### **5.2.2.- CONCILIACIÓN.**

Conciliación es un proceso en el que se presentan alternativas de solución a las partes en conflicto para llegar a un acuerdo;

En la Ley de Justicia Penal Alternativa para el Estado de Chihuahua encontramos se entiende por conciliación el proceso en el que uno o más conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto.

La conciliación procederá en cualquier etapa del proceso anterior a la apertura del proceso oral y será aplicable cuando en las infracciones cometidas no

haya existido violencia contra las personas. Por medio de la conciliación podrá pactarse la remisión del asunto.

Admiten conciliación todos los delitos o faltas excepto los que afecten intereses difusos de la sociedad.

### **5.2.3.- NEGOCIACIÓN.**

Negociación es un proceso de comunicación y toma de decisiones, entre las partes, en el cual, se les asiste para elaborar el acuerdo que de solución al conflicto o impulse un acuerdo satisfactorio entre las partes.

### **5.2.4.- JUNTAS DE FACILITACIÓN**

Juntas de facilitación es un proceso desarrollado entre las partes, con la participación de los afectados indirecta o mediata por un conflicto, para resolverlo de manera colectiva, mediante un acuerdo.

En los grupos de apoyo a víctimas/ ex delincuentes, los participantes comprenden las dificultades que los otros enfrentan debido a que ellos ya han pasado por eso. Cuando el individuo siente que quienes lo rodean no lo comprenden (incluso su propia familia), establece fuertes vínculos con el grupo debido a las experiencias que tienen en común. Estas experiencias compartidas ayudan a desarrollar respeto, compromiso y comprensión.

Cuando los grupos de apoyo, están ofreciendo a víctima y delincuente la oportunidad de abandonar las sombras y reingresar a la comunidad como miembros que contribuyen a ésta. Es responsabilidad de la comunidad que existan estas comunidades reintegradoras; es responsabilidad de víctima y delincuente el formar parte de ellas.

### **5.3.- PRINCIPIOS DE LAS SALIDAS ALTERNAS AL PROCESO ORAL.**

Las salidas alternos al proceso oral se regirán por los siguientes principios:

- *Voluntariedad.* La participación debe ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;
- *Confidencialidad.* La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso Penal;
- *Flexibilidad.* Para la solución de conflictos podrán agotarse uno o varios medios alternos;
- *Neutralidad.* Deberán estar exentos de preferencias, opiniones y prejuicios ajenos a los usuarios que puedan influir en la toma de sus decisiones;
- *Imparcialidad.* Deberán estar libres de favoritismos, inclinaciones o preferencias, no concederán ventajas a alguno de los usuarios.
- *Equidad.* Los medios alternos propiciarán condiciones de equilibrio entre los usuarios, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos;

- *Legalidad.* Solo serán objeto de estos los conflictos derivados de los derechos disponibles de las partes y que la ley establezca; y
- *Honestidad.* En la aplicación se valoraran las capacidades y limitaciones del personal, para conducirlos.

#### **5.4.- PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SALIDAS ALTERNAS AL PROCESO ORAL.**

Los medios alternos de resolución de conflictos Penales podrán aplicarse por el centro de justicia alternativa, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del personal especializado adscrito a dicho centro, el cual se dividirá en zonas, o bien directamente por el Ministerio Público en cualquier etapa del procedimiento Penal.

Los interesados podrán promover la aplicación de los medios alternos por escrito, ante la unidad de atención temprana.

El procedimiento ante el centro iniciara con la comparecencia inicial documentada a través de medios electrónicos. Esta contendrá: una descripción breve de los datos esenciales del hecho planteado y los nombres y domicilios de los involucrados en el caso Penal.

El facilitador encargado del caso procederá de inmediato a elaborar la invitación o citación a la persona contra quien se presenta la denuncia o querrela a fin de que esta sea invitada o citada a participar en el procedimiento

correspondiente, informándole la fecha, lugar y hora señalada para la sesión inicial.

La primera sesión se programara dentro de un plazo que no excederá de tres días hábiles.

Si quien haya sido invitado o citado manifiesta su negativa para participar en el medio alterno, se canalizara de inmediato el caso a la unidad de investigación criminal que corresponda.

Después de cerrado el caso por la causa señalada en el párrafo anterior, si persiste el interés de ambas partes, se reabrirá y se señalara día y hora de la sesión la cual solo se llevara a cabo por única vez.

Los medios alternos se proporcionaran en forma profesional, imparcial, confidencial, equilibrada, gratuita y con perspectiva de género.

La unidad de atención temprana se les comunicara a los usuarios, si los hechos planteados son susceptibles de ser atendidos a través de los medios alternos. La información que proporcionen los usuarios al personal de la unidad de atención temprana, deberá capturarse en medios electrónicos.

Remitida la solicitud al centro, el personal especializado examinara el caso y determinara el medio alterno aplicable al mismo.

En las sesiones estarán presentes e intervendrán únicamente las partes, el personal del centro y en su caso, los auxiliares autorizados; se exceptuara de lo anterior tratándose de las juntas de facilitación y en los casos de personas que deban ser representadas por disposición de la ley.

Para la resolución de los hechos planteados se podrán agotar uno o varios medios alternos.

Los medios alternos que procure el agente del Ministerio Público, en cualquier etapa del procedimiento Penal, se podrán tramitar con el apoyo del personal especializado del centro.

Los medios alternos que se apliquen a instancia de los jueces de garantías y de los agentes del Ministerio Público, podrán tramitarse con el apoyo del personal especializado del centro.

En caso de que el procedimiento concluya con un acuerdo de las partes, el personal especializado o el Ministerio Público, lo redactara por escrito, el cual contendrá:

- El lugar y la fecha de su celebración
- El nombre y edad, información que se compulsara con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representación legal se hará constar la documentación con los que se haya acreditado dicho carácter. Cuando lo

soliciten los interesados también se asentara el nombre de las personas de su confianza que acompañaron a esta o de sus defensores;

- Una breve reseña del conflicto que motivo el trámite de los medios alternos;
- Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes, así como la forma y tiempo en que estas deban cumplirse;
- La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición o a ruego de una o ambas partes, cuando estos no sepan firmar; Cuando así lo soliciten las partes, la firma o huella dactilar de las personas de confianza que hayan acompañado a las partes;
- La firma del personal que haya intervenido en el trámite y el sello de la dependencia; y
- El señalamiento expreso de los efectos del incumplimiento.
- En la conciliación y la negociación las partes deberán garantizar el cumplimiento del acuerdo a Juicio del personal especializado y agentes del Ministerio Público, mediante cualquiera de las formas establecidas por la legislación civil.
- Se entregara un ejemplar del acuerdo a cada una de las partes intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.

## **5.5.- FORMAS DE CONCLUIR EL TRÁMITE DE LOS MEDIOS ALTERNOS**

El trámite de los medios alternos en el centro concluirá:

- Por convenio en donde se resuelva total o parcialmente el conflicto;
- En caso de que alguna de las partes realice un comportamiento irrespetuoso o agresivo y no pueda superarse esa situación;
- Por decisión de una de las partes;
- Por inasistencia injustificada de ambas partes a alguna sesión, o por dos inasistencias injustificadas de una de las partes;
- Por la negativa de las partes para la suscripción del acuerdo en los términos de la presente ley; y,
- Por resolución del director o del titular de zona, cuando de la conducta de las partes se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo.
- Si las partes no llegaren a un acuerdo, el asunto se canalizara ante la unidad de investigación correspondiente.

Las partes en los medios alternos son las victimas, o el ofendido y el imputado. Cuando los ofendidos sean personas morales, comparecerán a través de su legitimo representante.

Tratándose de menores, estos deberán ser representados por quien ejerce la patria potestad, tutor, curador o en su defecto un representante de la procuraduría de la defensa del menor.

## **5.6.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN LOS MEDIOS ALTERNOS.**

Las partes tendrán los siguientes derechos:

- Solicitar los medios alternos
- Ser atendidos por el personal especializado designado para intervenir en el trámite solicitado;
- Solicitar al director, o en su caso, al titular de la zona, la sustitución del personal especializado cuando exista causa justificada para ello, o bien, recusarlo;
- De ser procedente, solicitar la intervención de auxiliares, es decir de personas autorizadas con habilidades específicas que apoyen el desarrollo de los medios alternos.

Son obligaciones de las partes:

- Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las medidas alternas;

- Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio
- El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y el término para la prescripción de la acción Penal.
- El cumplimiento del acuerdo extinguirá la acción Penal.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, podrá celebrar convenios con las minorías étnicas, para incorporarlos como auxiliares en el centro de justicia alternativa; a efecto de que participen en forma activa en la resolución de conflictos relacionados con sus grupos, en busca de un resultado restaurativo.

## **OBJETIVOS.**

- **GENERAL.-** Analizar la importancia y necesidad de la implementación de procedimientos judiciales orales en Michoacán para delitos no graves en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

## **ESPECÍFICOS.**

- Demostrar que con la aplicación de procedimientos judiciales orales en materia penal se lograra una justicia, transparente, pronta y expedita.
- Describir lo obsoletos que son los procedimientos escritos en relación a los delitos no graves en materia penal en el estado de Michoacán.
- Comparar los procedimientos orales con los escritos.
- Destacar las ventajas de la aplicación de procedimientos judiciales orales.
- Identificar las principales características de los procedimientos judiciales orales.

## **HIPÓTESIS.**

\*Con la implementación de procedimientos judiciales orales para delitos no graves en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán se logra una justicia, transparente, pronta y expedita.

## METODO Y TECNICA.

En el presente trabajo se utiliza el método hipotético deductivo, que es el procedimiento o camino que sigue el investigador para hacer de su actividad una práctica científica. El método hipotético-deductivo tiene varias fases:

Las fases principales del método hipotético-deductivo son la observación, la construcción de hipótesis, deducción de consecuencias a partir de la hipótesis, verificación empírica de los enunciados y formulación de leyes científicas.

Este método obliga al científico a combinar la reflexión racional o momento racional (la formación de hipótesis y la deducción) con la observación de la realidad o momento empírico (la observación y la verificación).

**CAPÍTULO 6.- “IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ORAL  
PARA DELITOS NO GRAVES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN”**

En el presente capítulo se realizará el análisis e interpretación de los resultados obtenidos durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, y como se pudo observar las hipótesis planteadas al inicio del mismo, han quedado corroboradas como más adelante se expondrá.

Es necesario modificar los procedimientos judiciales escritos por procedimientos judiciales orales en materia Penal en delitos no graves en el Estado de Michoacán, porque el sistema escrito provoca serias deficiencias en el proceso, pues tendrán que pasar meses y a veces años para que un caso sea resuelto, por la tardanza que acontece con el sistema escrito. Por otro lado, el hecho de que el Juez no esté presente en las audiencias y que no exista un proceso formal donde se escuchen a las partes por quien va a administrar justicia, genera incentivos a la corrupción, además de desconfianza social a las instituciones de justicia.

Una de las razones que subyacen bajo este manto de irregularidades es la naturaleza escrita de los procedimientos. El sistema se basa en "integrar el expediente", lo que significa que el Ministerio Público tiene que redactar cientos de hojas para sustentar su caso y entregarlo a un Juez, quien deberá leer el abultado

expediente y dictar sentencia sin haber por lo menos escuchado personal y directamente a ninguna de las partes que intervinieron en el procedimiento penal. De hecho existen estadísticas donde se menciona que la mayoría de los implicados en un proceso judicial escrito jamás vieron al Juez.

Es urgente transitar de un sistema de justicia escrito e impersonal, a uno de tipo oral y público, con audiencias transparentes y en las que el Juez este siempre presente. Ello reducirá al mínimo los incentivos a la corrupción y acelerará la eficiencia de los procesos, además de la credibilidad en el Sistema Judicial elevando así la calidad de la justicia. Ya que en los Juicios escritos no existe transparencia porque en realidad no existe el contacto directo entre las partes.

Este sistema escrito afecta a nuestra sociedad que se ve envuelta en corrupción y falta de justicia transparente, pronta y expedita, así como por la falta de seguridad jurídica.

La solución a este problema es la aplicación de procedimientos judiciales orales en los que se tendrá acceso a una justicia transparente, pronta y expedita porque las partes estarán en contacto directo y de esta forma el juzgador se dará cuenta de cual es la situación real del indiciado y de su instrucción.

Como ya mencione en el primer capítulo la mayoría de los países de Latinoamérica, han dejado atrás el sistema de corte inquisitorio y han adoptado con mucho éxito, el sistema acusatorio de tipo oral, y ha quedado demostrado que

es mucho mejor, que la sociedad esta contenta con este cambio y principalmente que adquiere credibilidad el sistema de justicia.

En nuestro país encontramos que muchos estados han decidido adoptar el sistema acusatorio oral, empezando por Nuevo León el primer estado en llevar acabo esta transformación, sus éxitos han sido esenciales para impulsar cambios en otros estados del país, como Chihuahua que cuenta con un nuevo Código Procesal Penal integral de tipo oral, acusatorio transparente y Público, Oaxaca y el estado de México también tienen en marcha la aplicación de procesos orales, y encontramos que en los estados de Coahuila, Zacatecas, Jalisco, Veracruz, ya han iniciado el proceso de reforma integral a su sistema de Justicia.

En cambio en los Estados de Sonora, Sinaloa, Durango, Colima, Nayarit, San Luís Potosí, Guanajuato, **Michoacán**, Baja California Norte, Baja California Sur, Querétaro, Guanajuato, Hidalgo, Tlaxcala, Morelos, Guerrero , Puebla, Tabasco, Chiapas, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, no existe ningún programa o plan para modificar el sistema de justicia basado en expedientes por uno de tipo oral y acusatorio.

Es necesaria comenzar con la implementación de procedimientos judiciales orales en el Estado de Michoacán, para delitos no graves, necesitamos avanzar gradualmente, para darnos cuenta de cómo funciona el cambio, y cuales son los

puntos para mejorar y así poder llegar a adoptar a plenitud un sistema acusatorio de forma integral.

Algunas de las razones que motivan al cambio del sistema inquisitivo por uno de corte acusatorio adversarial oral son el excesivo formalismo, la repetición de actos innecesarios, complicaciones y retardos, exceso de escritura en detrimento de la oralidad, poca eficiencia en la investigación de la verdad, ausencia de un proceso adversarial, la Inexistencia de una verdadera defensa, excesiva trascendencia probatoria de la averiguación previa, constante violación de derechos fundamentales, Incumplimiento de las reglas del debido proceso reconocidas en las Convenciones de Derechos Humanos y en las Constituciones Políticas. Además de poca importancia a la participación de la víctima.

Con el sistema escrito existe un atascamiento de los juzgados por conocer de una gran cantidad de casos ínfimos, de perjuicios mínimos relacionados con delincuencia común que provocan mas retardo e impiden perseguir la verdadera delincuencia, además de que los costos estatales y privados son muy altos es por esto que se necesita racionalizar la justicia Penal.

Dentro de los principios del procedimiento judicial oral encontramos la inmediación que exige que el juez ó Tribunal de sentencia forme su convicción del material probatorio reproducido en su presencia, junto a todos los demás sujetos del proceso, y se les brinde a éstos amplia participación.

La concentración y la continuación exigen que el procedimiento judicial oral se realice frente a todos los sujetos Procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento en que se recibe toda la prueba que formulan las partes, las argumentaciones y conclusiones.

El sistema oral propicia lo adversarial contradictorio y exige que los sujetos del proceso tengan plenas facultades de intervención, en especial en la recepción de la prueba, así como también garantiza que puedan contradecir las actuaciones y las argumentaciones de la parte contraria, en defensa de los intereses que representan.

La publicidad exige que la "Justicia Penal" se administre de frente a la comunidad, que los ciudadanos puedan apreciar la manera como los jueces ejercen su función, evitando o al menos poniendo en evidencia y criticando excesos, abusos o bien impunidad. De nuevo el que mejor contribuye a la realización de esos ideales lo sigue siendo el proceso oral frente al escrito.

El trabajo judicial debe hacerse bajo la mirada de todos los ciudadanos y, en particular, de los usuarios del sistema de justicia. Existen suficientes evidencias que nos demuestran que un sistema de procesos orales, en el que las pruebas se rinden bajo la mirada del público y en el que el Juez escucha a las partes, es más

confiable que un sistema opaco y escrito, como el que tenemos en Michoacán actualmente.

Al implementarse el procedimiento judicial oral en Michoacán se podría llevar a cabo como en Nuevo León con un solo Juez y no con tres como es el caso de Chihuahua y Oaxaca esto debido a los costos que implicaría que sean tres jueces y a que solo se tratara de delitos no graves. Además de que se tendría mayor rapidez al resolver que si fuera en forma colegiada.

Es importante que se incluyan en Michoacán mecanismos de mediación y justicia restaurativa, tomando en cuenta el principio básico de restaurar el balance entre víctima-infractor y la comunidad, con el fin de atender la necesidad de reparación del daño, la rectificación de la conducta delictiva y la prevención de su repetición, además de abreviar el trámite, para aplicar el principio de economía Procesal.

Por lo tanto, la mediación en sede judicial debe ser prontamente radicada y puesta en marcha porque en la mediación se encuentra sin duda la esperanza y la posibilidad de que las personas accedan a una justicia pronta y expedita; además buena parte de la población, por falta de recursos económicos, desconfianza, ignorancia, o negligencia, no acude a los sistemas formales y ritualistas de procuración o de administración de justicia para la solución de conflictos.

La mediación ha demostrado ser una práctica social que ayuda a la pacificación, restableciendo la convivencia y la tranquilidad pública. Desde el paradigma de la justicia restaurativa, el delito y las infracciones al ordenamiento jurídico es considerado en primer lugar como un daño que las personas nos hacemos unas a otras. Por eso mismo es que instituciones como la policía y la procuraduría deben sumarse al movimiento de solución pacífica de conflictos, participando activamente, dado que son ellas las que brindan atención en sus estadios más propicios y más próximos a la comunidad, posibilitando su prevención y manejo eficaz.

Con la aplicación de salidas alternas al proceso oral, se resuelve el riesgo de colapsar a las instituciones ante las exigencias legales y administrativas que implica el llevar todos los procesos a Juicio.

Las medidas alternas, desde luego, no pueden darse al margen del criterio de la víctima o sin determinar en todo caso la reparación del daño, si es que el tipo de conducta presuntamente delictiva lo permite. Las medidas alternas pueden darse antes de iniciada la etapa de proceso oral, pero durante el desarrollo de éste también puede acudir a mecanismos para su terminación anticipada.

Dentro de las etapas del proceso oral, tenemos que la etapa de investigación implica la transformación de esta en una etapa puramente preparatoria del Juicio criminal, entregada a los fiscales del Ministerio Público, quienes deberán con el auxilio de la policía, conducir la investigación de los

delitos, realizar las diligencias de investigación y ejercer la acción Penal pública, cuando ello proceda. Todo lo anterior bajo la supervisión del **Juez de garantía**, Juez unipersonal, imparcial distinto de aquel que deberá fallar la causa.

El Juez de garantía tiene fundamentalmente atribuciones de control y resguardo de las garantías constitucionales al debido proceso y a la libertad personal del imputado. Las actuaciones de la investigación siempre pueden ser examinadas por el imputado, las personas a quienes se haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios, salvo cuando pudiera entorpecerse la investigación, caso en el cual el Ministerio Público puede disponer la reserva parcial de ellos por decisión de los fiscales y por lapsos determinados. Esta petición siempre podrá ser revisada, a petición de parte, por el Juez de garantía. Por el contrario, la investigación siempre es reservada para los extraños al procedimiento

Entre la etapa de investigación y el Juicio oral se crea un procedimiento intermedio de carácter oral, realizado también ante el Juez de garantía y que tiene por objeto principal la preparación del Juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes, así como la prueba que deberá ser examinada.

El Juez de garantía procede a fijar el objeto de debate, a determinar el Tribunal que conocerá del proceso, el Juez de garantía está facultado para excluir la prueba obtenida con infracción a derechos fundamentales y las partes están

habilitadas para acordar convenciones probatorias sobre hechos que no requieran ser probados luego en el proceso.

El proceso oral es Público, concentrado, con vigencia estricta del principio de inmediación. Esto supone que el Tribunal debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba, y que su recepción y percepción debe obtenerse de su fuente directa. De este modo salvo casos muy excepcionales, los testigos y peritos deberán comparecer personalmente al Juicio para declarar y ser examinados y contraexaminados directamente por las partes, sin que se permita la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de su lectura.

La prueba debe producirse necesariamente en el proceso oral de forma contradictoria. Además se abandona el sistema de prueba legal o tasada y en su lugar se establece el sistema de libre valoración de la prueba.

En este nuevo sistema el Juez que dicta el fallo lo hace sobre la base de lo obrado en el procedimiento judicial oral, entendiendo que el conocimiento obtenido en el es el único que habilita para un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del asunto.

## CONCLUSIONES.

- Por mandato de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.
- Es necesaria la implementación del procedimiento judicial oral para delitos no graves en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, debido a que son más eficaces que los procedimientos escritos, ya que en base a los principios de publicidad, inmediación, concentración y continuidad, todo avanza de forma más rápida, segura, justa, equitativa y confiable.
- Los casos se resuelven con base a pruebas derivadas de una investigación profesional y no de declaraciones arbitrarias. La información que se recaba durante la investigación se debate públicamente en el proceso, asegurando la calidad y veracidad de la misma.
- La implementación del procedimiento judicial oral para delitos no graves en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán que propongo, garantiza que los jueces conozcan, y escuchen a los acusados,

víctimas y testigos en vez de que juzguen a una persona a través de un documento. El nuevo proceso permitirá que el acusado conozca las razones por las que se le acusa y todas las partes cuentan con la oportunidad de presentar sus argumentos ante un Juez. El proceso garantiza que todos los involucrados sean tratados con dignidad y que no se violen sus derechos humanos.

- Dentro del nuevo Sistema, no todos los casos tienen que llegar a la etapa del debate dentro del proceso; cuando las partes están de acuerdo, los conflictos se pueden solucionar a través de la conciliación, mediación u otra salida alterna. Asimismo, cuando hay pruebas suficientes o las partes están de acuerdo, las decisiones son tomadas tempranamente en el proceso, evitando que éste se alargue innecesariamente o que las partes gasten recursos en vano. Cuando el caso llega a Juicio, después de que el acusado y la víctima presentan sus pruebas y argumentos oralmente y públicamente ante un Juez, éste tiene la obligación de dictar una sentencia en un breve periodo, después de celebrada la etapa del debate oral.
- Las opciones alternas para solucionar los conflictos, así como la oportunidad de hacer uso del procedimiento abreviado permiten que se restituya el daño ocasionado a la víctima de manera inmediata, que el agresor se reintegre a la sociedad de manera pacífica y en menor tiempo y que, se dicten sentencias a días de haberse cometido el delito.

- Con los procedimientos judiciales orales se garantiza que la voz de las víctimas sea escuchada dentro del proceso Penal, permitiéndole reclamar y demandar ante un Juez que se le repare el daño que se le causó.
- Una justicia Penal transparente y entendible para todos. Las decisiones más importantes dentro del proceso Penal, incluyendo la sentencia que determina la culpabilidad o inocencia del acusado, se emiten frente al público, en forma oral y en un lenguaje comprensible por todos. Por primera vez, la sociedad podrá cerciorarse que los servidores públicos que se encargan de impartir la justicia sean imparciales, transparentes y justos.
- Prevenir que las personas vuelvan a cometer un delito a través de la justicia restaurativa. La justicia restaurativa brinda una gama de oportunidades para el diálogo y la solución de problemas entre las víctimas, los inculpados, sus familias y la sociedad en general. Ofrece a los agresores la oportunidad de desarrollar sus competencias y reintegrarse a la vida productiva de la comunidad, fortaleciendo así la seguridad pública.

## **PROPUESTAS.**

Es necesario modernizar nuestro sistema de justicia Penal, y lo podemos lograr a través de la implementación del procedimiento judicial oral para delitos no graves en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, toda vez que con esto lograremos tener un sistema de justicia rápido, seguro, eficaz, y confiable. Debemos de ir avanzando gradualmente para poder ver como funciona y sobre la marcha poder implementar el procedimiento judicial oral a todos los delitos.

Para que funcione con éxito la implementación del procedimiento judicial oral para delitos no graves en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, es necesario crear un centro de justicia restaurativa, que sería el lugar donde se promoverían las salidas alternas al proceso oral, para así evitar que los procesos que se puedan arreglar a través de la mediación y conciliación lleguen a la etapa de juicio oral.

Mi propuesta es que se implemente un capítulo sobre el procedimiento judicial oral para delitos no graves en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán como a continuación lo muestro:

**LIBRO SEXTO: DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ORAL PARA  
DELITOS NO GRAVES.**

**TÍTULO ÚNICO**

**CAPÍTULO ÚNICO.- PROCEDIMIENTO JUDICIAL ORAL PARA DELITOS NO  
GRAVES.**

**Artículo 634.-** Las normas contenidas en el presente capítulo serán aplicables para el procesamiento de los siguientes delitos previstos en el Código Penal del Estado de Michoacán: 102, 103, 104, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 134, 135, 136, 137 fracciones III y V, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 169, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 229, 233, 234, 235, 236, 239, 2241, 242, 243, 244, 245, 246 Bis, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 269, 270 fracciones I a la III, , 273, 274, 275, 276, 277, 278, 280, 281, 282, 285, 286, 287, 288, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303 fracciones II, III, VI y IX, 303 Bis, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312 Fracciones I y II, 314, 315, 316, 317, 318, 319,

320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 337, 328, 329, 330 fracciones I a la V y penúltimo párrafo, 331, 332, 335, 335 Bis, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347 Fracción I, 349, 350, 351 y 352.

Este procedimiento ante los órganos jurisdiccionales será preponderantemente oral, se realizará sobre la base de la acusación y se regirá por los principios de oralidad, inmediación, concentración, continuidad, contradicción y publicidad, salvo las excepciones previstas en este Código y las leyes aplicables. En lo no previsto por este capítulo, se aplicaran supletoriamente las normas comunes de este Código, siempre que las mismas no contravengan los citados principios

**Artículo 635.-** Las audiencias se registrarán por videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del Juez, para producir fe que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación y la reproducción de su contenido, y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello. Al inicio de cada audiencia se levantará una constancia en la que se deberá consignar la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los funcionarios y demás personas que intervendrán. Dicha constancia se deberá certificar oralmente por el secretario. Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia simple o certificada de las constancias o registros o parte de ellos que obren en el proceso. El secretario mediante acta deberá certificar el medio magnético en donde se

encuentre grabada la audiencia respectiva, debiendo identificar dicho medio con el número de expediente.

El registro de las audiencias demostrará el modo en que se hubiere desarrollado, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo y tendrán valor probatorio para los efectos del proceso, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se prueba que fue alterado.

La conservación de los registros estará a cargo del Juzgado que los haya practicado, cuando por cualquier causa se hubiere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el Juez o tribunal ordenará reemplazarlo en todo o en parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

En la secretaría se pondrán a disposición de las partes los aparatos y personal de auxilio para que tengan el acceso pertinente y los registros correspondientes de su proceso para que se enteren de su contenido, pudiendo tomar en la secretaría los apuntes que estimen pertinentes.

El Juez ordenará las medidas convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad, mismas que deberán constar en el acta que será firmada por el Juez, secretario y los intervinientes

**Artículo 636.-** El Juez de Garantía resolverá sobre lo solicitado por el Ministerio Público. En caso de que el procesado quiera rendir su declaración preparatoria, lo hará oralmente en los términos que establece el presente capítulo. Cuando el inculpado o su defensor soliciten la ampliación del término a que se refiere el artículo 244 de este Código, y ofrezcan pruebas que les sean admitidas, el desahogo de las mismas también se llevara a cabo observando las normas que para tal efecto señala el presente capítulo.

El Juez practicará las diligencias necesarias y resolverá la situación jurídica del inculpado conforme lo disponen el artículo 19 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y el artículo 244 del presente Código.

**Artículo 637.-** Al dictar el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, cuando se trate de los casos previstos en el artículo 634 de este Código, el Juez de Garantía declarará abierta la preparación del Proceso oral y pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público para que dentro de un plazo de diez días, prorrogables por otros diez días previa solicitud, presente escrito de hechos y ofrecimiento de medios de pruebas, en el que señale lo siguiente:

I.- Nombre y apodos si los tuviere, domicilio o residencia o lugar de detención del inculpado;

II.- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos por los que se le dictó el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y la calificación jurídica de esos hechos y pruebas;

III.- La participación que se atribuye al inculpado en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, debiéndose citar las fracciones del artículo 17 del Código penal del Estado que considere actualizadas o, en su caso las formas de participación previstas en los artículos 18 y 19 de dicho Código;

IV.- El señalamiento de los hechos que desea probar, así como de los medios de prueba de los que piensa valerse en la audiencia de Juicio oral, precisando lo que pretende probar con cada uno de los medios ofrecidos.

V.- Los artículos del Código penal del estado donde se prevean las penas cuya aplicación solicita.

Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba la declaración de testigo que no hubiere rendido declaración en la averiguación previa o ante el Juez de Garantía, deberá en su escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, señalar los hechos sobre los que versará su declaración en el Proceso oral, indicando su nombre, apellidos, profesión, arte u oficio y domicilio o residencia. En caso de que el Ministerio Público no cumpla con este requisito, el Juez de Garantía desechará dicha prueba testimonial.

Cuando el Ministerio Público ofrezca la declaración de un perito que no haya rendido dictamen en la averiguación previa o ante el Juez de Garantía, deberá anexar a su escrito de hechos y ofrecimiento de pruebas el dictamen que contenga los hechos, consideraciones y conclusiones sobre los que versará su declaración en el proceso oral, así como los documentos o medios con los que

acredite la calidad del perito en la materia. Asimismo, podrá solicitar al Juez que por su conducto se recabe la documentación, objetos y datos que requieran para la emisión del dictamen y una vez que la misma se encuentre a disposición del perito, comenzará a transcurrir el plazo otorgado. Excepcionalmente y a discreción del Juez se podrá ampliar el plazo de la prórroga para la presentación del escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, en atención a la complejidad del peritaje requerido.

Ejercitada la acción penal, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Garantía que por su conducto se obtengan documentos, informes u objetos, en poder de personas físicas o morales, siempre y cuando no haya impedimento legal para ello, debiendo el Juez resolver al respecto. En caso de que la persona se niegue o retarde la entrega de los documentos, informes u objetos solicitados por el Ministerio Público, el Juez de Garantía podrá aplicar las medidas de apremio que considere convenientes para garantizar la entrega de los mismos.

**Artículo 638.-** En caso de que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento de la causa por alguno de los motivos previstos en el artículo 359 de este Código, el Juez citará al Ministerio Público, a la víctima, al inculpado y a su defensor a una audiencia en la que resolverá sobre la procedencia del sobreseimiento, después de escuchar al Ministerio Público, la víctima y al defensor del inculpado, con excepción de los casos en que deba otorgarse la libertad de inmediato, cuando el inculpado se encuentre detenido. La audiencia se llevará a cabo y el Juez resolverá sobre el sobreseimiento solicitado aun cuando no

comparezca la víctima sin causa justificada a la audiencia a pesar de haber sido citada en legal forma, o no pueda ser localizada para su citación.

**Artículo 639.-** Con el escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, se dará vista a la defensa por un término de diez días, prorrogables por otros diez, previa solicitud. Dentro de dicho plazo la defensa deberá presentar su escrito de defensa o solicitar lo que a su derecho convenga. En dicho escrito, el defensor precisara los hechos y fundamentos en que basa su defensa y señalará los medios de prueba de los que piensa valerse en la audiencia de Juicio oral en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 637.

Cuando la defensa ofrezca como prueba la declaración de testigo que no hubiere rendido declaración en la averiguación previa o ante el Juez de Garantía, deberá en su escrito de defensa y ofrecimiento de medios de prueba, señalar los hechos sobre los que versará su declaración en el proceso oral, indicando su nombre, apellidos y domicilio o residencia, si se supieran. Si el oferente no proporciona los datos de identificación y localización de los testigos, quedará a su cargo hacerlos comparecer el día y la fecha señalada para la audiencia y, si no acudieren, o si no señalara los hechos sobre los que versará su declaración, se le tendrá por desistido de la prueba.

Cuando la defensa ofrezca la declaración de un perito que no haya rendido dictamen en la averiguación previa o ante el Juez de Garantía, deberá anexar a su escrito de defensa y ofrecimiento de pruebas el dictamen que contenga los

hechos, consideraciones y conclusiones sobre los que versara su declaración en el Juicio oral, así como los documentos o medios con los que acredite la calidad del perito en la materia. Asimismo, podrá solicitar al Juez que por su conducto se recabe la documentación, objetos y datos que requieran para la emisión del dictamen y una vez que la misma se encuentre a disposición del perito, comenzará a transcurrir el plazo otorgado. Excepcionalmente a Juicio del Juez se podrá ampliar el plazo de la prórroga para la presentación del escrito de defensa y ofrecimiento de medios de prueba, en atención a la complejidad del peritaje requerido.

Desde la etapa de preparación del proceso, la defensa podrá solicitar al Juez de Garantía que por su conducto se obtengan documentos, informes u objetos, en poder de personas físicas o morales, siempre y cuando no haya impedimento legal para ello, debiendo el Juez resolver al respecto. En caso de que la persona se niegue o retarde la entrega de los documentos, informes u objetos solicitados por la defensa, el Juez de Garantía podrá aplicar las medidas de apremio que considere convenientes para garantizar la entrega de los mismos.

Presentado el escrito de defensa, y en su caso desahogadas las solicitudes de las partes para la obtención de documentos, informes u objetos que señala el artículo anterior, o establecida su imposibilidad para su recepción el Juez citará a las partes a la audiencia de preparación del Juicio oral, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a cinco días.

**Artículo 640.-** En caso de que el defensor del inculcado solicite el sobreseimiento de la causa en cualquier etapa del procedimiento oral penal, el Juez que conozca del asunto, resolverá en audiencia conforme lo dispuesto por el artículo 638 de este Código. En caso de que el inculcado se encontrare detenido se resolverá en audiencia de inmediato.

**Artículo 641.-** La audiencia de preparación del Juicio oral penal será dirigida por el Juez de Garantía quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. La presencia del Ministerio Público y del defensor del inculcado durante la audiencia constituyen un requisito de validez de la misma. Si se nombra nuevo defensor en la audiencia, se suspenderá esta por un plazo que no exceda de cinco días, a efecto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.

**Artículo 642.-** El Juez preguntará si existe acuerdo, lograda la conciliación o mediación u otorgado el perdón del ofendido, el Juez de Garantía dictará la resolución correspondiente.

En la audiencia, el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas ofertadas por la defensa en su escrito de defensa. También durante la audiencia el Ministerio Público, el inculcado y su defensor, con el objeto de acreditar ciertos hechos, podrán acordar la incorporación a la audiencia del Juicio oral, de las declaraciones de testigos, dictámenes de peritos, inspecciones o informes rendidos o practicados en la

averiguación previa, o aquellos donde consten declaraciones y pruebas desahogadas ante el Juez de Garantía, mediante la lectura o reproducción, de todo o parte de los documentos o registros donde consten. Los hechos acordados no podrán ser discutidos en el debate oral. Además, el Juez de preparación podrá formular proposiciones a los intervinientes para que realicen acuerdos probatorios.

Las partes podrán expresar lo correspondiente sobre las pruebas ofertadas por su contraparte por considerarlas inconducentes, irrelevantes, innecesarias o ilícitas, posteriormente el Juez se pronunciará sobre las pruebas ofrecidas.

Dictado el Auto de apertura del Juicio oral, el Juez devolverá a las partes los objetos, documentos y dictámenes que hubieran sido exhibidos al ofertar la prueba, conservando copia certificada de los dos últimos.

En caso de que se hubiese interpuesto recurso de apelación en forma oral o escrita contra el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, contra la admisión de alguna prueba en forma contraria a la ofertada, o contra el desechamiento de alguna prueba, se suspenderá el dictado del Auto de apertura del Juicio oral, hasta la resolución del recurso.

**Artículo 643.-** Una vez agotado el debate entre las partes, el Juez decretará el cierre de la audiencia de preparación del Juicio oral y dictará el Auto de apertura del mismo, el cual deberá contener lo siguiente:

I- La identidad del procesado, domicilio o lugar donde se encuentra detenido;

II. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y los delitos por los que se le dictó el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso;

III. Los acuerdos probatorios a que hayan llegado las partes;

IV.- Los registros o actas de la averiguación previa y las declaraciones y pruebas desahogadas ante el Juez de Garantía, que las partes hayan acordado incorporar al proceso oral en los términos del artículo 642 de este Código;

V.- Las pruebas admitidas a cada una de las partes, que deberán rendirse en la audiencia del Juicio oral;

VI. - La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de Juicio oral.

VII.- La información relativa al monto estimado de la reparación del daño.

Dictado el Auto de apertura del Juicio oral, el Juez de Garantía se inhibirá y remitirá exclusivamente dicho auto al Juez de Juicio oral, guardando el expediente en el secreto del Juzgado. Asimismo pondrá a su disposición al inculcado. Este auto no admitirá recurso alguno. El Juez de Garantía expedirá copia certificada del expediente a las personas que se lo soliciten, en los términos del artículo 87 de este Código, y deberá contar con copia certificada del expediente ante el tramitado con el fin de remitirlo de forma inmediata a la autoridad que lo solicite en caso de que se promoviese Juicio de Amparo.

En caso de que se promueva Juicio de Amparo donde se aleguen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso se suspenderá antes de dictar el Auto de apertura del Juicio oral, hasta la resolución del Amparo.

**Artículo 644.-** El Ministerio Público le hará saber a los testigos y peritos, la obligación que tienen de comparecer y declarar durante la audiencia del Juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

En caso de que el testigo o perito manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del Juicio oral, por tener que ausentarse a distancia o por motivo que a Juicio del Juez le imposibilite asistir a dicha audiencia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o alguna otra situación extraordinaria a Juicio del Juez, el Ministerio Público o el defensor del inculcado podrán solicitar al Juez de Garantía o, en su caso, al del Juicio oral, que se reciba su declaración o dictamen anticipadamente, debiendo el Juez resolver lo conducente valorando los motivos expuestos por la parte solicitante. Las pruebas de esta forma desahogadas se incorporaran a la audiencia del Juicio oral, en los términos del artículo 662 de este Código.

**Artículo 645.-** El Juez de Garantía de oficio o a petición de parte podrá acumular diversos procesos por delitos a que se refiere el artículo 634 de este

Código y dictar un solo Auto de apertura de Juicio oral, en los supuestos a que se refiere el artículo 566 de este ordenamiento, siempre y cuando considere conveniente someterlos a una misma audiencia de Juicio oral.

El Juez de Garantía podrá dictar autos de apertura del Juicio oral separados, para distintos hechos y diferentes imputados que estuvieren comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en un solo, pudiere provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del Juicio o detrimento al derecho de defensa, y siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

En caso de que se considere procedente la acumulación, el Juez que previno suspenderá el proceso hasta que el acumulado llegue al estado procesal en que se encuentre el primero. La acumulación únicamente procederá hasta antes del dictado del Auto de apertura del Juicio oral.

De no proceder la acumulación de procesos, el tribunal cuya sentencia cause ejecutoria la remitirá en copia certificada al tribunal que conozca del otro proceso para los efectos de la aplicación de las sanciones. Si los autos se encuentran en el mismo tribunal se anexará la copia de la sentencia al proceso pendiente.

**Artículo 646.-** El Juez del Juicio oral penal radicará de inmediato el asunto, le asignará un número de expediente y notificará de ello a las partes.

Si el inculpado solicita al Juez su libertad provisional bajo caución, se resolverá inmediatamente lo procedente.

**Artículo 647.-** Cuando el proceso se siga por varios delitos que incluya alguno que no sea de la competencia del Juez del Juicio oral penal, este se inhibirá de oficio y lo remitirá al competente.

También se inhibirá si el procedimiento se sigue a dos o mas personas y a cualquiera de ellas se le ha dictado auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, por delito diverso de los previstos en el artículo 634 de este Código. En este caso la inhibitoria será respecto de todos los inculpados.

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de la celebración de la audiencia de Juicio oral, y no podrá tomarse en cuenta para efectos de la resolución de la situación jurídica, si la prueba solicitada por el Ministerio Público ha sido obtenida dentro del término constitucional ampliado y resulte en perjuicio del inculpado.

En los casos previstos en presente articulo, el Juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de Juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la misma; la prueba anticipada deberá desahogarse en los términos de lo dispuesto por los artículos 663, 669 y demás relativos aplicables al Juicio oral. Cuando exista urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del Juez y el practicar el acto

prescindiendo de las citaciones previstas, designando, en su caso, un defensor de oficio para que participe, si lo estima necesario. Se dejará constancia de las circunstancias que acrediten la urgencia.

La audiencia en la que se desahogue anticipadamente el testimonio o la pericial, deberá registrarse en su totalidad en los términos que señala en el artículo 635 de este Código y concluida la misma se entregará a la parte solicitante copia certificada del disco compacto donde conste la grabación, y copias del mismo a quien lo solicite de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de este Código conservando el original bajo su custodia.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de Juicio oral, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

En caso de que la muerte o la incapacidad mental o física para declarar haya sobrevenido de manera imprevisible, o antes de que se pudiese desahogar la prueba testimonial o pericial de manera anticipada ante el Juez a pesar de haberlo solicitado el Ministerio Público o la defensa, la declaración que en su caso haya rendido el testigo o perito ante el Ministerio Público podrá ser incorporada a la audiencia del Juicio oral mediante lectura o reproducción de la grabación donde conste y el Juzgador podrá considerarla como prueba en su sentencia. Si el Ministerio Público o la defensa omiten solicitar el desahogo de la prueba anticipada cuando su necesidad hubiere sido previsible, la declaración que en su

caso haya rendido el testigo o perito ante aquel, no podrá ser incorporada a la audiencia del Juicio oral mediante lectura o reproducción y el Juez tampoco la podrá considerar en su sentencia.

**Artículo 648.-** El procesado será Juzgado en audiencia pública por un Juez. El Juez del Juicio oral penal señalará fecha para la celebración de la audiencia oral dentro de los treinta días hábiles siguientes del auto de radicación y acordara sean citados todos quienes debieran concurrir a ella. El inculpado deberá ser citado con cinco días de anticipación, en caso de estar libre, bajo el apercibimiento de que si no comparece sin causa justificada, previa vista del Ministerio Público, se le revocará la libertad provisional bajo caución ordenándose su aprehensión ó reaprehensión y suspendiéndose el procedimiento en los términos del artículo 578 fracción I de este Código.

Los testigos o peritos que deban presentarse a la audiencia de Juicio oral serán citados bajo apercibimiento de hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública en caso de no presentarse. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento para comparecer, deberán comunicarlo si fuere posible con anterioridad a la fecha de la audiencia y justificarlo ante el tribunal.

En casos urgentes, los testigos o peritos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia. En estos casos no procederá la aplicación de los apercibimientos previstos en este artículo sino una vez practicada la citación con las formalidades legales.

**Artículo 649.-** La audiencia se realizará, salvo en los recesos acordados, con la presencia ininterrumpida de quienes deban intervenir. El inculpado deberá estar presente durante toda la audiencia. El Juez podrá autorizar su salida cuando lo solicitare o cuando perturbe el orden, en ambos casos se ordenará su permanencia en una sala próxima

**Artículo 650.-** La presencia del Ministerio Público y del defensor del inculpado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma. La falta de comparecencia del Ministerio Público deberá ser subsanada de inmediato por el Juez, poniendo en conocimiento de este hecho al Procurador General de Justicia del Estado.

**Artículo 651.-** Si el defensor fuere particular y no asistiere a la audiencia oral o la abandonare sin causa justificada no obstante de haber sido notificado, se le nombrará defensor de oficio, aplicándose a aquel corrección disciplinaria cuando no contó con la autorización expresa del inculpado, si fuere defensor de oficio se comunicará a su superior inmediato y se le substituida por otro.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho que el acusado tiene de nombrar para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y legalmente no este impedida para hacerlo.

No constituirá causa justificada la circunstancia de tener el defensor otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia o abandono.

Si el testigo, perito o interprete debidamente citado no se presenta sin justa causa a la audiencia del Juicio oral, el Juez en el acto acordará su comparecencia ordenando a la policía municipal, estatal o ministerial su localización e inmediata presentación a la sede de la audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. La renuencia a comparecer a la audiencia motivara la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al Ministerio Público.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece esta ley en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Si el testigo o perito estuviere físicamente impedido para concurrir a la audiencia donde se practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de videoconferencia u otro sistema de reproducción a distancia, aquella se realizara en el lugar en que se encuentre, pero siempre en presencia del Juez y de las partes que harán el interrogatorio.

**Artículo 652.-** Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Se prohibirá el ingreso a personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia.

Del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a las personas que porten distintivos gremiales o partidarios. El Juez que preside el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

**Artículo 653.-** El Juez ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria.

**Artículo 654.-** Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se le formulen.

No podrán portar elementos para molestar u ofender o adoptar comportamiento intimidatorio o provocativo contrario al decoro ni producir disturbios o expresar de cualquier modo manifestaciones o sentimientos.

**Artículo 655.-** La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las declaraciones del procesado, a la recepción de pruebas en lo relativo a los alegatos, conclusiones y argumentaciones de las partes, en general, a toda intervención de quienes participen en ellas.

**Artículo 656.-** Si la víctima, ofendido o testigo tuvieren motivo para temer que el señalamiento público de su domicilio pudiera implicar peligro para el u otra

persona, el Juez podrá autorizar que no lo proporcione, lo anterior sin perjuicio de que quede en autos constancia de su domicilio.

El Juez en caso grave podrá disponer medidas especiales destinadas a su protección si lo pidieren y durante el tiempo razonable que el Juzgador dispusiere.

**Artículo 657.-** El Ministerio Público, de oficio o a instancia del interesado también podrá disponer medidas destinadas a la protección y la seguridad de los testigos, antes y después de que rindan sus declaraciones.

La audiencia del Juicio oral será pública salvo las excepciones previstas en este Código.

**Artículo 658.-** Cuando las partes planteen cuestiones incidentales y solicitudes relacionadas con la audiencia del Juicio oral, deberán hacerlo oralmente y serán resueltas de la misma manera y en forma inmediata, escuchando a la contraparte, salvo el caso de que el Juez considere que existen pruebas que deban desahogarse, y para tal efecto determine que se suspenderá la audiencia. Cuando las cuestiones y las solicitudes planteadas por las partes no se relacionen con lo acontecido en dicha audiencia, el Juez las desechará de plano.

No procederá recurso alguno contra las disposiciones que recayeran sobre estos incidentes.

**Artículo 659.-** El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos siguientes:

I.- Para resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II.- Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III.- Cuando testigos, peritos o intérpretes que deban comparecer no hayan sido citados, no puedan ser localizados o presentados aun por medio de la fuerza pública y sea imposible continuar el debate hasta que ellos comparezcan. En caso de que no hayan sido citados, se les citará de inmediato por cualquier medio;

IV.- Cuando el Juez, el acusado, su defensor, el querellante o su representante, o el Ministerio Público se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, salvo que puedan ser reemplazados inmediatamente; la misma regla regirá también para el caso de muerte o incapacidad permanente de cualquiera de las partes mencionadas; y

V.- En el caso previsto en el artículo 650 cuando el Ministerio Público no se encuentre presente.

Excepcionalmente, el Tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando se envié exhorto o alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación. El tribunal decidirá la suspensión y anunciara el día y la hora en que continuara la audiencia; Ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

**Artículo 660.-** Las resoluciones de este capítulo no admiten mas recurso que el de Apelación tratándose del auto de formal prisión, del auto de sujeción a proceso, del auto de libertad, de la admisión de pruebas en forma contraria a la ofertadas, del desechamiento de pruebas ofrecidas, así como de la sentencia definitiva.

**Artículo 661.-** El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los intervinientes en cuanto a todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él. Las decisiones del Juez serán dictadas verbalmente cuando el caso lo requiera, con expresión de sus fundamentos, quedando todos notificados por su emisión y debiendo constar en el registro de la audiencia. Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo o que no pueda entender el idioma español será dotado de un intérprete que le transmitirá el contenido de los actos del debate.

**Artículo 662.-** Las declaraciones del inculpado, coimputados, testigos, informes, inspecciones practicadas y dictámenes rendidos por peritos en la averiguación previa o ante el Juez de Garantía, únicamente podrán ser incorporados a la audiencia del Juicio oral previa la lectura o reproducción de todo o parte de los documentos o registros donde consten, en los siguientes casos:

I. Tratándose de la declaración del inculpado, cuando la misma haya sido rendida ante el Ministerio Público o Juez de Garantía, y en presencia de su defensor.

II. Tratándose de las declaraciones de coimputados, cuando las mismas hayan sido rendidas ante el Ministerio Público o Juez de Garantía, y en presencia de su defensor.

III.- Cuando así lo hubieren acordado las partes para acreditar un hecho concreto en términos del artículo 642 de este Código;

IV.- En los casos previstos en el artículo 644 de este Código;

V. Cuando la incomparecencia del testigo o perito ofrecido por la contraparte a la audiencia del Juicio oral se debiese a causas imputables al acusado.

VI.- El resultado de las pruebas recabadas mediante exhorto.

**Artículo 663.-** Cuando el procesado o el testigo este emitiendo declaración y a solicitud de cualquiera de las partes, se podrá leer o reproducir en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores rendidas ante el

Ministerio Público o el Juez, o que consten en documentos por ellos elaborados, cuando sea necesario para auxiliar la memoria de quien declara, o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las manifestadas en la audiencia o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos se podrá leer durante la declaración de un perito, partes del dictamen pericial que el hubiere elaborado, o leer o reproducir declaraciones por el manifestadas.

**Artículo 664.-** El día y hora fijados para la audiencia, el Juez concurrirá con el Ministerio Público, el procesado, el defensor y los demás intervinientes. Verificará la presencia de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y que deban tomar parte en el debate, y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él y declarará iniciado el Juicio y abierto el debate.

El Juez, advertirá al procesado y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir, indicará al enjuiciado que deberá estar atento a lo que oirá. El Juez dispondrá que los peritos y los testigos abandonen la sala de la audiencia, y señalará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y los delitos por los que se dictó al inculcado el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso.

El Juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan y moderará la discusión,

podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa, también podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el Juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quienes hicieren uso manifiestamente abusivo de su facultad, también ejercerá las facultades disciplinarias destinadas para mantener el orden y el decoro durante el debate y garantizar la eficaz realización del mismo. En uso de estas facultades, el Juez podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas. También podrá impedir el acceso y ordenar la salida de aquellas personas que se presenten en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia.

Se le concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga oralmente y en forma breve las posiciones planteadas en su escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba presentados al Juez de Garantía, y luego al defensor, para que de manera sintética indique su posición.

El procesado si lo solicita prestará declaración. En tal caso, el Juez le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público podrá ser contra interrogado por esté conforme lo dispone el artículo 669. El Juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su decisión. En cualquier estado del Juicio el procesado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

**Artículo 665.-** Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o mas imputados, el Tribunal podrá disponer a solicitud del Ministerio Público o de la defensa, que los debates sean llevados a cabo separadamente, pero en forma continua.

El tribunal podrá disponer en este momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, para tratar primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado, y posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena.

**Artículo 666.-** Si los procesados fueren varios el Juez podrá alejar de la sala de audiencia, incluso por pedido de alguno de los intervinientes, a los procesados que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido.

**Artículo 667.-** El procesado podrá comunicarse libremente con su defensor durante el Juicio, siempre que ello no perturbare el orden de la audiencia. No obstante, no podrá hacerlo mientras prestare declaración.

**Artículo 668.-** Cada parte determinara el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones del Ministerio Público y luego la prueba ofrecida por el procesado.

**Artículo 669.-** El Juez identificará al testigo o perito y ordenará que se le tome la protesta de ley de decir verdad.

Durante la audiencia, los testigos o peritos deberán ser interrogados personalmente. No se dará lectura a las declaraciones de testigos o peritos hechas con anterioridad ya que deberán manifestarse oralmente en la audiencia, salvo las excepciones expresamente señaladas por este Código.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego la contraparte podrá contra interrogar al testigo o perito. Durante el contra interrogatorio las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados. el Juez, a petición del oferente, podrá autorizar a éste a utilizar en su contra interrogatorio preguntas sugestivas y a que confronte al testigo con sus propios dichos o versiones de los hechos presentados, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiere resultar, cuando se acredite, a Juicio del Juez, que durante el desahogo de la prueba un testigo esta variando en forma sustancial o negando lo declarado previamente, ante el Ministerio Público o el Juez de Garantía, o en un informe o documento por el rendido o elaborado.

Los peritos al rendir su declaración, podrán ver o consultar algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa y dictamen pericial, a Juicio del Juez. En caso de que el Juez autorice al perito la consulta de notas o

documentos, deberá ordenar se corra traslado a la contraparte con dichas notas o documentos.

El Juez o tribunal, solamente por objeción fundada de parte, manifestada oralmente, podrá desechar las preguntas impertinentes o inconducentes para los fines del proceso, así como las no claras o que ofusquen la razón, las que encierran diferentes significados, capciosas, las sugestivas planteadas en el interrogatorio por el oferente de la prueba salvo lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo, las que contienen más de un hecho y las ya contestadas. Antes de resolver sobre la objeción planteada, el Juez escuchará a la parte que formula la pregunta y determinará en ese momento si es fundada o infundada. Dicha resolución no admite recurso alguno.

La omisión se entenderá como renuncia al derecho de objetar la formulación de una pregunta.

Antes de declarar, los peritos, los testigos y las víctimas no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriera en la audiencia; solo el inculcado podrá permanecer en la audiencia, sin mantener comunicación con los peritos o testigos.

Las normas previstas en este artículo, salvo la dispuesta en el párrafo que antecede, se aplicarán en el caso del interrogatorio y contra interrogatorio del procesado.

**Artículo 670.-** Los documentos ofrecidos como prueba y admitidos se incorporaran al debate y serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen.

Las actas, escritos o cualquier registro en donde consten las diligencias practicadas y las pruebas desahogadas ante el Ministerio Público o el Juez de Garantía, dentro de los mismos hechos que conocerá el Juez de Juicio oral, no constituyen prueba documental y, por tanto, no deberá admitirse su desahogo los documentos públicos; las facturas que reúnan los requisitos fiscales; y los comprobantes de compra y estados de cuenta que contengan el nombre, dirección y registro federal de contribuyentes de la persona que los emite, se presumen auténticos, salvo prueba en contrario, que deberá presentar quien alega la falsedad o no autenticidad del documento.

También se incorporarán los objetos que constituyen evidencia ofrecidos como prueba y admitidos y deberán ser exhibidos en la audiencia. Los objetos exhibidos podrán ser examinados por las partes y mostrados a los testigos y peritos para efectos de acreditar su origen y autenticidad.

**Artículo 671.-** Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, ofrecidos y admitidos, se incorporaran al Juicio y se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El tribunal podrá autorizar, la lectura o reproducción parcial o resumida de los documentos y medios

de pruebas mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido y podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconociere o emita lo correspondiente sobre ellos

**Artículo 672.-** No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al Juicio oral de lo penal ningún antecedente en relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de un medio alternativo o salida hecha valer con anterioridad.

**Artículo 673.-** Cuando alguna de las partes, tenga conocimiento de una prueba superveniente respecto de la cual hubiere desconocido su existencia, deberá ofrecerla antes de que se declare el asunto visto y el Juez tomando en cuenta la opinión de la otra parte, resolverá lo conducente, siempre salvaguardando la oportunidad de la parte o partes no oferentes de la prueba para preparar los contra interrogatorios de testigos y peritos en su caso y para, en su oportunidad, ofrecer la práctica de diversas diligencias en el sentido de controvertir la ordenada.

**Artículo 674.-** Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Juez podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del Juicio.

**Artículo 675.-** Si por la hora o por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se determina la suspensión de la audiencia, ésta se reanudará al día siguiente hábil, continuando durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión.

**Artículo 676.-** En el Juicio oral penal, las pruebas serán valoradas libremente por el Juez según la sana crítica, pero no podrá contradecir reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

El Juez deberá hacerse cargo en la sentencia de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Para efectos del Juicio oral penal, tratándose de lesiones, cuando no sea posible que se rinda dictamen definitivo en la audiencia del Juicio oral, la secuela de la lesión y la incapacidad podrán tenerse por demostradas con cualquier medio de prueba, para justificar la indemnización en la reparación del daño, así como la pena a imponer.

**Artículo 677.-** Habiéndose desahogado las pruebas, las partes formularán sus conclusiones mediante una expresión oral breve, debiéndose observar las siguientes reglas:

I.- Las conclusiones del Ministerio Público deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 337, 338 y 339 de este Código;

II.- El Juez, tomando en cuenta la complejidad del Juicio y la cantidad de pruebas desahogadas, podrá autorizar a las partes un receso hasta de dos días para que preparen sus conclusiones;

III.- Manifestará primero el Ministerio Público y, en seguida, el defensor. También alegará el acusado si así lo desea. Seguidamente se otorgará al Ministerio Público y al defensor, las facultades de replicar;

IV.- Solo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes. En la replica, el Ministerio Público únicamente podrá ocuparse de lo alegado por el defensor al expresar sus conclusiones. Igual regla se seguirá en caso de la duplica del defensor respecto a la replica del Ministerio Público;

V.- En sus alegatos procuraran las partes la mayor brevedad. El Juez tomará en consideración la extensión del proceso para determinar el tiempo que concederá al efecto. No se concederá el uso de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando se amerite, el Juez

podrá permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la mas completa equidad entre las partes;

VI.- En caso de que el Ministerio Público expresare conclusiones no acusatorias o deficientes, se suspenderá la audiencia y se dará vista al Procurador General de Justicia, por un plazo máximo de quince días, quien podrá presentarlas por escrito, debiendo el Ministerio Público exponerlas oralmente una vez que se reanude la audiencia; y

VII.- Se le otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que estime conveniente, antes de cerrar el debate.

A continuación se declarara el asunto visto, quedando cerrado el debate.

**Artículo 678.-** Se prohíbe el alegato hecho al Juez de la causa, fuera de la audiencia y sin presencia de la contraparte.

**Artículo 679.-** Cuando por vía de Amparo Indirecto se alegue violación a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que sea enterado el Juez de Garantía, lo comunicará sin demora al Juez del Juicio oral penal que conociere del proceso, quien suspenderá la celebración de la audiencia. En caso de que esta ya se hubiese iniciado se suspenderá su continuación en lo que corresponde al inculpado-quejoso una vez desahogadas las pruebas, y hasta que sea notificada la ejecutoria que recaiga en el Juicio de Amparo correspondiente.

**Artículo 680.-** Tratándose del delito de lesiones para dictar sentencia se estará a lo dispuesto por el artículo 333 de este Código, dejando en todo caso a salvo los derechos de la víctima u ofendido por las consecuencias que pudiesen derivarse de las lesiones inferidas, sin perjuicio de condenar al pago de la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico - psicológica de la víctima, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud, conforme al Código penal.

**Artículo 681.-** El Juez pronunciará sentencia únicamente sobre la base de la valorización de las pruebas desahogadas durante la audiencia del Juicio oral y de las que se hubieren incorporado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 662 de este Código.

**Artículo 682.-** En el procedimiento oral penal, respecto a la sentencia, los recursos y la ejecución de aquellas, se aplicaran las disposiciones comunes.

**Artículo 683.-** La sentencia se pronunciará siempre en nombre del estado de Michoacán, en la forma que prescribe este Código. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocadas las partes y el documento será leído ante los presentes, la lectura valdrá en todo caso como notificación y se hará constar en acta. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, torne necesario diferir la redacción de la sentencia, esta deberá redactarse en un plazo máximo de diez

días contados a partir de que quede cerrado el debate, y será leída en audiencia pública a la que se convocara a las partes. La lectura surtirá efectos de notificación y se hará constar en el acta.

## BIBLIOGRAFÍA.

### LIBROS

BAYTELMAN ANDRES, DUCE, Mauricio. "*Litigación Penal Juicio Oral y prueba*"  
Fondo de Cultura Económica, México, 2005.

CAMINOS, Miguel Angel. "*El Código Procesal Penal y la Implementación del  
Proceso Oral*". En "*La Implementación de la Reforma Procesal Penal*". Santiago,  
1996.

CASTELLABOS TENA, Fernando. "*Lineamientos elementales de Derecho Penal*".  
Editorial Porrúa. México. 1998.

CHUPP, Marcos. "*¿Conflicto y violencia?*" Editorial Semilla. Guatemala.1995

CORREA SUTIL, Jorge. "*Diagnóstico de los Poderes Judicial y Legislativo de la  
República Argentina*". Banco Interamericano de Desarrollo. 1994.

CUESTAS, RAMSES, "*Conferencia Internacional sobre Proceso Oral*". NCSC-  
CDJ/CPU. Santiago, 1995.

HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio. "*Programa de Derecho Procesal Penal*". Editorial Porrúa. México. 1996.

MALVÁEZ CONTRERAS, Jorge. "*Derecho Procesal Penal*". Editorial Porrúa. México. 2003.

MARTINEZ, Nestor Humberto. "*Justicia Para la Gente. Una Visión Alternativa*". Santafé de Bogotá. 1995.

MINISTERIO DE JUSTICIA. "*Hablemos de Conciliación*". República de Colombia. Santafé de Bogotá, 1991.

ORONoz SANTANA, Carlos. "*Manual de Derecho Penal*". Editorial Limusa, cuarta edición, México. 2003.

RAMÍREZ ARISTIZABAL, Jorge Yoel. "*Elementos estructurales que conllevan a la implementación del Sistema Acusatorio en Colombia*". Guatemala. 2006.

RIVERA SILVA, Manuel. "*El Procedimiento Penal Mexicano*", Editorial Porrúa, México, 1974.

UMBREIT, Mark: *"El impacto de la Justicia Restaurativa y la Mediación"*, Criminal Justice Press, Monsey, NY, 1994.

VARGAS VIANCOS, Enrique. *"Lecciones aprendidas: introducción de los Juicios orales en Latinoamérica"*. Banco Interamericano de Desarrollo.. Washington, D.C. 1996.

VÉSCOVI, ENRIQUE Y RUECCO, María del Carmen: *"Los Primeros Resultados de la Reforma de la Justicia en Uruguay. Un balance a los dieciocho meses de la entrada en vigencia del Código General del Proceso"*. Editorial IDEA. Montevideo, 1991.

## **LEYES.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua

Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México

Código Penal del Estado de Michoacán

Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán

## **OTRAS FUENTES.**

B.J. MAIER, Julio. Caso Argentina. *Congreso Internacional de Juicios Orales 2007*. Universidad Panamericana, Guadalajara Jalisco, 23 de marzo 2007.

FLEMMING Nancy. Justicia Restaurativa. *Congreso Internacional de Juicios Orales 2007*. Universidad Panamericana, Guadalajara Jalisco, 24 de marzo 2007.

GARCÍA HERRERA, Catarino. Caso Nuevo León. *Congreso Internacional de Juicios Orales 2007*. Universidad Panamericana, Guadalajara Jalisco, 23 de marzo 2007.

GUILLÉN LÓPEZ, Raúl. *Algunos problemas actuales del derecho Procesal Penal mexicano*. *Congreso Internacional de Juicios Orales 2007*. Universidad Panamericana, Guadalajara Jalisco, 22 de marzo 2007.

HIDALGO Y COSTILLA, Francisco Javier. Reforma Penal en Jalisco en Materia de Juicios Orales. *Congreso Internacional de Juicios Orales 2007*. Universidad Panamericana, Guadalajara Jalisco, 22 de marzo 2007.

QUINTANA RIUZ, Rafael. Caso Chihuahua. *Congreso Internacional de Juicios Orales 2007*. Universidad Panamericana, Guadalajara Jalisco, 22 de marzo 2007.

STRUENSEE, Eberthard. Caso Unión Europea. *Congreso Internacional de Juicios Orales 2007*. Universidad Panamericana, Guadalajara Jalisco, 23 de marzo 2007.

<http://www.Juiciosorales.com/avances.htm>